

## "2008: Año del Instituto Tecnológico de Durango: pionero de la educación técnica en provincia"

DIP. ING. JORGE HERRERA DELGADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Presente. —



En uso de las facultades que me confieren los Artículos 50, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 127, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración del Congreso INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, que reforma el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Ruego a Usted muy atentamente disponer lo necesario para desahogar el trámite previsto en el Artículo 130 de nuestra Norma Interna e incluir la presente Iniciativa en la Orden del Día prevista para el próximo periodo extraordinario de Sesiones del Pleno.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi más alta consideración.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., a 11 de Agosto de 2008

Dip. Profr. Servando Marrufo Fernández





## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dip. Profr. Servando Marrufo Fernández

Agosto 11 / 2008



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DURANGUENSE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PRESENTES

MARRUFO **SERVANDO** FERNÁNDEZ. Diputado integrante de esta H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 50, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 127, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta H. Representación Popular. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, que reforma el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transparencia y rendición de cuentas en el servicio público son mecanismos de control del ejercicio gubernamental, naturales a un republicano de división de poderes y a toda sociedad democrática, donde los ciudadanos exigen estar mejor informados para intervenir en los asuntos públicos.

La construcción de un sistema de rendición de cuentas realmente eficaz ha sido un proceso lento en el País y más en Durango, pero que parece irreversible en una sociedad que aspira a la modernidad.

El incipiente sistema de rendición de cuentas que actualmente tenemos, cuando menos en la letra de la ley, está compuesto de los siguientes mecanismos e instancias de control y fiscalización:

1. La Entidad de Auditoría Superior de Fiscalización y las Contralorías Municipales;

- 2. La Cuenta Pública Anual. Que es un informe de gestión financiera que rinden al Congreso el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para comprobar el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas institucionales de desarrollo y el presupuesto anual correspondiente;
- 3. Los Informes Preliminares. Que integran la Cuenta Pública y deben presentar periódicamente los entes sujetos de fiscalización, para dar cuenta de los avances del desempeño de la gestión gubernamental;
- 4. La Declaración Patrimonial. Que debemos rendir todos los servidores públicos ante el Congreso, por conducto de la Entidad de Auditoría Superior;
- 5. El Informe Anual de los Gobiernos Municipales. Que rinden los Presidentes Municipales a sus respectivos Cabildos, y
- 6. El Informe Anual del Gobierno. Que presenta por escrito el Gobernador del Estado ante Congreso, seguido de la comparecencia de funcionarios estatales para la glosa respectiva.

De este último mecanismo de control y fiscalización, que forma parte de nuestro sistema de rendición de cuentas, se ocupa la presente Iniciativa de reforma de ley.

La obligación del Gobernador del Estado, de rendir anualmente un informe escrito sobre el estado que guarda la Administración a su cargo se encuentra establecida en el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Durango.

El Informe Anual de Gobierno es un acto administrativo que involucra no sólo al Poder Ejecutivo, sino también al Poder Legislativo. Es decir, se trata de una obligación constitucional de responsabilidad compartida. La responsabilidad del Ejecutivo es rendir cuenta, en un informe escrito, sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal; mientras que la responsabilidad del Congreso es analizar, evaluar y sancionar que la gestión gubernamental realizada esté vinculada a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, hacer la recomendaciones necesarias y proponer la medidas correctivas que eventualmente resulte de dicha revisión.

Sin embargo, hoy en día, según la letra de la ley y la misma practica parlamentaria, en el caso del Informe Anual de Gobierno el Congreso no cumple con su responsabilidad constitucional en materia de control y fiscalización

Esto se debe a que, desde la reforma de Septiembre de 2006 ocurrida unos cuantos días antes de rendir su Primer Informe el actual Gobernador del Estado, el Artículo 126 de nuestra Ley Orgánica señala como procedimiento de supuesta revisión del Informe, la creación de una Comisión de Glosa, que cita a los Secretarios de Despacho, analiza el contenido del Informe y luego rinde un informe de lo que hizo.

En el caso de todos los informes de gobierno que ha presentado la actual Administración Pública Estatal, el titular del Ejecutivo ha cumplido con su obligación de rendir informe, pero el procedimiento fiscalizador adoptado por el Congreso ha sido inocuo, dejando incumplido este acto administrativo cuyo objeto republicano es la rendición de cuentas de un Poder a otro.

En efecto, una vez que el Pleno recibe el informe escrito del Gobernador se turna dicho documento a la Comisión de Glosa, que al terminar su trabajo rinde al Pleno un informe de las actividades que realizó en la revisión del mismo. El Pleno recibe en Sesión el informe de la Comisión de Glosa y en el punto de Correspondencia Recibida, el Diputado Presidente ordena que se archive.

La presente iniciativa de reforma al Artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso propone regresar al esquema anterior a la reforma de 2006.

Es decir, que recibido el Informe de Gobierno por el Pleno y realizada la glosa del mismo con la comparecencia de los Secretarios de Despacho y el propio análisis que del mismo hagan los diputados de la Comisión de Glosa nombrada especialmente para dicha tarea, los trabajo de dicha comisión concluyan con un DICTAMEN del asunto que les fue turnado y que el mismo se presente a la consideración del Pleno.

Esto es congruente con las atribuciones de las Comisiones Legislativas que les otorga nuestra Ley Orgánica.

## LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

## **ARTÍCULO 131.**

Para los efectos de esta Ley, <u>dictamen es la opinión que emiten las comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el presidente de la directiva</u>. Todos los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de la comisión respectiva para que pueda ser presentado a la consideración del pleno.

## **ARTÍCULO 132**

Las comisiones deberán formular por escrito el dictamen de los asuntos que les hayan sido turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de esta Ley. En este objetivo, podrán recabar de las oficinas públicas que funciones en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes.

La responsabilidad de la Comisión de Glosa es <u>ANALIZAR</u> el Informe Anual de Gobierno, para lo cual puede incluso puede proponerle al Pleno se cite a comparecer a todos o determinados Secretarios de Despacho; luego sigue la tarea de <u>EVALUAR</u> si la gestión gubernamental de que se da cuenta en el informe impactó en el cumplimiento de los objetivos y metas, a fin de emitir un juicio valorativo mediante el cual el Congreso ha de <u>SANCIONAR</u> el documento presentado por el Ejecutivo y, eventualmente, emitir

recomendaciones, proponer acciones de rectificación o medidas correctivas e, incluso, iniciar procedimientos de sanción; todo en el ejercicio estricto de su atribución constitucional en materia de control y fiscalización.

Según el texto del actual Artículo 126 de nuestra Ley Orgánica, la Comisión de Glosa del Informe de Gobierno concluye su trabajo con la elaboración de un 'informe' de las acciones que llevó a cabo para revisarlo.

Eso de poco o nada sirve para el cumplimiento de la responsabilidad fiscalizadora del Congreso y por ello, la presente iniciativa de Decreto propone reformar el numeral en comento.

En nuestro sistema de gobierno republicano, con la división de los poderes público es pueblo espera que el Poder Legislativo, materializado en sus representantes los diputados, sirva de contrapeso al Poder Ejecutivo, ejerciendo las atribuciones que les otorga la Constitución para fiscalizar la gestión gubernamental.

Cada año, al llevarse la fecha de que el titular del Poder Ejecutivo presente su Informe Anual sobre el estado que guarda la Administración Pública, el pueblo espera que sus diputados le digan si lo realizado por las Dependencias del Gobierno en el año que informa, cumple con las expectativas del Plan Estatal de Desarrollo.

Se trata, entonces, de que el Congreso emita un DICTAMEN que ANALICE y EVALÚE los contenidos de tan importante documento y SANCIONE mediante un Acuerdo votado por el Pleno, si lo informado por el Gobernador del Estado cumple o no con los objetivos, acciones y metas previstas en los Planes y Programas de Gobierno.

Perfeccionar el procedimiento de fiscalización del Informe Anual de Gobierno resulta ahora más necesario, en virtud de la inminente reforma constitucional que exime al titular del Poder Ejecutivo del Estado de comparecer personalmente para entregar su informe al

Parlamento; lo que implica que las fuerzas políticas representadas en el Congreso ya no tendrán oportunidad de expresar públicamente posicionamientos evaluativos respecto del desempeño de la gestión pública estatal.

**Por lo que,** expuesto lo anterior, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente

## **INICIATIVA DE DECRETO**

LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para quedar como sigue:

'ARTÍCULO 126.

Previo a cada informe anual que rinda el Ejecutivo del Estado, el Presidente del Congreso designará la comisión legislativa encargada de coordinar el análisis de dicho informe, evaluar si cumplieron los objetivos y metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, proponer las recomendaciones y medidas de rectificación que resulten de la revisión.

Los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los titulares de las entidades de la Administración Pública que sean citados por el Congreso, con

motivo de la glosa del informe, comparecerán ante el Pleno o a las comisiones legislativas, según acuerde el propio Pleno.

Concluido el análisis y evaluación del Informe, la citada comisión legislativa emitirá el dictamen correspondiente.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **Atentamente**

Victoria de Durango, Dgo., a 11 de Agosto de 2008

DIP. PROFR. SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

Los suscritos, CC. Diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA, MANUEL HERRERA RUIZ, ADAN SORIA RAMIREZ, JORGE HERRERA DELGADO, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, ROBERTO CARMONA JAUREGUI, HIPOLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA, ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, FERNANDO ULISES ADAME DE LEON, RENE CARREON GOMEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHAIREZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 127 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de Decreto que contiene reforma a las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona la fracción XXV del artículo 76, y se adicionan los artículos 101 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"2007: Año de la familia y sus valores".



**PRIMERO:** La ciencia y la tecnología no se pueden estudiar fuera del contexto social en el que se manifiestan. Entre ciencia y tecnología existe un claro estado de simbiosis, han servido para configurar a las sociedades modernas y trasformar a las tradicionales.

Los progresos científicos como también tecnológicos han modificado radicalmente la relación del hombre con la naturaleza y la interacción entre los seres vivos.

Ya que al considerar la educación como un derecho fundamental de todas las personas, constituye el cimiento para el desarrollo estatal y nacional. Así mismo proporcionan las herramientas, conocimientos y potencias las habilidades y destrezas, brindando en todo momento beneficios a quien la reciben y a toda la sociedad en su conjunto.

La ciencia y la tecnología hoy en día, son parte del sistema de vida de todas las sociedades, se están incorporando a la voluntad social y política de las mismas, de controlar sus propios destinos, sus medios y el poder de hacerlo, proporcionando una amplia variedad de opciones en cuanto a lo que podría ser el destino de las mismas.

**SEGUNDO:** La cultura humana, desde sus inicios ha tenido una tecnología, es decir, la capacidad de modificar la naturaleza en un grado u otro. Se considera que esta proporciona beneficios a corto plazo y largo plazo.



La ciencia y la tecnología tienen como Dios de la mitología Griega a Jano, dos caras: la positiva que ha permitido los avances vertiginosos en el desarrollo de los pueblos y la negativa que siempre se ha asociado con la destrucción de las personas.

Los beneficios de la tecnología moderna son numerosos y conocidos. Una mayor productividad proporciona a la población excedentes que permiten disponer de más tiempo libre, que nos permite satisfacer nuestras necesidades básicas y la tecnología empieza a proporcionar beneficios.

En sus contrastes ha permitido salvar vidas, curar enfermedades, comunicarnos de maneras más eficientes, pero de la misma manera han permitido el desarrollo de la carrera armamentista y otros efectos letales.

Pero afortunadamente en toda la historia de la humanidad, el hombre a procurado garantizar y mejorar su nivel de vida mediante un mejor conocimiento del mundo que le rodea y un dominio más eficaz del mismo, es decir, mediante un desarrollo constante de la ciencia a favor de la humanidad.

Estamos convencidos de que una de las características del momento actual es la conexión indisoluble, la muy estrecha interacción y el acondicionamiento mutuo de la sociedad con la ciencia. La ciencia es uno de los factores esenciales del desarrollo social y está adquiriendo un carácter cada vez más masivo.

"2007: Año de la familia y sus valores".



**TERCERO:** Estos retos son los que como legisladores debemos afrontar, a encontrar el equilibrio para que la ciencia y tecnología, sea desarrollada de manera que esta beneficie a la sociedad en su conjunto, estableciendo el marco jurídico que permita alcanzar las metas que como Estado son necesarias para su desarrollo armónico.

Cabe recordar que con fecha 1º de septiembre del año 2004, se publicó la adición de un artículo 9 bis a la Ley de Ciencia y Tecnología en el Diario Oficial de la Federación, la cual claramente obligo tanto al Ejecutivo Federal como a los Estados para concurrir al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico.

La obligación que tiene nuestro estado en concurrencia con la federación y las otras entidades federativas, de destinar a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, no solamente es el único compromiso del Estado en este rubro, si bien es cierto, el 11 de octubre de 2006 fue aprobada la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, como un ordenamiento jurídico con la de generar, impulsar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado; reconociendo la innovación y transferencia de tecnología, como actividades estratégicas, prioritarias e indispensables para alcanzar un desarrollo integral y sustentable del Estado.

El Congreso del Estado como factor del desarrollo del Estado no debe permanecer estático ante dichos cambios, es por eso que debe de trabajar en la integración, recopilación y adecuación de las políticas publicas en esta "2007: Año de la familia y sus valores".



materia, ya que estamos convencidos que la educación, y el desarrollo de la ciencia y la tecnología son el camino correcto para apoyar el desarrollo sostenible del Estado.

De ahí la necesidad de contar en nuestro marco jurídico regulatorio con una Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología, que permita desarrollar asumir los retos y desafíos que se presenten en este tema tan complejo, para que dentro de los trabajos plurales de esta LXIV Legislatura busquemos siempre la generación del conocimiento científico y tecnológico del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforma las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona la fracción XXV del artículo 76, y se adicionan los artículos 101 bis y 107 bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 76. ...



I. a la XXII. ...

XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad;

XXIV. Equidad y Género; y

XXV. Ciencia y Tecnología.

**ARTÍCULO 101 bis.** A la Comisión de Ciencia y Tecnología le corresponde dictaminar lo relativo a:

- I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;
- II. Legislación relativa a impulsar, incentivar y fomentar la innovación y la transferencia tecnológica;
- III. Legislación relativa a la productividad y la competitividad de la entidad, mediante la aplicación de los avances científicos y tecnológicos;
- IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica de la entidad; y
- V. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado o el Presidente de la Mesa Directiva.



## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 10 de diciembre de 2007.

DIP. ESTEBÁN ALEJANDRO VILLEGAS

VILLARREAL

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

DIP. JORGE HERRERA DELGADO

DIP ENTESTO ABELIALANIS HERRERA

DIP. ADAN SORIA, RAMIREZ

DIP. SONIA CATALINA MERCADO
GALLEGOS



DIP. MARCO AURELIO BÓSALES SARASCO.

DIP. FRANCISCO GAMBOA HERRERA.

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI.

DIP. HIPOLING PASILLAS ORTIZ.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA.

DIP. JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA.

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ.

DIP. FERNANDO UNES ADAME DE

LEON.

DIP. RENE CARREON GOMEZ

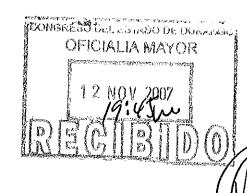
DIP ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ

"2007: Año de la familia y sus valores".



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO P R E S E N T E S.-



Los suscritos CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL y MANUEL HERRERA RUIZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 127 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente: Iniciativa de Decreto que contiene Reformas a las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona la fracción XXV del Artículo 76; y se adiciona el artículo 101 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La juventud es uno de los patrimonios más importantes de la sociedad de cara a cimentar su futuro, los jóvenes no somos ajenos a la problemática de nuestro Estado, por el contrario, nos hemos esforzado por solucionarla aportando nuestras inquietudes y conocimiento en la búsqueda de las alternativas que se requieren para continuar con el desarrollo de Durango.

"2007: Año de la familia y sus valores".



La atención integral a la juventud y el deporte es considerada como uno de los elementos básicos en la formación de individuos capaces de generar el necesario desarrollo y progreso Estatal.

Debemos recordar que el pasado 1º de julio al ejercer su derecho al voto, los jóvenes depositaron sus anhelos y expectativas en todos nosotros, al confiarnos la responsabilidad de ser sus legítimos legisladores y representantes, para brindares la atención necesaria para sus problemas e inquietudes, razón de más por la que deben y merecen ser escuchados.

Es por eso que el día de hoy, el no cumplirles los compromisos contraídos, demeritaría nuestro actuar en la presente legislatura, ya que debemos procurarles los medios que requieren para su adecuado desarrollo.

Una adecuada atención y sobre todo solución a los problemas de tan amplio y productivo sector de nuestra sociedad, es imperante, es por ello que debemos ser puntuales en nuestras propuestas ya que como es de todos conocidos, más de la mitad de la población mexicana esta integrada por jóvenes.

Así mismo y en la convicción de que el Deporte es una alternativa de ocio sana, saludable y que potencia la relación entre las personas, es parte importante de este desarrollo y debemos de atenderla de igual manera ya que estas acciones deben ser destinadas a mejorara el nivel de vida de los jóvenes y deportistas, buscando siempre elevar sus expectativas sociales, y culturales.



El Fomentar la práctica de actividades diversas, que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud y los deportistas es un compromiso que debemos afrontar decididamente, implementar programas de becas, incentivos y reconocimientos a jóvenes que por su dedicación y empeño, destaquen en las áreas científicas, tecnológicas, culturales y artísticas; y en el caso de los deportistas, a todos los aquellos cuyos meritos les hagan destacar en el deporte de alto rendimiento.

Así mismo es de todos sabido que de acuerdo con estudios recientemente realizados, los jóvenes mantienen gran apego e identificación familiar, manifiestan tener una importante participación ciudadana en los comicios, y las expectativas más grandes de los jóvenes, son casarse, tener un buen empleo, así como contar con un negocio y con una vivienda propia.

Con la Creación de la Comisión de Juventud y Deporte, como un órgano parlamentario encargado de estos y todos los temas de relevancia para este sector de la población duranguense, permitirá enfocar los esfuerzos de manera puntal para la atención ha dichas necesidades.

Logrando así obtener los logros tangibles que permitan dar respuesta puntual todos aquellos que la necesitan, buscando siempre impulsar el desarrollo integral de los jóvenes.

Como Legisladores daremos un paso más, para así cumplirle a los duranguenses, ya que nuestra realidad exige contar con un marco jurídico que "2007: Año de la familia y sus valores".



permita desarrollar los retos y desafíos que se presenten en este tema tan complejo.

Así mismo de igual manera procurará igual atención a los deportistas de todas las edades, con políticas tendientes a estimular la superación y el desarrollo físico e intelectual de deportistas y entrenadores profesionales, que permitan elevar el nivel de competencia del deporte y fomenten la formación de nuevos cuadros de deportistas de alto rendimiento.

Por que son los jóvenes el futuro de nuestro Estado, quienes merecen una especial atención, para que estos a su vez logren concretar sus ideales siempre en busca del la superación personal y colectiva del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



**PRIMERO.** Reformas a las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona la fracción XXV del Artículo 76; se adicionan el artículo 101 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 76. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad;

XXIV. Equidad y Género; y

XXV. Juventud y Deporte.

**ARTÍCULO 101 bis.** A la Comisión de la Juventud y Deporte le corresponde el estudio y dictamen o el conocimiento de los asuntos relacionados con:

- I. Legislación en materia de apoyo a la juventud;
- II. Legislación relativa a impulsar, incentivar y fomentar la innovación en apoyo a la juventud;
- III. Dictaminar las iniciativas relativas al fortalecimiento de actividades deportivas en el Estado; y
- IV. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado o el Presidente de la Mesa Directiva.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

"2007: Año de la familia y sus valores".





INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELACIONADA CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN



Diputado Profr. Servando Marrufo Fernández FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DURANGUENSE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
PRESENTES

SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ, Diputado de la Fracción Parlamentaria del PARTIDO DURANGUENSE de la H. LXIV Legislatura del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 50, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 127, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta H. Representación Popular, INICIATIVA DE DECRETO, que contiene reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PRIMERO.- Es urgente la modernización del Congreso del Estado, de su estructura interna, de sus órganos de gobierno, de las practicas parlamentarias, de su relación con los Poderes Ejecutivo y Judicial, de su relación con los organismos constitucionales autónomos y de su relación con la sociedad.

Con una estructura orgánica vertical y autoritaria y con prácticas parlamentarias obsoletas, el Congreso del Estado es hoy por hoy una de las instituciones públicas de menor estima y credibilidad en la sociedad.

Debe reconocerse que, por desgracia, los diputados estamos entre los servidores públicos más cuestionados por los ciudadanos y ello se debe a que cargamos a cuestas con un parlamento que no se ha atrevido a dar el salto a la modernidad y asumir el papel de importante poder de estado en un régimen democrático y republicano.

Estamos conscientes de que, para la modernización del parlamento duranguense son insuficientes las reformas parciales a nuestra norma interna y resulta imprescindible y urgente la promulgación de una nueva Ley Orgánica; empresa que sólo será viable y fructífera con la voluntad política y la participación de todas las expresiones políticas que integran la legislatura.

Para impulsar la expedición de una nueva Ley Orgánica del Congreso, la fracción parlamentaria del Partido Duranguense presenta ahora Iniciativa con proyecto de decreto que se ocupa de una de las instancias fundamentales en la organización interna y funcionamiento de la Cámara: la Oficialía Mayor.

En efecto la pretensión es reformar la Ley Orgánica del Congreso para sustituir la figura obsoleta de la Oficialía Mayor, por las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, a fin de separar las funciones administrativas de las de carácter estrictamente legislativo y hacer más eficiente la organización de la Cámara.

Hace muchos años que la administración pública ha venido eliminando la figura de la oficialía mayor, merced a las tendencias modernas del desarrollo organizacional, para el manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales.

En el caso del Poder Ejecutivo del estado, desde 1995 fue reformada la Ley Orgánica de la Administración Pública para sustituir la Oficialía Mayor por la Secretaría de Finanzas y de Administración. Los Ayuntamientos de la entidad han seguido también esa misma tendencia. No así el Congreso del Estado en que persiste esta forma de administración interna propia del servicio público del pasado.

Actualmente, la Oficialía Mayor del Congreso igual se ocupa de proveer los insumos materiales para el funcionamiento de las oficinas sede del Poder Legislativo y el pago de la nómina, que llevar el diario de los debates, auxiliar la agenda del Pleno del Congreso y garantizar el debido proceso legislativo en toda ley, decreto o acuerdo que emita el parlamento. Actividades disímbolas entre sí, que reunidas en una sola persona devienen en un servicio de apoyo al Congreso sumamente deficiente.

Por ello, lo que la presente Iniciativa plantea es muy simple, dividir en dos áreas distintas el conjunto de responsabilidades que hoy están a

cargo de la Oficialía Mayor. Esto es, una Secretaría de Servicios Parlamentarios y una Secretaría de Servicios Administrativos.

En tal virtud, me permito someter a la consideración de esta H. Representación Social y para el trámite parlamentario que corresponde, el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Capítulo I del Título Cuarto, Artículos 189 a 193 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO
Y SUS UNIDADES DE APOYO

CAPÍTULO I DE LAS SECRETARÍAS DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y ADMINISTRATIVOS

**Artículo 189.-** La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano de apoyo técnico que tiene a su cargo la coordinación y ejecución de las tareas legislativas del Congreso:

Para cumplir con sus objetivos, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Proceso Legislativo;
- II. Oficina de Archivo Histórico-Legislativo;
- III. Dirección de Informática y
- IV. Oficialía de Partes.

## Artículo 190.- Para ser Secretario de Servicios Parlamentarios se requiere:

- Ser ciudadano duranguense con residencia efectiva al día de su nombramiento no menor de seis años;
- II. Ser de reconocida honradez y no haber sido objeto de sentencia que haya causado ejecutoria por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito o falta administrativa de carácter oficial;
- III. Poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de seis años a la fecha de su designación, y
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en áreas del servicio parlamentario afines al cargo.

Artículo 191.- La Secretaría de Servicios Administrativos es el órgano de apoyo técnico del Congreso del Estado que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para cumplir con sus objetivos, la Secretaría de Servicios Administrativos contará con las siguientes unidades administrativas:

- Dirección de Recursos Financieros;
  - a) Departamento de Contabilidad,
  - b) Departamento de Pagos.
- Dirección de Recursos Humanos;
  - a) Departamento de Recursos Humanos,
- Dirección de Recursos Materiales.
  - a) Departamento de Servicios Generales,
  - b) Departamento de Recursos Materiales.

#### **Artículo 192.-** Para ser Secretario de Servicios Administrativos

- Ser ciudadano duranguense;
- II. Ser de reconocida honradez y no haber sido objeto de sentencia que haya causado ejecutoria por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito o falta administrativa de carácter oficial;
- III. Poseer título de contador público o profesión afín, con antigüedad mínima de seis años a la fecha de su designación, y
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en áreas del servicio público afines al cargo.

**Artículo 193.-** El Secretario de Servicios Parlamentarios estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso.

El Secretario de Servicios Administrativos estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Gran Comisión.

## **Atentamente**

Victoria de Durango, Dgo., a 16 de Octubre de 2007

Diputado

Profr. Servando Marrufo Fernández



OFICIALIA MAYOR

0 7 ABR 2003

20:30 HS

CC. SECRETARIOS DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S

Los suscritos Diputados José María Alcántar Chávez y Octaviano Rendón Arce, Representantes Populares de los Distritos VII y X en la H. Sexagésima Segunda Legislatura local, en uso de las facultades que nos conceden la fracción I del Artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la fracción I del artículo 127 de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento de este Congreso Estatal, nos permitimos someter a la consideración del H. Pleno, *iniciativa de decreto que contiene* REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, misma que tiene su fundamento en la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 16 de abril de 2002, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a la consideración de la H. LXII Legislatura del Estado, iniciativa que contiene proyecto de decreto de Ley Orgánica del Congreso del Estado, misma por la cual se pretende la creación de un nuevo cuerpo normativo que satisfaga las nuevas necesidades de desarrollo de un nuevo modelo parlamentario en nuestro Estado.

La iniciativa citada se elaboró en base a la revisión que fue hecha de las diversas disposiciones reglamentarias y orgánicas que a lo largo de diversas legislaturas han regulado la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Durango.

La presente iniciativa recoge en forma organizada diversos planteamientos surgidos a lo largo del desarrollo de las labores que ha realizado la presente Legislatura y en ella se asume la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional al seno de la Representación Popular.

La evolución de las normas que regulan el funcionamiento de los Parlamentos a nivel nacional ha sido apresurada en la medida que su propia conformación ha derivado y tal evolución no ha sido fortuita; los requerimientos de una sociedad plural más exigente en cuanto a la respuesta a sus necesidades más prioritarias, han propiciado que los órganos de representación ciudadana sean



más dinámicos y más cuestionados, de ahí la respuesta planteada por nuestro Partido al someter a la consideración de la Asamblea el proyecto de ley orgánica y por supuesto el presente planteamiento que contiene su reglamento.

El proyecto de decreto en sí desenvuelve con mayor precisión los alcances de las generalidades contenidas en el proyecto de decreto de ley orgánica; así se propone un mecanismo parlamentario para la resolución de conflictos parlamentarios; esta propuesta novedosa en el parlamentarismo mexicano no es más que el regreso a la funcionalidad parlamentaria nacida con nacimiento de la representación popular y fuente del derecho parlamentario; es cierto que es novedoso ahora, sin embargo, por muchos siglos en las historias legislativas de muchos estados y naciones, este sistema permitió la productividad parlamentaria y el desarrollo de nuevas normas de organización y toma de decisiones.

La iniciativa contiene además una propuesta para iniciar una cultura de definiciones terminológicas que impida una interpretación errónea de los conceptos; introduce en nuestra legislación orgánica la herramienta pregunta parlamentaria a efectos de que los miembros de la asamblea tengan oportunidad de allegarse se los oradores en tribuna mayores elementos que enaltezcan el debate y este a su vez, justifique los alcances de las resoluciones.

Así mismo se plantea organizar debidamente el ejercicio de las facultades exclusivas de la Cámara y reorganiza con puntualidad las facultades, competencias y obligaciones de las Comisiones y Comités legislativos. Se regula así mismo la obligación de los parlamentarios de preparar los debates respecto de los temas que se abordan en la tribuna mediante un mecanismo que redefine las ordenes del día.

De igual modo y de acuerdo con las experiencias recabadas y del análisis de la historia parlamentaria local, se propone el reconocimiento de las Comisiones jurisdiccionales del Congreso, a efecto de lograr en los términos de la Constitución Política local una mayor eficacia en las resoluciones que sobra la materia deban ser conocidos por la asamblea plenaria.

La propuesta incluye mecanismos que permitan el mejor desenvolvimiento de las tareas de las comisiones y comités, ello para lograr mayores elementos que permitan el logro de consensos y por ende mayor producción legislativo, sin contar desde luego con mayores elementos de calidad en la técnica parlamentaria.



La historia jurídico constitucional, tan importante en el devenir de las normas vigentes, nos ha enseñado que en la ubicación temporal de los conceptos pueden ser revisados en los alcances de los propios términos; así en la historia encontramos que la Diputación Permanente de un órgano legislativo es la acepción más correcta a la representación temporal de un Poder del Estado cuando su Pleno, órgano máximo de deliberación se encuentra en receso; el regreso al concepto citado, evidentemente tiene más allá del significado histórico, la propia composición del órgano; solo el legislativo tiene posibilidad de entrar en receso, porque la representación popular no se limita a la labor plenaria o de comisión; la labor del Poder Legislativo va mas allá de las sesiones y debates, existe el compromiso constitucional de velar por los habitantes del Estado. A diferencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial, el Legislativo tiene la obligación de que sus miembros en forma periódica ocurran frente a su electores no solo a rendir cuentas de lo hecho, sino también a tomar noticias del desarrollo de la sociedad en el entorno de su representación.

La iniciativa que hoy se somete a su consideración contiene en forma puntual el procedimiento para el ejercicio de las facultades contenidas en la fracción XXXIII del artículo 55 Constitucional correlativo al 106 de la propia Constitución respecto del procedimiento para declarar desaparecidos los Ayuntamientos.

Por lo que respecta a su contenido, también se contienen los procedimientos especiales que conforme a la Constitución y a las leyes debe realizar el Congreso; el Proyecto de Decreto contiene la organización sistemática de los procedimientos electivos para conformar el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado y las reglas generales para la designación de otros Servidores Públicos que conforme a las disposiciones constitucionales y legales debe realizar la Representación Popular.

En suma, la presente iniciativa complementa aquella, que enmarcarán la nueva organización y funcionamiento del Honorable Congreso del Estado de Durango, que tendrá sustento en una mayor capacidad funcional, privilegiando los consensos y la creación de las bases para un nuevo concepto en lo que refiere al Derecho Parlamentario Local. Indudablemente que la propuesta será motivo de debates y de nuevas figuras jurídicas que tengan que debatirse en la comisión correspondiente y en este pleno, pero sin duda, es el inicio de una serie de mecanismos jurídicos y reglamentarios que permitirán a mediano plazo cumplir con las nuevas responsabilidades de la representación popular.



En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración del pleno la siguiente:

#### **INICIATIVA DE DECRETO**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

# Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Durango

## TITULO I

#### **GENERALIDADES**

ARTICULO 1. — El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Honorable Congreso del Estado de Durango, estableciendo las bases para los trabajos parlamentarios del mismo; el funcionamiento de sus órganos, así como reglamentar sus facultades y atribuciones conforme a lo dispuesto por el articulo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Este Reglamento, sus reformas y adiciones, serán obligatorios si en su aprobación votaran a su favor la mitad más uno de los miembros de la Legislatura; no necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado ni podrán ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

CONSTITUCIÓN FEDERAL.- A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONSTITUCIÓN LOCAL.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

LEY .- A la Ley Orgánica del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.

REGLAMENTO.- Al presente reglamento.

ACUERDO PARLAMENTARIO.- a la Resolución tomada por un Órgano Legislativo, por la mayoría de sus integrantes.

ASAMBLEA O PLENO.- A la reunión de los integrantes de la Legislatura.

COMISIONES.- A los órganos legislativos que desarrollan una función específica.

COMITÉ.- A los órganos legislativos a los cuales le son asignadas funciones de vigilancia de los órganos técnicos o dependencias del Congreso.

ÓRGANOS TÉCNICOS.- Entes públicos dependientes del Congreso que tienen la función de apoyo al mismo.

QUÓRUM.- Presencia en la Asamblea de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.

SESIÓN ORDINARIA.- La que se realiza en forma pública y corresponde al calendario de sesiones y su orden del día contiene el punto de asuntos generales.

SESIÓN SOLEMNE.- La que se realiza para celebrar una conmemoración especial.

SESIÓN EXTRAORDINARIA.- La que se realiza sin estar prevista en el calendario de sesiones.

SESIÓN PERMANENTE.- La que se realiza sin que exista límite en el horario de la sesión y que concluye con la resolución de los asuntos que la motiva.

SESIÓN SECRETA.- Las que por ley tiene por objeto el tratamiento de asuntos reservados solo al conocimiento de los integrantes de la Legislatura



PERIODO ORDINARIO.- Los que corresponden a las labores parlamentarias y que son comprendidos entre el día 1 de septiembre al 15 de diciembre y del 15 de marzo al 15 de junio de cada año.

PERIODO EXTRAORDINARIO.- Los convocados por la Diputación Permanente para el desahogo de los asuntos que a su juicio deba conocer el Pleno.

PREGUNTAS PARLAMENTARIAS.- A la facultad de los miembros de la Legislatura para interrogar al orador en la discusión de un asunto ventilado en el Pleno.

ALUSIONES PERSONALES.- Al derecho de los parlamentarios para referirse en vía de contestación o aclaración, en una sesión o debate respecto de hechos u omisiones a él imputados.

RECTIFICACIÓN DE HECHOS.- Al derecho de los parlamentarios para hacer uso de la tribuna para hacer aclaraciones respecto de hechos sujetos a debate.

**ARTICULO 3.-** Los casos no comprendidos en esta Ley, serán resueltos conforme a las practicas y usos parlamentarios o según lo dispongan la Comisión de Régimen, Reglamento y Practicas Parlamentarias y los acuerdos parlamentarios que se adopten al respecto.

La comisión citada en el párrafo anterior, podrá interpretar la Ley Orgánica y el presente Reglamento, cuando las prácticas y usos parlamentarios no sean suficientes para permitir el desarrollo parlamentario en particular o bien el acuerdo parlamentario respectivo tenga que ser interpretado conforme a las reglas parlamentarias usuales.

Las resoluciones de interpretación de reglas parlamentarias que adopte la Comisión citada que tengan carácter general, deberán ser anotadas en un libro de registro que especialmente se lleve a efecto; lo mismo se hará cuando la propia Comisión adopte para sí, los acuerdos parlamentarios que resuelvan un situación o hecho trascendente para el buen desarrollo parlamentario. Los acuerdos que resuelvan una norma que solo sea funcional para casos de eventualidad, serán registrados en las actas de reunión de comisión correspondiente.

Las interpretaciones de carácter general de la Comisión serán de carácter obligatorio y solo serán derogadas por el Pleno, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.



ARTICULO 4.- El libro al que se refiere el artículo anterior, quedará bajo la responsabilidad del Oficial Mayor quien lo pondrá a disposición del Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, cada ocasión que esta deba reunirse, a efecto de que el Secretario de la misma registre la resolución de interpretación o adopción del acuerdo parlamentario según sea el caso.

En el procedimiento de registro antes citado, deberá contenerse una breve relación de la norma que pretende interpretarse, sus antecedentes parlamentarios si los hubiere y en su caso, los antecedentes del hecho que propiciara el acuerdo parlamentario que se adoptará, los resolutivos de la interpretación, la fecha de esta y el sentido de la votación. Dado el caso de que existieran en el proceso de debate en la Comisión disensos de minoría, podrá hacerse relación de votos particulares siempre y cuando el fondo de la controversia contenga argumentos jurídicos.

El libro al que se refiere el presente artículo, formará parte de los expedientes que deban integrar el inventario que al término de la Legislatura deba entregarse a la que deba iniciar sus funciones.

El Oficial Mayor deberá poner a solicitud del Presidente de la Mesa Directiva, cuando este lo solicite, el libro de registro aludido, a efecto de que esté en condiciones, según sea el caso, de invocar y aplicar la interpretación respectiva durante el desarrollo de una sesión.

### **CAPITULO I**

## DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA.

ARTÍCULO 5.- Los diputados electos cuya constancia de mayoría o de asignación no hayan sido impugnados y revistan carácter definitivo, podrán celebrar reuniones o encuentros previos a la instalación de la Legislatura a efecto de posibilitar consensos para iniciar en la fecha legal que corresponda los trabajos parlamentarios de la Legislatura que deba instalarse.



**ARTICULO 6.-** Cada Legislatura iniciará sus funciones el l°. de Septiembre posterior a la elección, y no podrá instalarse y ejercer sus funciones sin la mayoría de los Diputados.

Durante la segunda quincena del mes de agosto del mes de la elección y una vez recibida la comunicación oficial de los resultados electorales y de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, la Diputación Permanente deberá erigirse como Comisión Instaladora de la nueva Legislatura.

La Mesa Directiva de la Comisión Instaladora mandará citar por escrito a los Diputados electos a la Junta Preparatoria a la que alude los artículos 43 y 44 de la Constitución Política local, solicitándoles allegar copia certificada de sus constancias de mayoría y en su caso las de asignación, para celebrar el día 31 del mes de agosto la sesión en la cual deberán otorgar la protesta constitucional así como elegir la Mesa Directiva Inicial.

ARTICULO 7.- El día 31 de agosto del mes de la elección, en el recinto oficial, la Comisión Instaladora procederá a cerciorarse por conducto de uno de sus Secretarios de que existe quórum legal para realizar la junta preparatoria; de los Diputados electos y al existir mayoría absoluta declarará instalada la Asamblea e instará a los presentes a elegir mediante cédula la Mesa Directiva inicial conformada por un Presidente, dos Secretarios y sus respectivos suplentes; el Presidente de la Comisión Instaladora hará la declaratoria correspondiente.

Una vez hecha la declaratoria, los miembros de la Comisión Instaladora tomarán lugar en el recinto.

Acto seguido, la Mesa Directiva electa tomará su sitio en el recinto y en forma solemne, puestos de pie los asistentes al acto, el Presidente desde su lugar y ante un ejemplar de la Constitución Federal y otro de la Constitución local, procederá a rendir la protesta correspondiente en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO,



SI ASI NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Acto seguido, desde su lugar, el Presidente preguntará, a cada uno de los integrantes de la Cámara, en orden de distrito y en estricto orden alfabético a los Diputados de Representación Proporcional lo siguiente: ¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?. Los interrogados deberán contestar: "SI PROTESTO". El Presidente dirá entonces: "SI ASI NO LO HICIEREIS QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Ningún Diputado podrá tomar posesión de su cargo hasta que rinda la protesta anterior.

ARTICULO 8.- Dado el caso de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado resolviera la nulidad de la elección en un Distrito local y la sentencia fuera confirmada por la instancia correspondiente, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias y una vez que exista definitividad en la nueva elección se procederá a integrar al Diputado electo a sus funciones previo el otorgamiento de la protesta de ley.

**ARTICULO 9.-** Si por alguna causa un Diputado electo no se presentara a asumir su función, se procederá conforme lo dispone el artículo 39 de la Constitución Política local.

## CAPITULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 10.- En los términos de la Ley, el Congreso del Estado está facultado para expedir normas de observancia general obligatoria en el Estado, con el carácter de Leyes y Decretos; también lo está para realizar funciones de consulta, promoción, gestoría, evaluación, fiscalización y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad;, además ejercerá sus



funciones de conformidad con las facultades y atribuciones que le otorga el Artículo 55 y demás relativos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 11.- La Mesa Directiva, la Diputación Permanente y en su caso la Gran Comisión, resolverán sobre el ejercicio de las facultades en materia de consulta, promoción y gestoría que realice el Congreso del Estado, procurando dar noticia de tal ejercicio al Pleno; en todos los casos deberá mediar acuerdo parlamentario que fije las reglas conducentes.

**ARTICULO 12.-** En tratándose del ejercicio de las facultades de supervisión y evaluación de las acciones administrativas y de gobierno, deberá atenderse a las siguientes disposiciones:

- 1.-
- a).- Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, haya rendido el informe al que se refiere el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, la Gran Comisión elaborará el calendario en virtud del cual, los titulares de las dependencias del Ejecutivo deberán comparecer ante las Comisiones a cuyo ramo competa conocer de las acciones de gobierno; dicho calendario será sometido a la consideración del Pleno a efecto de que este lo apruebe, siendo bastante para ello que vote afirmativamente la mayoría absoluta.
- b) El desarrollo de las comparecencias a las que alude el inciso anterior, serán normadas según lo acuerde con antelación la comisión respectiva; a las reuniones podrán asistir los miembros de la Legislatura, con derecho a participar en una sola ocasión para solicitar se amplíe la información.
- c) El secretario de la comisión o comisiones, mandarán redactar una minuta de la comparecencia anotando los hechos relevantes para hacerlo del conocimiento del Pleno si es que así se acuerda.
- II.-
- a. Dado el caso de que el Pleno aprobara invitar al Titular de una Dependencia, Organismo descentralizado estatal o municipal o de una Entidad paraestatal o paramunicipal para conocer información sobre el desarrollo de las actividades a el encomendadas, el citatorio respectivo se hará llegar con una antelación mínimo de ocho días y deberá contener una agenda mínima de trabajo a desarrollar; las reuniones serán presididas por el Presidente de la Mesa Directiva o según sea el



caso por el Presidente de la Comisión a cuyo ramo corresponda conocer.

- b. En todo caso se deberá estar a las disposiciones que al efecto prevé la ley y se atenderá al carácter del organismo publico.
- Cuando una Comisión Legislativa de dictamen requiera información respecto de un asunto sometido a su estudio y dictamen, podrá requerir al Titular de la dependencia, organismo y entidad para que para que por su conducto o del personal a su cargo, suministre la información necesaria para mejor proveer.
- IV.-Cuando el Pleno, por mayoría absoluta de sus miembros determine ejercitar sus facultades de fiscalización superior, el Presidente de la Mesa Directiva, atendiendo al acuerdo parlamentario respectivo, instruirá a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para que solicite, en los términos que dispone la Ley de Fiscalización Superior, al órgano técnico realice las acciones conducentes y remita el informe de resultados.

## TITULO SEGUNDO DE LA REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

#### CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 13.- El Pleno de la Honorable Legislatura, es el Órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; los órganos legislativos deberán actuar conforme lo dispone la Ley; en todo caso deberá procurarse privilegiar el respeto, los consensos y el mejor desarrollo de los procedimientos parlamentarios y legislativos como principios de cohesión distintiva de la representación popular.

Los integrantes de la Legislatura deberán observar el Código de Ética parlamentaria y las obligaciones previstas en la Ley Orgánica; los órganos de gobierno del Congreso, en el ámbito de su competencia, deberán asegurar la preservación de los derechos que les asiste a los Diputados.



**ARTICULO 14** .- La Mesa Directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios suplentes, quienes durarán en su encargo un mes.

Los integrantes de la Mesa Directiva solo podrán ser removidos de su cargo por las causas y con los requisitos y formalidades que al efecto determine el pleno en sesión secreta.

La Mesa Directiva y la Gran Comisión, propondrán la elaboración de la orden del día de las sesiones, garantizando el desahogo de las agendas legislativas correspondientes, constituyéndose en Junta de Concertación Parlamentaria.

El Presidente de la Mesa Directiva podrá reconvenir y sancionar a los miembros de la Legislatura en los casos que la Ley Orgánica disponga por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo en los casos que dispone el presente reglamento.

ARTÍCULO 15 .- La Gran Comisión, para el eficaz desempeño de sus tareas, contará con una Secretaría Técnica, la que desarrollará los trabajos de vinculación y desarrollo parlamentario que garanticen los consensos y los trabajos de la Asamblea Legislativa.

La secretaría técnica de la Gran Comisión, tendrá estrecha vinculación con las secretarías técnicas de los grupos parlamentarios, los asesores de estos y los de las fracciones y representaciones parlamentarias, para los efectos de coordinar los trabajos legislativos y parlamentarios que deban realizar.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

#### De las Comisiones y Comités

**ARTICULO 16.-** De conformidad con la Ley Orgánica, el trámite de los asuntos que sean competencia del Congreso, será desahogado por los órganos legislativos respectivos.



#### ARTICULO 17.- Las Comisiones de dictamen legislativo serán:

- I.- PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- Que conocerá de los siguientes asuntos:
  - a) Reformas a la Constitución Federal;
  - b) Legislación Electoral;
  - c) Licencias de Gobernador interino, provisional y sustituto, Diputados, Magistrados y miembros de los Órganos Públicos de Estado;
  - a) Nombramientos de Gobernador, Magistrados, Procurador General de Justicia y Órganos Públicos de Estado;
  - b) Legislación sobre derecho registral y notarial;
  - c) Legislación relativa a las expropiaciones;
  - d) Legislación en materia de ejecución de penas restrictivas y privativas de libertad y readaptación social;
  - e) Legislación sobre indulto y amnistía; y
  - f) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

#### II.- SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES:

Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Reformas a la Constitución local;
- b) Legislación sobre el Municipio Libre;
- c) Conflictos de límites que se susciten entre los municipios;
- d) Categoría política de los centros de población;
- e)Legislación en materia de protección civil;
- f)Creación y supresión de municipios;
- g)Organización y coordinación de la política penitenciaria en el Estado;
- h)Otorgamiento de premios o distinciones en general; y
- i)Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

#### III.- LEGISLACIÓN: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación civil y penal del Estado;
- b) Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos;
- c) Legislación en materia contencioso administrativa; y
- d) Legislación de ámbito Estatal y Municipal cuya competencia no lo sea de otra comisión;



## IV.- HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Leyes hacendarias y fiscales del Estado y de los Municipios;
- b) Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;
- Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para contratar empréstitos, cuyo plazo de amortización exceda su período constitucional;
- d) Autorizaciones al ejecutivo del Estado y a los Municipios para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de los mismos;
- e) Cuentas públicas de gasto anual del Estado y de los Municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoria Superior del Estado; y
- f) Informes de resultados sobre actos de fiscalización superior que realice el órgano técnico correspondiente.

#### V.- ADMINISTRACIÓN PUBLICA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación en materia de administración pública estatal;
- b) Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en materia de coordinación administrativa; y
- c) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

## VI.- DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Asuntos relativos a la promoción económica del Estado;
- b) Legislación relativa a los programas destinados a combatir a la pobreza extrema;
- c) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva

## VII.- DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación relacionada con las obras públicas;
- b) Legislación en materia de planeación urbana y asentamientos humanas; y
- c) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva



## VIII.- ASUNTOS AGRÍCOLAS, FRUTÍCOLAS, FORESTALES, MINEROS Y PECUARIOS: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- Asuntos relacionados con los planes y programas de desarrollo agropecuario, de explotación rural y de aguas;
- b) Legislación en materia de fruticultura, ganadería y demás afines conforme lo disponga la legislación federal; y
- c) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

## IX.- TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Promoción turística del Estado, y
- b) Promoción a la actividad cinematográfica.

## X.- EDUCACIÓN, CIENCIA, ARTE Y TECNOLOGÍA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación en materia de educación pública estatal;
- b) Legislación universitaria;
- Legislación relacionada con las profesiones y aranceles de los profesionistas;
- d) Legislación relacionada con el arte, la tecnología y las ciencias; y
- e) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

#### XI.- ECOLOGÍA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- Legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental; y
- b) La promoción para el desarrollo sustentable.

#### XII.- SALUD PUBLICA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación en materia de salubridad Estatal; y
- b) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

## XIII.- LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación en materia de trabajadores del Estado;
- b) Legislación en materia de trabajadores municipales;



- c) Legislación en materia de seguridad social para los trabajadores; y
- d) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.

#### XIV.- ASISTENCIA SOCIAL: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación relativa a la asistencia social que proporcione el Estado;
- b) Asuntos relacionados con la promoción a la asistencia privada.

#### XV.- VIVIENDA: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda el lo general; y
- b) Promoción y estímulo a la vivienda de interés social.

## XVI.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) Asuntos relacionados con la administración de justicia;
- c) Legislación para la protección de los derechos humanos;
- d) Informe anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- e) Promoción y defensa de los derechos humanos, proveyendo que todo ser humano disfrute de los mismos.

## XVII.- SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y TRANSPORTE: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación relacionada con la seguridad pública y los asuntos a ella inherentes;
- b) Regulación de la coordinación en materia de seguridad pública Estatal y Municipal;
- c) Legislación sobre tránsito municipal;
- d) Legislación sobre transportes en el Estado; y
- e) Los demás que le encomiende la Mesa Directiva.



## XVIII.- RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Ley Orgánica del Congreso y su reglamento;
- b) Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- c) Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;
- d) Desahogo de la consulta respecto de la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica, usos, costumbres, y prácticas parlamentarias;
- e) Ley Orgánica del Instituto de Investigaciones Legislativas.

## XIX.- ASUNTOS INDÍGENAS Y DESARROLLO ÉTNICO: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación en materia de usos y costumbres de las etnias duranguenses;
- b) Promoción para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

## XX.- ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y ENFERMOS TERMINALES: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- Legislación para la atención de las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- b) Atención de los asuntos relacionados con las víctimas de enfermedades terminales:
- c) Legislación para la atención de personas recluidas en centros de atención especial;
- d) Legislación para el desarrollo integral de los adultos mayores.

## XXI.- ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO: Que conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Legislación para la protección de la familia y los menores;
   Legislación para la protección y desarrollo de la niñez y la juventud; y
- b) Legislación para la promoción de la equidad de género.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo podrán conocer de los demás asuntos que se consideren de la competencia de sus ramos.



#### ARTICULO.18- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

- I.- DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; Tendrá Las Obligaciones y atribuciones siguientes:
  - a) Vigilar que la Entidad de Auditoria Superior cumpla eficazmente con las funciones que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
  - Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Entidad;
  - Vigilar que el funcionamiento de la entidad y la conducta de sus servidores públicos se apegue en lo dispuesto por la Ley;
  - d) Ratificar el reglamento interior de la Entidad conocer y resolver las quejas y denuncias interpuestas en contra de los servidores públicos de la Entidad;
  - e) Realizar el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado.
- II.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se encargara de dictaminar sobre los procedimientos de responsabilidades y juicio político de los servidores públicos del Gobierno del Estado y Tribunal Superior de Justicia, Órganos públicos de Estado y organismos descentralizados estatales y empresas paraestatales.
- III.- DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Tendrá a su cargo:
  - Vigilar que el Instituto de Investigaciones Legislativas cumpla eficazmente con las funciones que le competen de acuerdo con su con su Ley Orgánica;
  - B) Ratificar la integración del Consejo Académico del Instituto;
     V
  - c) Aprobar el Reglamento Interior del Instituto.

ARTICULO. 19- Las Comisiones Jurisdiccionales realizarán sus funciones de conformidad con lo establecido por el Título Sexto de la Ley Orgánica.



**ARTICULO 20-** Para la correcta administración y vigilancia de los dependencias del congreso y sus áreas de apoyo, el Congreso dispondrá de los siguientes Comités:

- I).- DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL INTERNO; el que tendrá a su cargo la revisión del manejo de los fondos del Congreso, participar en la elaboración de proyectos del presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo y aprobar, en su caso el programa institucional de desarrollo administrativo para ser presentado ante la Gran Comisión.
- II).- DE ASUNTOS EDITORIALES Y BIBLIOTECA; tendrá a su cargo la promoción de los sistemas para la edición, conservación y resguardo de los archivos y documentos del Poder Legislativo, así como la instauración de sistemas para la prestación de servicios electrónicos de información.
- III.- DE CEREMONIAS. Tendrá a su cargo la organización y desarrollo de las sesiones solemnes y los eventos de trascendencia requieran de la atención especial.

**ARTICULO 21.**- Todas las comisiones, contarán con la asesoría técnica legislativa necesaria, y dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se les turnen.

El Palacio Legislativo contará con un espacio físico que estará invariablemente destinado para las reuniones de estudio y dictamen.

ARTICULO.22- Las Comisiones contarán con una Junta Directiva integrada por un Presidente y un Secretario y se integrarán conforme lo dispone el artículo 68 de la ley.

La Junta Directiva tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Presentar el programa de trabajo de la Comisión;
- b) Presentar los proyectos de resolución para su análisis, discusión y aprobación;

ARTICULO 23.- Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones deberán reunirse a convocatoria de su Presidente; la convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 24 horas a su celebración durante los periodos ordinarios y 48 horas en los extraordinarios, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros. Si el Presidente se negara a



expedir la convocatoria, la reunión podrá ser convocada con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no ocurriera el Presidente, el Secretario presidirá la reunión.

ARTICULO.24.- Las convocatorias a la reunión de comisiones deberán contener al menos:

- a) La fecha, hora y lugar de la reunión;
- b) Proyecto de la orden del día; y
- c) Relación pormenorizada de los asuntos que serán votados por la comisión.

**ARTICULO 25.** — Las Comisiones deberán reunirse durante los períodos ordinarios, por lo menos una vez al mes para desahogar los asuntos que sean de su competencia. Durante los periodos extraordinarios se reunirán a convocatoria de su Presidente o a excitativa de la Diputación Permanente.

ARTICULO 26.- Los Secretarios de las Comisiones deberán llevar el calendario de las sesiones y elaborar un informe de sus labores durante el mes, mismo que deberá ser remitido a la Gran Comisión; dicho informe deberá contener además relación sucinta de las iniciativas pendientes de dictaminar, las razones por las que no se hayan resuelto y la propuesta para que sobre ellas exista pronto desahogo.

ARTICULO 27.- Las reuniones de las comisiones no serán públicas, sin embargo a ellas podrán concurrir el personal de los órganos técnicos y los asesores de los miembros de la comisión; del desarrollo de las mismas se elaborará el acta correspondiente, la que será firmada por el Presidente y el Secretario o quien funja como tal.

Los miembros de la Legislatura que no formen parte de la comisión podrán ocurrir a las reuniones, pero solo lo harán con voz.

ARTICULO 28.- Las comisiones podrán, cuando el estado del asunto lo requiera, solicitar la presencia de los titulares de las dependencias o entidades a cuyo ramo corresponda proporcionar o ampliar la información que se disponga; en este supuesto se estará a lo dispuesto por el artículo 11 de este reglamento.



**ARTICULO 29.-** Cuando un Diputado se separe, por motivo justificado, de la Comisión para la que fue designado o se encuentre ausente, el Presidente de la Mesa Directiva nombrará un substituto que no requerirá de la ratificación del Congreso.

**ARTICULO 30.-** El Presidente de cada Comisión será responsable de los expedientes y documentos que se le turnen. Si el asunto pasara a varias Comisiones Unidas, o a Comisiones Especiales de varios Diputados, firmará y se responsabilizará el Presidente correspondiente o en el último caso el que fuese nombrado en primer término.

ARTICULO 31.- El primer día hábil posterior a la apertura de los períodos ordinarios, las comisiones por conducto del Secretario remitirán informe a la mesa directiva respecto de los asuntos pendientes de resolución, ellos para los efectos de formular la agenda legislativa o en su caso la agenda común.

ARTICULO 32.- La Gran Comisión con vista del informe a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, podrán formular excitativa a las comisiones a efecto de desahogar asuntos pendientes; en este caso y ante la urgencia del asunto o renuencia de la junta directiva de la comisión para dictaminar, cualquier miembro del Congreso por conducto de la propia Gran Comisión, podrá solicitar a la Mesa Directiva la sustitución de la junta directiva en forma eventual para lograr la resolución.

## TITULO TERCERO DEL PROCESO LEGISLATIVO

#### CAPITULO I DE LAS SESIONES Y LA FORMULACIÓN DE LA ORDEN DEL DIA

**ARTICULO 33.-** Las sesiones del Congreso, podrán ser, ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes. También se podrán realizar sesiones secretas para desahogar los casos señalados en esta ley.

ARTICULO 34.- Serán ordinarias las sesiones que se celebren de conformidad dispuesto por el Artículo 2 del presente reglamento y cuya duración oscile entre las



11:00 y 15:00 horas, pudiendo el Presidente de acuerdo a la naturaleza del orden del día prolongar la duración; la prórroga será autorizada por el Pleno y el presidente de la mesa lo anunciará en forma literal y mediante un toque de timbre.

ARTICULO 35.- En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- a).- Lista de asistencia y verificación de quórum;
- b).- El acta de la sesión anterior para su aprobación o modificación;
- c).- Lectura y trámite de la correspondencia oficial recibida;
- d).- Las iniciativas presentadas por los Diputados;
- e).- Lectura, discusión y votación de los dictámenes señalados para su resolución; y
- f).- Asuntos Generales.
- g).-Orden del Día de la siguiente sesión.

ARTICULO 36.- Serán extraordinarias las sesiones que se celebren aún en días feriados, convocadas por el Presidente, por sí, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o a moción de tres Diputados; estas se realizarán para tratar asuntos específicos, deliberándose previamente si son necesarias, si la asamblea considera que no lo es, se levantará la sesión.

En estas sesiones, que serán públicas, se podrá omitir poner a consideración de la Asamblea el acta de la sesión anterior, la lista de la correspondencia oficial recibida, así como los asuntos generales.

ARTICULO 37.- La Legislatura por mayoría de votos, podrá constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos del acuerdo que la propicie.

Durante la sesión permanente sólo podrán tratarse asuntos distintos cuando se presentasen con carácter de urgente, previa aprobación de la Asamblea.



En todo ese tiempo no producirá efectos el horario que se señala en el Artículo de la Ley.

Si la sesión permanente ocupare varios días, el Congreso acordará su duración diaria.

Tratados y resueltos los asuntos materia de la sesión permanente, el Presidente la dará por concluida.

#### ARTICULO 38.- Tendrán carácter de solemne, las sesiones:

- I.- Cuando se Instale la Legislatura;
- II.- Cuando el Gobernador del Estado, en términos del artículo 48 de la Constitución Política local, comparezca a hacer entrega del informe anual de la Administración Pública o en su caso a dirigir con ese motivo mensaje a la Representación Popular.
- III- Cuando rindan protesta los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; IV.- Cuando concurra el Ciudadano Presidente de los Estados unidos Mexicanos o su representante;
- V.- Cuando concurra algún Mandatario Extranjero o miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en el País;
- VI.- Cuando se imponga alguna de las preseas instituidas por la Legislatura, o se rinda homenaje a un personaje por sus méritos o aportaciones científicas, culturales o sociales;
- VII.- Cuando se inscriba el nombre de algún personaje ilustre en los muros del Recinto Oficial.
- VIII.- Cuando así lo determine la Asamblea.

**ARTICULO 39.-** Serán sesiones secretas aquellas que se realicen exclusivamente con la presencia de los Diputados, antes o después de las públicas para tratar:



- I.- Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos a que se refiere el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado:
- II.- Las causas graves en que hubiere incurrido algún Ayuntamiento, o algunos de sus miembros, conforme al Artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, y que se hayan presentado al Congreso;
- III.- Demoras o suspensión del estudio de los negocios de las comisiones;
- IV.- Asuntos estrictamente económicos del Congreso; y
- V.- En general, todos los asuntos que el Presidente considere deban tratarse en este tipo de sesiones;

Las sesiones secretas iniciarán declarando si el asunto o asuntos que les sean originado, son o no de los que deben tratarse en éstas, en caso de negativa se levantará la sesión.

Los Diputados están obligados a guardar estricta reserva sobre lo que se trate y resuelva en estas sesiones. El Presidente de la Mesa Directiva reconvendrá a quien infrinja la presente disposición; en tratándose de personal de apoyo del Congreso, la infracción dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas.

A las sesiones secretas concurrirán el Oficial Mayor y el personal de apoyo legislativo que autorice el Presidente de la Mesa Directiva; eventualmente y de acuerdo a la naturaleza del asunto podrá autorizarse la presencia de personal de los órganos técnicos.

Las actas que se elaboren en el caso de las sesiones secretas, serán mandadas guardar con la reserva correspondiente y estarán bajo la responsabilidad del Oficial Mayor.

**ARTICULO 40.-** Si el Presidente y el Vicepresidente no están presentes y hay quórum, después de transcurrida media hora de la fijada para iniciar la sesión y sin justificación no se ha procedido a la Instalación de la Asamblea, se procederá a iniciarla bajo la Presidencia de quien haya fungido como tal en los meses anteriores en orden cronológico, iniciando con el inmediato anterior.



ARTICULO 41.- En la formulación de la orden del día, participará la Mesa Directiva y la Gran Comisión; bajo la responsabilidad de la primera, en la sesión previa se dará a conocer a la asamblea. Quedan exceptuadas de esta obligación las sesiones de apertura y clausura de los periodos ordinarios o extraordinarios o que revistan el carácter de secretas.

ARTICULO 42 .-En el desahogo de la orden del día se atenderá a las disposiciones de la ley y este reglamento.

**ARTICULO 43** .- Antes de iniciar la sesión y a la existencia de asuntos de importancia relevante y que estime urgente resolución, podrá incluirse a estos en la relación de asuntos a tratar, siempre y cuando se haga del conocimiento de las fracciones parlamentarias.

**ARTICULO 44-** El Presidente del Congreso para abrir y cerrar las sesiones usará, respectivamente, las fórmulas siguientes: "Se abre la sesión: y "Se cierra la sesión", seguida de un toque de timbre.

## CAPITULO II De las Iniciativas.

**ARTICULO 45** .- Las iniciativas que se presenten deberán contener las formalidades a las que se refiere la Ley, su resolución se hará apegada a los procedimientos que la misma y este Reglamento disponen.

**ARTICULO 46.-** Toda iniciativa de ley o decreto, observará los tramites que se establecen en esta Ley. La misma disposición regulará el tramite de derogación o abrogación.

#### CAPITULO III

DE LOS DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN.



**ARTICULO 47.-** Las Comisiones deberán estudiar los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución, proponiendo, en términos claros y precisos, las razones de aprobación o desaprobación que hubiera.

ARTICULO 48.- Las comisiones despacharán los asuntos que se les turnen dentro del término de treinta días; pero si estimaran necesario demorar o suspender el curso de alguno, no podrán hacerlo por sí mismas, sino que en sesión secreta expondrán los motivos por los que estimen conveniente la demora, para que se resuelva lo conducente; pero si por algún motivo no se cumpliera con lo anterior, el Presidente turnará inmediatamente esos asuntos a otras comisiones que a su juicio puedan despacharlos.

**ARTICULO 49.-** Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión correspondiente; sin embargo, cuando tenga que solventarse algún tramite previsto en la ley con vencimiento de término podrá el Presidente de la Comisión y en su ausencia el Secretario, firmar los dictámenes que tengan el carácter de autos que de los procedimientos se deriven y mandar ejecutar o notificar los mismos.

Cuando un asunto sea turnado a más de dos Comisiones Unidas, será Presidente quien ese cargo desempeñe en la primera que se nombre; Secretario el Presidente de la segunda; y Vocales, los Presidentes de las demás Comisiones integrantes.

Si alguno o algunos de los Presidentes no estuvieran presentes, fungirán en su lugar los Secretarios respectivos.

Si debieren unirse únicamente dos Comisiones, será Presidente de la Comisión Unida, quien ese cargo desempeñe en la primera que se nombre; Secretario el Presidente de la segunda, y Vocales los demás integrantes.

Si en una Comisión, o en las Comisiones Unidas, se da el caso de alguna disidencia, el disidente deberá formular por escrito sus puntos de vista, los que se agregarán al expediente. La falta de firma del disidente no será impedimento para que se le de el curso correspondiente al dictamen.

**ARTICULO 50** .- Cuando se trate de proyectos de ley o decreto iniciada por un Diputado, miembro de la comisión, deberá notificarse por escrito al autor de la iniciativa sobre el día y hora en que tendrá lugar la discusión.



**ARTICULO 51**.- Si se tratara de algún dictamen en el que un Diputado que no pertenezca a una Comisión tuviere interés en el asunto a estudio, podrá presentarse ante esta, quien lo oirá, y en su caso, tomará en cuenta sus puntos de vista al momento de proponer la resolución.

**ARTICULO 52.-** Si se agregaran consideraciones o modificaciones a la iniciativa turnada para su estudio la Comisión las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoyó.

#### **CAPITULO IV**

#### DE LAS DISCUSIONES.

**ARTICULO 53.-** Al iniciarse la discusión en el Pleno de cualesquiera dictamen o resolución, deberá leerse el dictamen que haya formulado la comisión correspondiente. Dado el caso que en el seno de la comisión se hayan formulado votos particulares, se darán a conocer a la Asamblea.

**ARTÍCULO 54.-** Para los efectos que dispone el artículo anterior, previo a la sesión de discusión, deberá de hacerse del conocimiento de los integrantes de la Legislatura el dictamen respectivo con una anticipación mínima de 24 horas. Quedan exceptuadas de esta regla los dictámenes de deban resolverse en períodos extraordinarios y en las sesiones secretas.

ARTICULO 55.- No se podrá discutir y votar de una vez, una ley que se componga de mas de ciento cincuenta artículos.

Para efectos del párrafo anterior, en la discusión, se podrá dividir el dictamen que contenga el proyecto de Ley, en libros, títulos, capítulos u otras divisiones.

Los artículos transitorios serán discutidos en forma particular y votados de igual manera.

ARTICULO 56 .- Podrán dispensarse los trámites que importen una Ley o Decreto siempre que así lo solicite alguno de los Diputados o la comisión dictaminadora.



Los acuerdos serán discutidos sin más requisitos que conocidos sus términos, sea discutido por el Pleno.

ARTICULO 57.- Para dispensar los trámites a un dictamen, se requiere:

- a).- La propuesta formal, escrita y firmada por la Comisión dictaminadora o tres Diputados;
- b).- Que la propuesta exprese con claridad los trámites cuya dispensa se solicitan;

La propuesta será inmediatamente discutida, pudiendo hablar dos Diputados a favor y dos en contra, en seguida se procederá a la votación, siendo procedente la dispensa con el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

La dispensa de trámites, nunca incluirá el estudio, discusión y dictamen de la comisión a la que haya sido turnada la iniciativa, para su desahogo correspondiente.

ARTICULO 58.-Todo dictamen que conste de tres o más artículos, se discutirá primero en lo general, procediéndose después a su discusión en lo particular cada uno de sus artículos o proposiciones.

**ARTICULO 59.-** En la discusión en lo particular se podrán reservar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la asamblea quieran impugnar, los que no ameriten discusión podrán votarse de una sola vez.

ARTICULO 60.-.- Podrá votarse en lo general y en un solo acto:

- a).- Un proyecto de Ley; y
- b).- Un proyecto de Decreto.

**ARTICULO 61** .- Bajo la responsabilidad del Oficial Mayor y a través de las Secretarías Técnicas de los grupos parlamentarios, se hará del conocimiento de los miembros del Congreso los proyectos de Ley o Decreto elaborados por las Comisiones dictaminadoras así como la iniciativa correspondiente.



**ARTICULO 62.-** Los Diputados, antes de abrirse el debate podrán pedir la palabra al Presidente, manifestando si es a favor o en contra del asunto que va a discutirse. El Presidente formará una lista con los que hayan solicitado el uso de la palabra, al concederla lo hará comenzando por alguno de los que lo hagan en contra y continuando alternadamente.

ARTICULO 63.- Si alguno de los Diputados inscritos para intervenir en la discusión no estuviera presente al llegar su turno se le colocará al final de la lista correspondiente; y si no se presenta al llegar nuevamente su turno, será eliminado de la discusión.

**ARTICULO** .64- Los miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras y en su caso los Diputados autores de la iniciativa, tendrán intervención hasta tres veces sin necesidad de inscripción previa.

**ARTICULO 65** .- Los miembros del Congreso que no estén inscritos en la lista de oradores podrán hacer uso de la palabra únicamente para rectificar hechos, contestar alusiones personales o hacer aclaraciones sobre conceptos vertidos por el orador en turno; en este caso las intervenciones no excederán de cinco minutos.

ARTICULO 66.- Los Diputados al dirigir la palabra al Congreso podrán durar en sus intervenciones hasta quince minutos como máximo; para hacerlo por mas tiempo requerirán de la autorización de la Asamblea concedida por mayoría en votación económica.

**ARTICULO 67.-** Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra si no se le ha concedido. El Presidente no permitirá dialogo entre los Diputados y cualquier Diputado puede solicitar orden por moción; el Diputado que viole lo dispuesto por este artículo se le sancionará con la retribución que devengue en un día.

ARTICULO 68.- El Diputado orador podrá intervenir por mas de dos ocasiones en un mismo asunto únicamente para deshacer equivocaciones de mero hecho



y sin entrar al fondo de la cuestión, se exceptúan de esta regla los miembros de la comisión dictaminadora y el Diputado autor de las proposiciones o proyectos.

#### ARTICULO 69.- Sólo se podrá interrumpir al orador en los siguientes casos:

- I.- Cuando infrinja esta ley;
- II.- Cuando vierta injurias;
- III.- Cuando falta a la decencia o a la moral pública; y
- IV.- Cuando se le soliciten aclaraciones por parte de alguno de los Diputados y el orador acceda.

#### ARTICULO 70 .- Durante las discusiones, cualquier Diputado podrá solicitar:

- a).- Mediante preguntas parlamentarias, solicitar explicaciones a las comisiones dictaminadoras; y
- b). Que se de lectura a alguna de las constancias del expediente o bien, se lea alguna disposición legal que tenga relación con el asunto discutido.
- El Presidente, si lo cree pertinente, ordenará que se haga y se proseguirá el debate.

#### ARTICULO 71.- Iniciada la discusión de algún artículo, sólo podrá suspenderse:

- I.- Por que se retire el dictamen o proposición que se discute;
- II.- Por grave desorden en el Recinto Oficial del Congreso;
- III.- Por haber concluido el tiempo fijado por el desarrollo de la sesión;
- IV.- Por moción suspensiva presentada por escrito por algún Diputado y apoyada por otros dos; y



En caso de moción suspensiva se le dará lectura, y sin otro requisito que el oír a su autor y a otro en contra, si lo hubiere, el Presidente preguntará: ¿Se admite la suspensiva?... Si la resolución es afirmativa, quedará interrumpida la discusión del asunto por un término no menor de veinticuatro horas, y si es negativa continuará la discusión.

La discusión de un asunto no podrá suspenderse por moción suspensiva más de dos veces. La discusión deberá continuar el día y hora fijados por la Presidencia.

**ARTICULO 72.-** Puesto a discusión cualquier dictamen, ni los integrantes de la Comisión dictaminadora, ni el autor o autores de la iniciativa, podrán retirarlo sin autorización del Congreso, pero podrán rectificarlos, al tiempo de discutirlos en lo particular, en el sentido que indique la discusión.

ARTICULO 73.- Cuando sólo se hubieran inscrito oradores a favor del dictamen, podrán hablar los representantes que designen los grupos parlamentarios para fijar su posición y si sólo se hablara en contra, lo harán todos los que lo hayan solicitado.

**ARTICULO 74** .- Si el Presidente tomara la palabra en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; más si quisiera tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y hará uso de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros del Congreso, entre tanto, ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

**ARTICULO 75.-** Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un asunto, someterá dicha circunstancia al Pleno y si este lo considera agotado, lo someterá a votación.

**ARTICULO 76.-** Si el Congreso resolviera que un dictamen debe volver a la comisión para que lo reforme, deberá presentarse de nuevo reformado dentro de las dos siguientes sesiones.



**ARTICULO 77 -** Una iniciativa que sea desechada por la asamblea no podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

#### **CAPITULO V**

#### De las votaciones.

ARTICULO 78- Todos los asuntos sobre los que tenga que recaer un acuerdo del Congreso, serán sometidos a votación.

No podrán votarse en una sola sesión más de ciento cincuenta artículos.

Cuando un proyecto de ley, haya sido dividido en títulos, libros, capítulos u otros, la votación en lo particular, deberá hacerse precisamente basada en la división.

ARTICULO 79 .- Las votaciones podrán ser nominales, económicas o por cédula.

Antes de iniciarse la votación, la Presidencia comunicará cual tipo de votación procede.

**ARTICULO 80.-** Son votaciones nominales, aquellas en las cuales los Diputados, levantando la mano y diciendo su primer apellido y su nombre, si se prestara a confusión, expresará el sentido de su voto. La ronda de votación invariablemente comenzará a la derecha del Presidente y concluirá con el voto de éste.

ARTICULO 81.- Las votaciones serán nominales cuando:

- I.- Se pregunte si a lugar a aprobar algún asunto;
- II.- Se pregunte si se aprueba cada artículo o proposición de los que estén a discusión en lo particular; y
- III.- Lo solicite algún Diputado y el Presidente lo considere conveniente.



ARTICULO 82.- Serán económicas todas la votaciones que se refieran a:

I.- Acuerdos ;

II.- Aprobación de las actas de las sesiones;

III.- Trámites dictados por la Mesa Directiva cuando sean reclamados por algún Diputado; y

IV.- Mociones que se hagan por los Diputados.

ARTICULO 83.- La votación económica se expresará levantando la mano derecha en señal de aprobación o desaprobación según se consulte.

ARTICULO 84.- Las votaciones serán por cédula en los casos en que se trate de elegir personas, y en los que así lo acuerde el Congreso.

**ARTICULO 85.-** Toda votación por cédula será individual y se hará depositando el voto en el ánfora correspondiente. El Oficial Mayor las pondrá en manos del Presidente.

**ARTICULO 86.-** Concluida la votación, un Secretario leerá las cédulas en voz alta; y si no coinciden el número con los Diputados presentes, se repetirá la votación hasta tener el resultado correcto. Acto seguido el otro secretario las contará y dará a conocer el resultado.

**ARTICULO 87.-** Si hubiere empate en una votación, se repetirá hasta por dos veces; y si persistiera el empate, el Presidente deberá firmar la cédula en que se haga conocer su voto de calidad.

**ARTICULO 88.-** Si se encontraran cédulas en blanco o a favor de alguna persona inhabilitada para desempeñar el cargo, se tomaran como abstenciones, y se estará al resultado del cómputo de los votos legalmente válidos.

**ARTICULO 89.**- Ningún Diputado deberá salir del salón mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar; el Diputado que se ausentará de la Sesión, será sancionado con el equivalente a un día de salario.



#### **CAPITULO V**

#### **DE LOS DECRETOS Y ACUERDOS**

**ARTICULO 90** .- Según su extensión y la diversidad de las materias que contengan las Leyes se dividirán en libros, estos en Títulos, estos en Capítulos, estos en secciones, estos en Artículos y los Artículos en párrafos, numerales, fracciones e incisos.

**ARTICULO 91.-** Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Leyes o Decretos llevarán la siguiente formalidad:

- a).- Se iniciarán con la siguiente formula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:"
- b).- Después del texto, " El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe ";
- c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año);
- d).- Firmas del Presidente y Secretarios;
- e).- Sello de la Legislatura.

**ARTICULO 92**- Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de acuerdo llevarán la siguiente formalidad:

- a).- Se iniciarán con la siguiente formula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:"
- b).- Después de texto de la resolución aprobada;



- c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año);
- d).- Firmas del Presidente y Secretarios;
- e).- Sello de la Legislatura.

**ARTICULO 93.-** Los Decretos que expida cada Legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno.

**ARTICULO 94** .- En toda reforma, derogación o abrogación de las leyes y decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 95.- Las Leyes o Decretos aprobados por el Congreso en los términos de esta Ley, se remitirán al Gobernador del Estado con un oficio firmado por los Secretarios para su promulgación, publicación y demás efectos Constitucionales.

ARTICULO 96.- Los acuerdos tomados por el Pleno, serán comunicados a quien corresponda y serán firmados por los Secretarios.

ARTICULO 97.- El Gobernador, dentro de los diez días siguientes al recibo de las Leyes o Decretos, podrá formular observaciones. En caso de hacerlas, las remitirá al Congreso donde serán de nuevo discutidos en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las Comisiones; y si fueran confirmadas en su forma primitiva por las dos tercera partes de los Diputados presentes, volverán al Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de los treinta días naturales siguientes a la nueva remisión.

ARTICULO 98.- Cuando del desahogo del punto de asuntos generales de la orden del día deba derivarse alguna solicitud, exhorto, pronunciamiento o excitativa, los Secretarios de la Mesa Directiva redactarán los comunicados respectivos. Los procedimientos para el desahogo de los asuntos generales, deberá ser producto del consenso que al efecto se alcance con los grupos parlamentarios y la Junta de Concertación Parlamentaria.



## TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

## CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

**ARTICULO 99.-** Para la solventación de los procedimientos de responsabilidades, juicio político y la declaración de procedencia, deberá atenderse a los dispuesto por el Titulo sexto de la Ley.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR DESAPARECIDOS LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 100.- de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXXIII del artículo 55 y el artículo 106 la Constitución local, el Congreso del Estado podrá declarar la desaparición de los Ayuntamientos de los Municipios cuando;

- a) Sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes y conforme a las disposiciones constitucionales y legales no puedan integrarlo, cualesquiera que haya sido el motivo de la ausencia;
- b) Se suscite entre sus integrantes o entre el Ayuntamiento y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas;
- c) Realice hechos, emita acuerdos que por su gravedad que violen gravemente y en forma reiterada las garantías individuales o sociales en contravención a la Constitución Federal o Local:
- d) Acuerde la disposición de bienes del patrimonio municipal sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos; y
- e) Se rehúse a cumplimentar o ejecutar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 101.-El dictamen que resuelva la desaparición del ayuntamiento será aprobado por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura; será elaborado por la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.



ARTICULO 102.-En el procedimiento respectivo se aplicará en lo conducente el procedimiento de declaración de juicio político, ajustando los plazos a un máximo de treinta días; en tanto se solventa el procedimiento el Congreso designará un Consejo Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Constitución local.

# CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE LOS MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

ARTICULO 103.- El Congreso podrá declarar la suspensión temporal del mandato de los integrantes de una Ayuntamiento, en los casos que previenen el inciso b) de la fracción XXXIII del artículo 55 de la Constitución local y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**ARTICULO** .104.--La Legislatura podrá declarar la revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento en los casos previstos en el inciso c) de la fracción XXXIII del articulo 55 de la Constitución local y el artículo 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y cuando la revocación sea el resultado de la resolución del Jurado de Sentencia en el juicio político o así lo determine el Jurado de Procedencia.

ARTICULO 105.- Para la revocación del mandato al que se refiere el presente capitulo, se aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en el Juicio Político, con la salvedad de que el dictamen respectivo será el Pleno Legislativo el que resuelva el dictamen que la comisión jurisdiccional formule al respecto. La Comisión podrá, en la solventación del procedimiento solicitar en primera Instancia y en tratándose de la acusación de disposición indebida de caudales públicos o apropiación indebida de bienes del patrimonio municipal, la suspensión temporal en las funciones del acusado, que podrá ser decretada por el Ayuntamiento.

TITULO QUINTO

De los Procedimientos Especiales

CAPITULO I De la designación de los Consejeros



## del Instituto Estatal Electoral y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

## Sección Primera De los Consejeros Electorales

**ARTICULO 106.-** Los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral que elija el Congreso, deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 111 del Código Estatal Electoral.

**ARTICULO 107.-** La elección o en su caso la insaculación de los Consejeros se hará de la forma siguiente:

- I.- En los términos del artículo 110 del Código Estatal Electoral, las fracciones parlamentarias formularán las ternas de candidatos y las harán llegar a la Mesa Directiva.
- II.- Las propuestas serán turnadas a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.
- III.- Hecha la verificación a la que se refiere la fracción anterior, la Comisión presentará un dictamen, el que contendrá formulas a votar en forma individual y que será sometido a la consideración del Pleno, el que resolverá en rondas individuales de votación las fórmulas propuestas, por aprobación de la dos terceras partes de los integrantes del Congreso.
- IV.- Si el dictamen no fuere aprobado en algunas fórmulas o en su totalidad por mayoría calificada, se regresará a la Comisión a efecto de que configure nuevas propuestas.
- V.- Puestas a consideración las nuevas propuestas y no obteniéndose la mayoría calificada, se procederá a insacular los cargos a elegir. La insaculación se hará en la forma siguiente:



- a).- De entre los candidatos propuestos que no hubieren sido electos, se procederá a elegir a los consejeros propietarios, colocándose en una urna los nombres de todos los candidatos propuestos y no electos, procediendo uno de los Secretarios a extraer de la urna, uno por uno el nombre de los candidatos necesarios para completar el número total;
- b).- Designados los propietarios, se seguirá el mismo procedimiento para insacular a los suplentes.

**ARTICULO 108 .-** El Congreso al elegir las fórmulas de los consejeros ciudadanos, determinará el orden en el que deban ser nombrados para los efectos de su reemplazo.

ARTICULO 109.- Para la designación del Presidente del Consejo Estatal Electoral, se estará a lo dispuesto por el Código Estatal Electoral.

ARTICULO 110.- Para la designación del Presidente del Consejo Estatal Electoral, se estará a lo dispuesto en el Código Estatal Electoral. Para el caso de que deba designarse al consejero electoral que deba suplir las ausencias temporales de dicho Presidente, bastará que el Congreso haya aprobado la licencia respectiva para que en un solo acto designe por mayoría calificada a dicho encargado del despacho.

## SECCION SEGUNDA De la designación de Consejeros Representantes

del Congreso en el Consejeros Representantes del Congreso en el Consejo Estatal Electoral.

**ARTICULO 111.-** Los Consejeros Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, serán designados por la Mesa Directiva, a propuesta de las fracciones parlamentarias que lo integran.

ARTICULO 112.- La fracción mayoritaria del Congreso, tendrá derecho a proponer dos representantes con el carácter de propietarios y sus respectivos suplentes.



ARTICULO 113.- La primera y segunda minorías, tendrán derecho a proponer un representante y su suplente por fracción.

ARTICULO 114- En caso de vacante, las sustituciones se harán conforme a las reglas anteriores.

# SECCIÓN TERCERA De la designación de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 115.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán electos por el Congreso del Estado y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establecen los Artículos 94 de la Constitución Política Local y del Código Estatal Electoral.

ARTICULO 116.- A más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, en la que deba renovarse el Tribunal, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hará llegar al Congreso, las propuestas de ciudadanos que deban integrar el Tribunal Estatal Electoral.

De ser necesario, la Mesa Directiva citará a período extraordinario de sesiones.

ARTICULO 117.- La propuesta, deberá ser hecha por ternas para cada uno de los cargos a elegir.

ARTICULO 118 .- El Presidente de la Mesa Directiva, integrará una Comisión Especial, que analizará las propuestas recibidas y elaborará un dictamen en el cual formulará una planilla de tres candidatos a Magistrados Numerarios y otra con tres candidatos a Magistrados Supernumerarios; una vez sometidas a la consideración del Pleno, serán Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, quienes sean aprobados por mayoría calificada de los miembros del Congreso.

ARTICULO 119 .- En caso de que no sean aprobadas en una primera vuelta las planillas propuestas, se regresará a comisión el dictamen, para que elabore propuestas por fórmula de dos candidatos, un propietario y un suplente; y la



someterá a la consideración del Pleno en una segunda vuelta; si terminada esta, aún quedaran cargos por elegir, se procederá a la insaculación conforme el procedimiento previsto en la sección primera del presente capítulo.

ARTICULO 120.- Será Presidente del Tribunal Estatal Electoral, aquel que sea designado por el Pleno del propio Tribunal y sea electo por mayoría de sus miembros.

# CAPITULO II De la elección de los Miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

ARTICULO 121.- El procedimiento para designar a los miembros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá desahogarse conforme lo dispone la ley orgánica del citado órgano autónomo.

#### CAPITULO III

## DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 122.- Cuando en alguna ley se disponga la participación del Congreso para la designación de servidores públicos, deberán atenderse primeramente las reglas para la designación mencionada.

Cuando no exista disposición expresa el procedimiento de la designación será solventado por la Comisión de Gobernación Y Puntos Constitucionales que determine el acuerdo parlamentario respectivo.

ARTICULO 123.- La mayoría que debe atenderse en el proceso de votación será la absoluta, salvo que la Gran Comisión o el Pleno con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura determine otro tipo de votación.

ARTICULO 124.-En todo caso deberá votarse mediante cédula.



#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor, 15 ( quince ) días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

**SEGUNDO.-** En tanto se reforma la Constitución Política local, deberá entenderse arrogadas las facultades que la ley confiere a la Diputación Permanente a la Comisión Permanente así como su denominación.

**TERCERO.-** En tanto se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, seguirán aplicándose a los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia iniciados, conforme a la Ley Orgánica vigente al momento de su denuncia o solicitud.

**CUARTO.-** El presente deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Sin otro particular, protestamos a Ustedes nuestra consideración siempre atenta y distinguida.

SUFFAGIO EFECTIVO .- NO REELECCIÓN

Vi¢toria de Durango, Dgo., a 7 de Abril de 2003.

DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE

DIP. JOSÉ MA. ALCÁNTAR CHÁVEZ







Los suscritos Diputados José María Alcántar Chávez, Yolanda de la Torre Valdés, Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez, Juan Manuel Felix León, Rogelio Ayala Arzola, Francisco Javier Garza Espino, Miguel Ángel Astorga Arreola, René Carreón Gómez e Isaías Berúmen Aguilar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 127 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos proponer a la determinación de esta H. Representación Popular, Iniciativa de Decreto que contiene LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, con fundamento en la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una Ley Orgánica tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una Institución determinada. Algunos tratadistas consideran que son leyes orgánicas las que organizan, no a cualquier órgano del Estado, sino a los tres Poderes que lo conforman y a los que los legitimíza orgánicamente. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los Poderes Públicos, mediante la creación de Dependencias, Instituciones y Entidades Oficiales y la determinación de sus fines, estructura, atribuciones y funcionamiento. La finalidad de una Ley de esta naturaleza es la ampliación o desarrollo de preceptos contenidos en otros ordenamientos, especialmente de rango constitucional.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado es el instrumento jurídico que establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, así como las facultades y obligaciones del Congreso y de sus miembros.

La Iniciativa que hoy sometemos a la consideración de la Asamblea, representa la voluntad, el compromiso y la corresponsabilidad de plasmar en forma más fiel, la dinámica y prácticas parlamentarias, con el propósito de que este órgano de representación ciudadana sea mas ágil, actual y dé respuesta a las necesidades de un congreso plural, participativo, informado y preocupado por coadyuvar a los



cambios políticos, económicos y sociales que prevalecen en nuestra entidad federativa.

Este Poder Legislativo cuya función primordial es mantener actualizado el marco jurídico estatal, para que responda a la realidad que prevalece en un lugar y época determinada; debe propiciar una legislación de vanguardia en todos los aspectos, y especialmente en la Ley que regula su funcionamiento interno con la finalidad de que las actividades, atribuciones y quehacer legislativo que constitucional y legalmente le corresponden, se materialicen en una ley que modernice los mecanismos requeridos en el proceso legislativo, los deben traducirse en la claridad de sus conceptos y la reglamentación de sus principios generales.

La iniciativa esta integrada por siete Títulos y 178 artículos, mismos que contienen en una nueva distribución topográfica y coherente, apegándose a una mejor técnica legislativa las diversas disposiciones que en el transcurso de sesenta y dos legislaturas estatales han nutrido la vasta tradición parlamentaria del Poder Legislativo en nuestra Entidad Federativa, la práctica cotidiana del quehacer de los parlamentarios a lo largo de va casi 141 años constituidos en Legislaturas formales y el período comprendido de 1825 a 1861 previo a la promulgación de la Política del Estado de 1863. catalogada Constitución constitucionalistas como la mejor del Siglo XIX al preconizar la vigencia en el Estado de Durango de los principios fundamentales de libertad en sus diversas expresiones al amparo de el racionalismo liberal y el humanismo de sus leyes. La iniciativa que hoy se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, organiza las reglas y la práctica parlamentaria hasta hoy registradas y cuya vigencia ha sido trascendente y surge de un nuevo modelo que pretende, desde el punto de vista de la nueva visión integradora de la ley, obtener los principios generales de organización, procedimientos, facultades y competencia del Poder Legislativo Estatal y descansar en un Reglamento la práctica reglamentaria, que como es sabido, es la fuente principal del derecho parlamentario.

Tomando como base las diversas leyes orgánicas que en las últimas legislaturas se han decretado, presente iniciativa esta distribuída como se mencionó anteriormente en siete títulos: el primero esta referido a la naturaleza y atribuciones del Congreso, conteniendo las diversas facultades de las que esta investida la legislatura, así como los derechos y obligaciones de los parlamentarios locales; el título segundo reorganiza los diversos órganos legislativos, integrando a ellos los grupos parlamentarios, en cumplimiento a la última reforma constitucional en esta materia; el título tercero ubica de una manera



más metodológica el proceso legislativo, en una orientación eminentemente técnica en seis capítulos que se refieren específicamente a las sesiones, iniciativas, dictámenes, discusiones, votaciones y resoluciones; el título cuarto contiene las disposiciones generales mediante las cuales el Congreso del Estado deberá ser administrado así como el reconocimiento a la profesionalización del trabajo parlamentario, materializado en los órganos técnicos al servicio de la Legislatura y sus parlamentarios; aún y cuando en los procesos ordinarios la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal está regulado por las leves electorales del Estado, la elección de Gobernador provisional, interino o sustituto, es facultad exclusiva de esta Cámara de Diputados, el título quinto de la iniciativa de ley contempla el procedimiento mediante el cual deberá constituirse el Colegio Electoral; el ejercicio de las facultades exclusivas de control y fiscalidad de las que se encuentra investido el Congreso, debe traducirse en el reexámen de la actividad jurisdiccional del Poder Legislativo, para dotar de mayores elementos de legalidad y certeza jurídica al juicio político de la declaración de procedencia, que conforme a la ley debe ser solventado por este Poder Estatal, el título sexto. pretende hacerlo; por último en el título séptimo esta contenida de manera genérica la facultad del Congreso para designar o ratificar a los diversos servidores públicos del Estado y titulares de los diversos órganos técnicos o autónomos del Estado o sus poderes.

La iniciativa en sí representa la reordenación lógica de los preceptos que contempla la ley vigente; reinstaura conforme a la naturaleza del derecho parlamentario procedimientos legislativos que en lo sucesivo clarificarán dichos procedimientos, lo cual sin duda propiciará el aprovechamiento de nuestra tradición parlamentaria; incorpora novedades que permitirán que las iniciativas de los Diputados tengan el mismo tratamiento que las que son presentadas por las demás instancias que ejercitan su derecho constitucional a iniciar leyes y decretos, trata de enriquecer nuestra cultura legislativa al reincorporar la figura de interpelación entre legisladores, con el propósito de enriquecer la práctica cotidiana del Representante Popular y sus duda enriquecerá el debate de los temas.

La necesidad de reglamentar la Ley Orgánica, sin duda deberá ser una labor en la que dedicaremos nuestro mayor esfuerzo; la iniciativa representa para la fracción del Partido Revolucionario Institucional, el gesto legitimo de corresponder a la confianza depositada por los electores en el pasado proceso electoral y traduce en hechos su vocación por encontrar mecanismos que permitan a este Poder Legislativo ser vanguardista aprovechando el cambio con responsabilidad y con



rumbo haciendo efectivos la convivencia política, los consensos y la cultura parlamentaria.

En razón de lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente

## **INICIATIVA DE DECRETO**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DL PUEBLO DE CRETA:

# LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO
De la Naturaleza y Atribuciones del Congreso del Estado

## CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1. - El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Durango, se deposita en una Cámara de Diputados, la que constituye el Honorable Congreso del Estado.

La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del mismo, así como, reglamentar sus facultades y atribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento respectivo.



Esta Ley y su Reglamento, sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado ni podrán ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

ARTICULO 2.- Los casos no comprendidos en esta Ley, serán resueltos conforme al Reglamento, las practicas y usos parlamentarios, según lo resuelva la Comisión de Régimen, Reglamento y Practicas Parlamentarias y los acuerdos parlamentarios que se adopten al respecto.

ARTICULO 3.- El Congreso del Estado, es un Órgano de representación ciudadana; se integra con el número de Diputados que dispone la Constitución Política Local, electos en votación popular de los ciudadanos del Estado en los términos de la Ley respectiva; esta elección se realizará cada tres años.

El ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años, constituye una Legislatura.

#### CAPITULO II

# De su Naturaleza y Atribuciones.

ARTICULO 4.- Cada Legislatura iniciará sus sesiones el 1º de Septiembre posterior a la elección, y no podrá instalarse y ejercer sus funciones sin la mayoría de los Diputados. Cada año celebrará dos períodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día primero de Septiembre y no podrá prolongarse después del día 15 de Diciembre; y el segundo iniciará el 15 de Marzo y no podrá prolongarse después del día 15 de Junio de cada año.

Durante los recesos, el Congreso estará representado por la Comisión Permanente, en los términos del Artículo 57 de la Constitución Política loca, la cual podrá convocar a Períodos Extraordinarios por sí o a petición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En ambos casos deberá precisarse, por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que justifiquen la convocatoria.

Los períodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocada por la Comisión Permanente, sólo tratarán los asuntos que se precisen en la convocatoria, pudiendo prolongarse por el tiempo necesario hasta lograr su objeto.



ARTICULO 5.- La Capital del Estado es la residencia oficial del Congreso, pero podrá cambiarse temporalmente a otro lugar cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión en que se trate. La Asamblea Legislativa sesionará en un mismo recinto y no podrá trasladarse a otro sin acuerdo previo de la mayoría de sus miembros, señalando el tiempo y modo de verificarlo.

ARTICULO 6.- Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de aquéllas que por su naturaleza no puedan serlo y las que precisen esta Ley o su Reglamento.

El recinto en que sesione el Congreso será inviolable. Ninguna fuerza pública podrá tener acceso a él, salvo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva. En este caso, la fuerza pública quedará bajo el mando y autoridad de éste, quien será responsable ante la propia Asamblea por el uso que hubiere hecho de estas facultades.

El Presidente del Congreso podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Cuando sin mediar autorización se presentara la fuerza pública, depondrá de inmediato sus armas y si no lo hiciera, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que abandone el recinto.

ARTICULO 7.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de sus miembros en el interior del recinto.

ARTICULO 8.- El Congreso del Estado está facultado para expedir normas de observancia general obligatoria en el Estado, con el carácter de Leyes y Decretos, así como expedir las normas que regulen su organización y funcionamiento internos; también lo está para realizar funciones de consulta, promoción, gestoría, evaluación, fiscalización y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la



entidad y sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles en los términos del Artículo siguiente de este ordenamiento.

ARTICULO 9.- Son facultades del Congreso en materia de supervisión de la Administración Pública Estatal, atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Estado, respecto del cumplimiento de las funciones cuya competencia sea de las dependencias del Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados y entidades descentralizadas o paraestatales del Estado, de las obligaciones que les señalen las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y de servicios.

El Congreso del Estado, en materia de fiscalización superior, está facultado para realizar revisiones sobre la administración hacendaria pública del Estado, los Municipios y Organismos descentralizados y Entidades que reciban o administren fondos o valores públicos.

ARTICULO 10.- Son facultades del Congreso del Estado en materia de promoción y gestoría:

- I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Gran Comisión, la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión y los programas a realizar, los considere en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado
- II.- Formular al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las peticiones que acuerde el Pleno de la Representación Popular, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de la acción de gestoría ciudadana, que lleven a cabo; y
- III.- Los demás que le otorguen las Leyes.

La mesa Directiva determinará los órganos y mecanismos necesarios para garantizar que las funciones de promoción y gestoría puedan ser cumplidas con la mayor eficacia, tanto en períodos ordinarios como en los de receso.

ARTICULO 11.- Las propuestas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, deberán acompañarse de la información que las fundamente y que hubiere sido



obtenida por el Congreso del Estado en su carácter de cuerpo colegiado o por los miembros de la Comisión Legislativa correspondiente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

ARTICULO 12.- Son facultades del Congreso del Estado en materia de participación Ciudadana:

- I.- Convocar a consulta pública sobre las materias de su competencia y determinar las bases a las que estará sujeta la consulta en la convocatoria respectiva;
- II.- Publicar los resultados de la consulta y dar a conocer las acciones que, con esa base, llevará a cabo la Legislatura;
- III.- Establecer los medios y mecanismos necesarios para mantener una constante comunicación con sus representados;
- IV.- Orientar a los habitantes del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad;
- V.- Orientar a los habitantes del Estado acerca del régimen jurídico del uso y destino del suelo dentro del mismo; y
- VI.- Recibir y sustanciar los memoriales que presenten al Congreso, los ciudadanos del Estado.
- ARTICULO 13.- El Congreso del Estado, podrá citar a los Titulares de las Dependencias, organismos descentralizados estatales y municipales, así como de entidades paraestatales o paramunicipales en los casos siguientes:
- I.- Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reforma de un ordenamiento relacionado con la competencia específica del servidor público que deba comparecer; y
- II.- Cuando exista necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público que deba ser citado.



ARTICULO 14.- Los citatorios a los servidores públicos mencionados en el artículo anterior se sujetarán a las normas siguientes:

- I.- Deberá hacerse a solicitud expresa del requirente, la que deberá entregarse al Pleno por escrito, firmada por lo menos por una cuarta parte de los Diputados integrantes de la Legislatura, señalando el asunto a tratar, el servidor público al cual se citará y la fecha en la que deberá asistir al Congreso;
- II.- El Pleno discutirá y resolverá si el asunto contenido en la solicitud mencionada en la fracción anterior es de los que se refiere el Artículo anterior;
- III.- En caso de ser procedente la solicitud, el Presidente de la Legislatura, deberá notificarlo al servidor público respectivo, con una anticipación no menor de ocho días especificando la agenda de trabajo a desarrollar en la comparecencia; y
- IV.- Los casos no previstos en la presente disposición, serán resueltos por acuerdo de la Mesa Directiva atendiendo a las practicas y usos parlamentarios o en su defecto el acuerdo parlamentario correspondiente.

ARTICULO 15.- El Congreso del Estado podrá convocar a consulta pública sobre asuntos de su competencia.

La convocatoria determinará la materia objeto de consulta, los ciudadanos y organizaciones convocadas, las fechas y lugares en que habrán de celebrarse los Foros, así como las normas que regirán su conducción.

Una vez concluida la consulta, se procederá a evaluar sus resultados en las comisiones respectivas, las que darán cuenta al Pleno, el que resolverá lo conducente.

ARTICULO 16.- Tanto las peticiones que formule el Congreso del Estado a las autoridades administrativas, para la solución de problemas sociales que correspondan a su esfera de competencia, como otras medidas encaminadas a hacer efectivas sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión, deberán ser objeto, en todos los casos, de un acuerdo tomado por el Pleno de la Legislatura, excepción hecha del ejercicio de las facultades que la Constitución



Política del Estado y esta Ley otorgan a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 17.- El Congreso del Estado aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Gran Comisión, para que, atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El Congreso administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y la estructura administrativa a su cargo.

ARTICULO 18.- En cada Legislatura, se constituirá e integrará en la forma y con las atribuciones que señale esta Ley, un órgano denominado "Gran Comisión de la Cámara de Diputados".

## **CAPITULO III**

De la Instalación de la Legislatura.

ARTICULO 19.- La Comisión Instaladora, durante la segunda quincena del mes de agosto del año de la elección ordinaria, recibirá las constancias de los Diputados Electos y los expedientes de la elección que al efecto remita la Autoridad electoral competente. En su oportunidad, los hará llegar a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante. Dado el caso de que el Tribunal Estatal Electoral, hubiera determinado, en el ejercicio de sus facultades, la anulación de la elección de uno o más distritos electorales, dicha anulación surtirá efectos en cuanto a que, comunicado esto a la nueva Legislatura, se convoque en forma inmediata a elecciones extraordinarias y pueda completarse el número de integrantes de la Cámara que disponga la Constitución Política local.

ARTICULO 20.- El día 31 de Agosto a las 11:00 horas, en Junta Preparatoria se reunirán los Diputados declarados legalmente electos. Esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Después de verificado el quórum por uno de los Secretarios, mediante escrutinio secreto, se procederá a nombrar la Mesa



W

Directiva de la nueva Legislatura, que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios, así como dos secretarios suplentes quienes fungirán en su cargo del 1º al 30 de Septiembre.

La Mesa Directiva inicial estará compuesta por un Presidente, un vicepresidente, dos secretarios y sus respectivos suplentes; la directiva será renovada cada mes durante los periodos ordinarios.

El procedimiento para la instalación de la Legislatura será el que al efecto disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 21.- En los períodos siguientes al de la instalación de la Legislatura, la Junta que se celebre para elegir la Directiva se llevará a cabo dentro de los cinco días que antecedan a cada una de las aperturas.

## **CAPITULO IV**

## De los Diputados.

ARTICULO 22.- El Congreso del Estado se integrará con el número de Diputados que al efecto disponga la Constitución Política Local. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que forman parte. Podrán asistir sin voto, a las sesiones de las Comisiones que no formen parte.

Los Miembros de la Legislatura recibirán igual tratamiento y respeto a su investidura y no habrá distinción alguna entre ellos.

Los Diputados tendrán derecho a formar parte al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que esta ley les atribuye.

ARTICULO 23.- Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones que sean indispensables para el cumplimiento de su función; y además, podrán gozar



de una pensión por incapacidad permanente hasta por el término para el que fueron electos; en este último caso, el pleno de la Legislatura en sesión secreta, discernirá sobre la cuantía y temporalidad de esta.

El Pleno del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes asignaciones presupuestarias, así como el finiquito correspondiente al término de la gestión.

ARTICULO 24.- Los Diputados asistirán a las sesiones desde el principio hasta su fin; ninguno podrá retirarse durante la sesión sin autorización del Presidente, si lo hace, se considerará como inasistencia, para los efectos de las sanciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 25.- Se considerará inasistencia a una sesión al Diputado que no esté presente al pasar lista; esta circunstancia no afectará la participación del Diputado en la sesión correspondiente cuando se presente con posterioridad al registro de asistencia.

ARTICULO 26.- Los Diputados que sin licencia dejen de concurrir durante ocho sesiones consecutivas en cualquier periodo de sesiones, previa declaración expresa del Congreso tomada por mayoría de votos, quedarán suspendidos de su encargo y de los derechos de ciudadano por todo el período para el que fueron electos, llamándose al suplente. Igual sanción sufrirán los suplentes cuando estén en funciones.

ARTICULO 27.- A los integrantes del Congreso se les concederá permiso para dejar de asistir a las sesiones sólo cuando medie causa justificada.

Dichos permisos no se concederán cuando la suma de ellos equivalgan a la tercera parte de la suma total de los miembros de la Legislatura.

El reglamento dispondrá el procedimiento por el cual se autorizarán las licencias para que los miembros del Congreso puedan ausentarse



ARTICULO 28.- Son obligaciones de los miembros del Congreso del Estado:

- I.- Representar los intereses de los ciudadanos;
- II.- Cumplir con eficiencia sus funciones;
- III.- Ser gestor y promotor de las peticiones formuladas por los habitantes del Estado;
- IV.- Realizar audiencias en el distrito donde fué electo cuando menos una vez al mes;
- V.- Visitar los distritos en donde fueron electos, terminando cada período ordinario de sesiones, e informar a la Legislatura, acerca de las condiciones socioeconómicas imperantes a fin de proponer cuando sea útil o necesario en beneficio de sus representados. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que forman la Comisión Permanente;
- VI.- Intervenir y gestionar ante quien corresponda la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de cuanto sea necesario para el mejoramiento y desarrollo de las comunidades;
- VII.- Los Diputados de Mayoría Relativa enviarán por escrito a los H.H. Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales, un informe de sus gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de sus respectivo distritos. Los Diputados de Representación Proporcional presentarán su informe ante la Comisión Permanente. Los informes serán presentados durante la segunda quincena del mes de junio de cada año. En ambos casos, los Diputados podrán comparecer, si así lo estiman pertinente, ante sus representados;
- VIII.- Cumplir oportuna y eficazmente las comisiones que se les encomienden, así como las disposiciones y acuerdos del Pleno de la Asamblea adoptadas en ejercicio de sus atribuciones;
- IX.- Solicitar permiso de la Presidencia para faltar a sesiones;
- X.- Solicitar permiso por escrito al Congreso para faltar a más de dos sesiones seguidas;



- XI.- Dar aviso a la Presidencia en los casos de enfermedad;
- XII.- Presentarse oportunamente cuando sean citados por la Comisión Permanente; y

XIII.- Observar y cumplir las disposiciones reglamentarias que se desprendan de esta Ley.

ARTICULO 29.- Cuando la licencia concedida a los Diputados exceda de un término de sesenta días, el Congreso mandará llamar al suplente respectivo para que entre en funciones.

ARTICULO 30.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTICULO 31.- Los Diputados integrantes de la Legislatura, son sujetos de responsabilidad y de juicio político por las faltas, delitos y omisiones que cometan en el ejercicio de su encargo, en los términos del título Quinto de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 32.- Los Diputados Propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación del Estado o de los Municipios por los cuales disfruten de sueldo, sin licencia previa de la Legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, al concederse licencia cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados Suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputados. Se exceptúan de ésta prohibición los cargos o comisiones de oficio no remunerados o de índole educativa.



#### CAPITULO V

# De los Grupos Parlamentarios.

ARTICULO 33.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 49 de la constitución Política local, los grupos parlamentarios, son las formas de organización en las que se podrán constituir los diputados afiliados a un mismo partido o asociación política, para realizar tareas específicas en el Congreso siendo requisito esencial que lo integren cuando menos tres diputados.

ARTICULO 34.- Los Grupos Parlamentarios coadyuvarán al mejor desempeño del trabajo legislativo y facilitarán la participación de los diputados en las tareas del Congreso; así mismo, contribuirán, orientarán y estimularán la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

ARTICULO 35.- Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva:

- a).- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupos, especificando el número de miembros y lista de los integrantes; y
- b).- Nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del Grupo Parlamentario.

El Grupo Parlamentario recibirá la denominación correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que la integran.

ARTICULO 36.- Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la primera sesión ordinaria del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Dicha documentación, será examinada por el Presidente, quien en la sesión siguiente hará la declaratoria correspondiente; a partir de ese momento el Grupo Parlamentario ejercerá las funciones previstas en esta Ley y su Reglamento.



ARTICULO 37.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de estas Ley o su Reglamento.

ARTICULO 38.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán el conducto para realizar las acciones de coordinación y concertación con la Mesa Directiva y las Comisiones del Congreso.

El coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario podrá reunirse con los coordinadores de los demás grupos para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desempeño del trabajo del Congreso.

ARTICULO 39.- Los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como del secretario técnico correspondiente, los asesores, el personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso. Los Recursos Humanos asignados, serán considerados personal eventual bajo el régimen de contratación de honorarios y serán considerados laboralmente sólo hasta el último día de funciones de la Legislatura de que se trate.

#### CAPITULO VI

# Del Tratamiento y Ceremonial.

ARTICULO 40.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás ciudadanos; y al dirigirse a la Legislatura deberán usar una de las fórmulas siguientes:

"Señores (as) o Ciudadanos (as) Diputados (as)" y "Honorable o Respetable Legislatura".

ARTICULO 41.- En las sesiones, tanto del pleno como de la Comisión Permanente, el Presidente ocupará el lugar central del estrado y a sus flancos se situarán los secretarios, los demás diputados ocuparán las curules.



ARTICULO 42.- Cuando deba asistir el Gobernador del Estado a sesión del Congreso, el Presidente nombrará una comisión de cortesía, integrada por tres Diputados, para que lo acompañen en su ingreso al recinto de sesiones, haciendo lo mismo cuando se retire.

Cuando se trate de las sesiones en que el Gobernador cumpla con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Durango y decida comparecer al Recinto Legislativo, la comisión lo acompañará desde su despacho o lugar donde se encuentre, hasta el recinto oficial. Otra comisión lo acompañará al retirarse.

Comisiones de tres Diputados deberán acompañar al Gobernador entrante y saliente de los lugares donde se encuentre el recinto oficial. Al salir serán acompañados por una comisión de tres Diputados.

ARTICULO 43.- El Gobernador, en el recinto del Congreso, invariablemente tomará asiento a la derecha del Presidente de la Legislatura. Si asistiera el Presidente de la República o su Representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador a la izquierda. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se ubicará a la derecha del Presidente o en su caso del Presidente de la República o su representante.

Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales.

Al entrar o salir el Gobernador se pondrán de pie todos los Diputados a excepción del Presidente del Congreso, quien lo hará en el momento que el Ejecutivo llegue a su asiento y cuando lo desocupe.

ARTICULO 44.- Cuando se presente el Gobernador a rendir su protesta en los términos de la Constitución Política del Estado, colocado frente al Presidente del Congreso, ante las Constituciones General de la República y Política del Estado, y frente a la Bandera Nacional, el Presidente le preguntará.

"C... (nombre) Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Durango, "Protestais guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar Leal y Patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y



Soberano de Durango, que el Pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado."

A lo anterior, el Gobernador electo contestará "Si protesto".

A lo que sentenciará el Presidente del Congreso "Si así no lo hiciereis, la Nación y el Estado os lo demanden".

Acto continuo, el saliente, en su caso, colocándose también al frente al Presidente del Congreso, entregará físicamente al Gobernador entrante un ejemplar de la Constitución Política del Estado y otro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez éste entregará para su custodia al Presidente del Congreso, pasando enseguida a tomar asiento el Gobernador entrante, a la izquierda del Presidente del Congreso y el saliente a su vez, al lado del Ciudadano Presidente de la República o su Representante, que estará siempre a la derecha del Presidente de la Legislatura. En seguida el Gobernador pronunciará un discurso alusivo al acto.

ARTICULO 45.- Si algún Diputado, Magistrado u otro Servidor Público que deba otorgar la protesta Constitucional ante el Congreso se presentara con ese objeto, será recibido a su entrada al recinto de sesiones por dos Diputados que designare el Presidente y protestara en los mismos términos que establece el artículo 121 de la Constitución Local. Durante el acto de la protesta, estarán de pie todos los Diputados y asistentes.

ARTICULO 46.- El Congreso no podrá asistir en pleno a ceremonias o festividad alguna fuera de su recinto oficial; siempre que recibiere invitación para ello y no pudiese asistir, el Presidente de la Gran Comisión designará al Diputado que represente al Poder Legislativo.

#### CAPITULO VII

De los Espectadores.

ARTICULO 47- A la sala del recinto parlamentario, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones. Los asistentes al salón de sesiones, guardarán



silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones que alteren el orden.

ARTICULO 48.- Quienes perturben el orden serán despedidos inmediatamente del recinto pero si la falta fuera grave, el Presidente, con el auxilio de la fuerza pública, mandará detener a quienes hubieran cometido el desacato, poniéndose el responsable a disposición de la autoridad competente.

## TITULO SEGUNDO

## DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

## CAPITULO I

De los Órganos del Congreso.

ARTICULO 49.- El Congreso del Estado para su funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades constitucionales y legales del que se haya investido, contara con los siguientes órganos:

- a).- El Pleno de la H. Legislatura;
- b).- La Mesa Directiva;
- c).- La Comisión Permanente;
- d).- La Gran Comisión;
- e).- Las Comisiones Legislativas;
- f).- La Oficialía Mayor; y
- g).- Los Órganos Técnicos.



## CAPITULO II

# Del Pleno y de la Mesa Directiva.

ARTICULO 50.- El Pleno de la Honorable Legislatura, es el Órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que la Constitución Política del Estado, esta ley y su reglamento prescriben; estará representado por una Mesa Directiva a la que corresponderá el manejo de la agenda y la conducción de las Sesiones bajo la autoridad del Presidente. A él competerá la preservación de la libertad y el orden de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, el Reglamento respectivo, así como los acuerdos que emanen del pleno de la Representación Popular.

ARTICULO 51.- La Mesa Directiva se elegirá en la última sesión ordinaria de cada mes cuando corresponda al primer período de sesiones; en los segundos, se elegirá en la última sesión ordinaria de la primera quincena del mes.

ARTICULO 52.- El Congreso del Estado, será representado por el Presidente de la Legislatura, quien tendrá al efecto, la representación jurídica de éste. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de ambos, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los meses anteriores.

## ARTICULO 53.- Son atribuciones del Presidente:

- I.- Convocar, presidir, abrir y clausurar las sesiones; conducir los debates y las deliberaciones;
- II.- Dar trámite a las comunicaciones oficiales;
- III.- Turnar a las comisiones correspondientes los asuntos de la competencia de estas;
- IV.- Conceder la palabra a los Diputados por el orden que la pidan, y si dos o más la pidieren al mismo tiempo, la concederá por el orden alfabético de sus apellidos;



- V.- Llamar al orden a los Diputados, ya sea por si o a petición de alguno de ellos y si persistiere el desorden, podrán suspender o levantar la sesión.
- Si el desorden tuviere lugar entre el público asistente pedirá a quienes lo promuevan abandonen el recinto; si no lo hacen pedirá la intervención de la fuerza pública;
- VI.- Firmar conjuntamente con los secretarios las actas de las sesiones una vez que hayan sido aprobadas, así como las leyes y decretos que expida el Congreso y que pasen al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación;
- VII.- Legalizar con su firma la documentación del Congreso;
- VIII.- Citar a sesiones extraordinarias o secretas;
- IX.- Requerir a los diputados para que concurran a las sesiones puntualmente;
- X.- Designar sustitutos cuando falten los Secretarios a sus funciones;
- XI.- Conceder permiso a los Diputados para no asistir a sesiones;
- XII.- Nombrar, previo acuerdo con la directiva, comisiones especiales cuando las circunstancias y urgencias de los asuntos lo requieran;
- XIII.- Nombrar, previo acuerdo con la directiva, sustitutos de los Diputados miembros de las Comisiones Legislativas, cuando los Titulares con causa justificada no puedan desarrollar sus funciones; y
- XIV.- Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

ARTICULO 54.- El Presidente de la Mesa Directiva o el Vicepresidente en su ausencia, tendrán la representación legal para suscribir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea parte, así mismo tendrán la misma representación para apersonarse ante la Autoridad Jurisdiccional para promover y/o solventar los procedimientos de Controversia Constitucional o Acciones de Inconstitucionalidad a los que conforme las Leyes Federales respectivas deba comparecer el Congreso. En los períodos de receso esta facultad competerá al Presidente o Vicepresidente, en su ausencia, de la Comisión Permanente. Dado el caso en que el Congreso deba comparecer, por conducto de



sus representantes legítimos a la celebración de audiencias de tipo jurisdiccional o laboral, podrá delegarse tal representación a favor de Licenciados en Derecho que sean parte de la plantilla laboral del Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Congreso.

#### ARTICULO 55.- Son atribuciones de los Secretarios:

- I.- Asegurarse que la lista de los asuntos que estén previstos para la sesión, sean del conocimiento de los integrantes del Congreso, con la antelación suficiente a la celebración de las sesiones;
- II.- Auxiliar al Presidente en el trámite de las sesiones;
- III.- Vigilar La elaboración de la orden del día de las sesiones;
- IV.- Levantar actas de las Sesiones Secretas y guardarlas con la debida reserva;
- V.- Firmar con el Presidente, las minutas de leyes y decretos que expidiera el Congreso del Estado;
- VI.- Autenticar las copias certificadas que se expidan de los documentos del archivo del Congreso del Estado;
- VII.- Autorizar la correspondencia oficial del Congreso del Estado y rubricarla; y
- VIII.- Las demás que les conceda esta ley y su reglamento.

#### CAPITULO III

#### De la Comisión Permanente.

ARTICULO 56.- La Comisión Permanente actuará durante los recesos del Congreso, con las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento. Será nombrada por la Legislatura en la sesión previa a la clausura de un período ordinario de sesiones, instalándose el día siguiente de la citada clausura y deberá reunirse cuando menos una vez por semana durante el receso.

De inmediato dará aviso de su instalación al Ejecutivo del Estado y al Tribunal



Superior de Justicia, a los Poderes Federales y demás Legislaturas Estatales y acordará el día de la semana en que se verificarán sus sesiones y los casos de excepción que procedan.

ARTICULO 57.- La Comisión Permanente se integrará de entre los miembros de la Legislatura, por cinco Diputados con el carácter de propietarios y sus respectivos suplentes; será presidida por el que haya sido electo en primer término, en segundo término se elegirán dos Secretarios y por último se elegirán dos Vocales.

ARTICULO 58.- La Directiva de la Comisión Permanente presidirá los períodos extraordinarios de sesiones que se celebren durante los recesos; al concluir el período de receso correspondiente, elaborará un informe de las labores desarrolladas, en el que incluirá las iniciativas desahogadas en períodos extraordinarios y las reservadas para el período ordinario siguiente, así como los expedientes que hubiera formulado; este informe será dado a conocer a la asamblea en la segunda sesión del período ordinario siguiente, excepto cuando se trate de la culminación de un período constitucional, en cuyo caso, la Directiva en su carácter de Comisión instaladora entregará dicho informe, acompañado de los expedientes que se hubieren formulado, a la Directiva de la nueva Legislatura por conducto de la Oficialía Mayor del Congreso.

## **CAPITULO IV**

## De la Gran Comisión.

ARTICULO 59.- La Gran Comisión del Congreso del Estado, es un órgano Legislativo sobre el cual se deposita la representación política del Congreso; ésta se erigirá en la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio Constitucional. Se integrará por un Presidente, dos secretarios y dos Vocales. El líder del Grupo Parlamentario mayoritario será el Presidente, los Secretarios serán electos precisamente de esa mayoría parlamentaria; los Vocales serán los líderes de la primera y segunda minoría parlamentarias respectivamente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 60.- Son facultades de la Gran Comisión:



- I.- Ejercer la representación política de la Legislatura con los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;
- II.- Ejercer la Administración interior del Congreso, por conducto de la Oficialía Mayor;
- III.- Dirigir y vigilar los servicios necesarios para el eficaz cumplimiento de las actividades del Poder Legislativo, proveyendo a las Comisiones, por conducto de la Oficialía Mayor de los requerimientos necesarios para el cumplimiento de su trabajo y dotar a las Dependencias de el Congreso de los reglamentos y manuales indispensables para su mejor funcionamiento;
- IV.- Proponer al Pleno del Congreso los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como sustitución cuando existieren causas justificadas;
- V.- Proponer al Pleno de la Cámara, la designación de:
- a).- El Oficial Mayor;
- b).- El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- c).- El Director de Comunicación Social.
- VI.- Constituirse como comisión de coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;
- VII.- Determinar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso;
- VIII.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual del Poder Legislativo;
- IX.- Nombrar y remover a los Directores, Jefes de Departamento y demás empleados del Congreso y resolver sobre renuncias de los mismos;
- X.- Suscribir los acuerdos relativos a los asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso, o de su Comisión Permanente; y



- XI.- Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento y que no estén expresamente señaladas a la mesa directiva del Congreso.
- ARTICULO 61.- El Presidente de la Gran Comisión tiene las siguientes atribuciones:
- I.- Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la misma, cuando menos una vez al mes y presidirla;
- II.- Coordinar las actividades de la Gran Comisión;
- III.- Ejecutar los acuerdos de la misma;
- IV.- Proponer a los miembros de la Gran Comisión lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;
- V.- Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor;
- VI.- Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;
- VII.- Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;
- VIII.- Presidir la Comisión del Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- IX.- Las demás que le confieran esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 62.- Los secretarios citarán a sesión, a petición del Presidente a los integrantes de la Gran Comisión y llevarán un registro de las actas y acuerdos tomados recabando al efecto la firma de los integrantes.

Los vocales tendrán derecho a asistir a las sesiones que celebre la Gran Comisión a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas; podrán suplir las ausencias de los secretarios, cuando así lo acuerde la Gran Comisión.

Los secretarios y vocales de la Gran Comisión tendrán además las atribuciones que les confieran otras disposiciones.



En los casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, el Presidente de la Gran Comisión podrá disponer, ordenar o tomar medidas y decisiones administrativas, dando cuenta de ello en su oportunidad a la Gran Comisión.

ARTICULO 63.- En caso de que el Presidente de la Gran Comisión se ausentare definitivamente, se procederá a elegir quien lo supla. Si la ausencia fuere temporal, asumirá las funciones de Presidente, el Secretario nombrado en primer término. En caso de ausencia de los Secretarios o Vocales, el Grupo Parlamentario respectiva propondrá la substitución correspondiente.

ARTICULO 64.- La Gran Comisión para el correcto ejercicio de sus funciones, dispondrá del personal necesario para su eficaz desempeño, así como de un local adecuado dentro de las instalaciones del Palacio Legislativo.

## **CAPITULO V**

## De las Comisiones Legislativas

ARTICULO 65.- El Congreso del Estado, para el trámite de los asuntos que sean de su competencia, contará con las Comisiones y comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; para tal efecto serán:

- a).- De dictamen legislativo;
- b).- Ordinarias;
- c).- Jurisdiccionales;
- d).- Especiales, y
- e).- Los Comités

DE DICTAMEN LEGISLATIVO.- Aquellas cuyas funciones son las de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativa de leyes, decreto y acuerdo, así como participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea. Estas comisiones actuarán en



los períodos ordinarios y extraordinarios; en período de receso, actuarán a excitativa de la Comisión Permanente.

ORDINARIAS.- Aquellas cuyas funciones estén relacionadas con el funcionamiento de los diversos órganos técnicos del Congreso del Estado y para el ejercicio de sus facultades exclusivas.

JURISDICCIONALES.- Aquellas cuyas funciones son de conocer, investigar y dictaminar denuncias sobre la responsabilidad de servidores públicos; y

ESPECIALES.- Aquellas que se nombren en virtud de la urgencia y la calidad de los negocios y que a juicio de la mesa directiva deban crearse con tal carácter.

COMITES.- Aquellos que desempeñan funciones de administración y vigilancia de las dependencias y áreas de apoyo del Poder Legislativo.

ARTICULO 66.- Las Comisiones y Comités Legislativos se integrarán de forma que reflejen la integración plural del Congreso del Estado y permita la participación de los Partidos minoritarios en el estudio y resolución de la iniciativas, así como de los asuntos que se remitan a las mismas. El Reglamento dispondrá las facultades y competencia de las Comisiones y Comités.

ARTICULO 67.- El Presidente de la Legislatura, previo acuerdo parlamentario podrá aumentar el número de integrantes de las Comisiones, tomando en cuenta la importancia o naturaleza del asunto que se trate.

ARTICULO 68.- Las Comisiones serán nombradas por la directiva a propuesta de la Gran Comisión, el día siguiente de la apertura de cada uno de los períodos ordinarios y ratificadas por el Congreso en la sesión siguiente, a excepción del inicio de la legislatura, que será en la siguiente sesión y que quede integrada la Gran Comisión, sin que los Diputados puedan excusarse de aceptarlas. Las comisiones ordinarias, serán designadas en el primer período en el cual sea instalada la Legislatura y sus miembros durarán en su cargo todo el período constitucional.



ARTICULO 69.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo, serán al menos las siguientes:

- I.- PRIMERA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- II.- SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- III.- LEGISLACION.
- IV.- HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA.
- V.- ADMINISTRACION PUBLICA.
- VI.- DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.
- VII.- DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.
- VIII.- ASUNTOS AGRICOLAS, FRUTICOLAS, FORESTALES, MINEROS Y PECUARIOS.
- IX.- TURISMO Y CINEMATOGRAFIA.
- X.- EDUCACION, CIENCIA, ARTE Y TECNOLOGIA.
- XI.- ECOLOGIA.
- XII.- SALUD PUBLICA.
- XIII.- LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.
- XIV.- ASISTENCIA SOCIAL.
- XV.- VIVIENDA.
- XVI.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- XVII.- SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y TRANSPORTE.
- XVIII.- REGIMEN, REGLAMENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS.



XIX.- ASUNTOS INDIGENAS Y DESARROLLO ETNICO.

XX.- ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y ENFERMOS TERMINALES.
XXI.- EQUIDAD DE GÉNERO.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo podrán conocer de los demás asuntos que se consideren de la competencia de sus ramos.

ARTICULO 70.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

- I.- DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.
- II.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- III.- DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

ARTICULO 71.- Las Comisiones Jurisdiccionales son las siguientes:

- I).- DE INSTRUCCION.
- II).- DE DICTAMEN SOBRE CAUSAS GRAVES EN QUE INCURRAN LOS AYUNTAMIENTOS O ALGUNO DE SUS MIEMBROS.
- III).- DE DICTAMEN SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.

ARTICULO 72.- Para la correcta administración y vigilancia de los dependencias del congreso y sus áreas de apoyo, el Congreso dispondrá de los siguientes Comités:

- I).- DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL INTERNO;
- II).- DE ASUNTOS EDITORIALES Y BIBLIOTECA;
- III.- DE CEREMONIAS.



ARTICULO 73.- Todas las comisiones, contarán con la asesoría técnica legislativa necesaria, y dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se les turnen.

El Palacio Legislativo contará con un espacio físico que estará invariablemente destinado para las reuniones de estudio y dictamen.

ARTICULO 74- Las Comisiones Especiales se nombrarán en el momento en que se determine que un asunto, por su cuantía o naturaleza, deba pasar a Comisión Especial. El nombramiento recaerá en cinco Diputados designados por el Presidente, previo acuerdo con los demás integrantes de la directiva.

ARTICULO 75.- Las Comisiones podrán pedir, a cualquier autoridad, archivo u oficinas del Estado, sin que les pueda negar, los informes y documentos que estimen adecuados para la mejor instrucción de los asuntos; siempre que no sean aquellos que exijan secretos y cuya revelación sea perjudicial a la Administración Pública.

ARTICULO 76.- Las Comisiones tendrán obligación de solicitar la opinión del Diputado del distrito al que concierna el asunto que se trate; la ausencia del mismo en la sesión de dictamen o su inconformidad manifiesta, no serán obstáculo para que dicho dictamen sea sometido a la consideración del Pleno.

ARTICULO 77.- El Secretario que designe el Presidente, dará cuenta, en la primera sesión ordinaria de cada período, con la relación de asuntos turnados a las comisiones que se encuentran pendientes de dictamen, con objeto de que, si se advierte demora, el Presidente por sí, o a petición de alguno de los Diputados recomiende su pronto desahogo. Al inicio de cada Legislatura el Presidente, una vez aprobada la conformación de las Comisiones Legislativas, turnará los asuntos que en cartera hubieren quedado a efecto de que las comisiones procedan a proseguir su trámite.



## **DEL PROCESO LEGISLATIVO**

## CAPITULO I

## De las Sesiones.

ARTICULO 78.- Las sesiones del Congreso, podrán ser, ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes. También se podrán realizar sesiones secretas para desahogar los casos señalados en esta ley o su reglamento..

ARTICULO 79.- El Reglamento de la presente ley dispondrá las formas, casos y solemnidades que deban regular el desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 80.- Para que el Congreso del Estado pueda sesionar y ejercer sus funciones, se requiere que esté presente la mayoría de los Diputados que lo integran, entendiéndose por ésta, la mitad más uno de los mismos.

Cuando en esta Ley se establezca el requisito de mayoría calificada, esta deberá entenderse, como las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 81.- Solo serán legales las sesiones convocadas por el Presidente o en su caso el Vicepresidente y deberán reunir el quórum que establece el artículo anterior.

## CAPITULO II

De las Iniciativas.

ARTICULO 82.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

- I.- A los Diputados del Congreso del Estado;
- II.- Al Gobernador del Estado;



III.- Al Tribunal Superior de Justicia; y

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 83.- Las iniciativas de leyes o decretos se presentarán por escrito, firmadas conteniendo una exposición de motivos que las funde y concluirán sugiriendo la forma en que se pretende sean aprobadas por el Congreso.

ARTICULO 84.- Las iniciativas de los Diputados, serán recibidas en la Oficialía Mayor a efecto de enlistarlas en la orden del día, los signatarios podrán en la sesión que se presenten ampliar los fundamentos en que se apoye el proyecto.

ARTICULO 85.- En los recesos del Congreso, al recibirse iniciativas que por su carácter ameriten trámite inmediato, podrá convocarse a período extraordinario de sesiones en los términos que establece la Constitución Política Local.

ARTICULO 86.- Las propuestas que no sean iniciativas, se desahogarán por la Mesa Directiva, según su importancia, o se turnarán a Comisión Especial que a efecto nombrará el Presidente.

ARTICULO 87.- Toda iniciativa de leyes y decretos o reformas a estos , observarán los mismos tramites que se establecen para su formación.

## CAPITULO III

De los Dictámenes y Proyectos de Resolución.

ARTICULO 88.- Las Comisiones estudiarán los negocios hasta dejarlos en estado de resolución, proponiendo, en términos claros y precisos, las razones de aprobación o desaprobación que hubiera.



ARTICULO 89.- Las comisiones despacharán los asuntos que se les turnen dentro del término de treinta días; pero si estimaran necesario demorar o suspender el curso de alguno, lo harán del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva; pero si por algún motivo no se cumpliera con lo anterior, cualquier miembro del Congreso podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva formule excitativa a la comisión a efecto de que sea despachado el asunto en forma pronta y expedita.

ARTICULO 90.- Para que los dictámenes tengan validéz, deberán estar firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión correspondiente.

ARTICULO 91.- Los Miembros del Congreso se abstendrán de dictaminar y votar sobre iniciativas o asuntos en los cuales tengan interés particular o lo tengan su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado en línea colateral y sin limitación de grado en línea recta; sin embargo conservarán su derecho para presentarse ante la comisión respectiva a alegar lo que a su derecho convenga. En la sesión en la que se vote el caso, deberá abandonar el recinto una vez que haya hecho uso de la tribuna y el asunto pase a votación.

ARTICULO 92.- Si se tratara de algún dictamen en el que un Diputado que no pertenezca a una Comisión tuviere interés en el asunto a estudio, podrá presentarse ante esta, quien lo oirá, y en su caso, tomará en cuenta sus puntos de vista al momento de proponer la resolución.

ARTICULO 93.- Si un Diputado presentara proposiciones o proyectos pertenecientes al ramo de la Comisión que desempeña, será sustituido por otro diputado, a efecto de dictaminar sobre el particular, pero si el asunto de que se trata pertenece a su distrito, la Comisión tendrá obligación de solicitar su opinión.

ARTICULO 94.- Si se agregaran consideraciones o modificaciones a la iniciativa turnada para su estudio la Comisión las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoyó.

**CAPITULO IV** 



## De las Discusiones.

ARTICULO 95.- Al iniciarse la discusión en el Pleno de cualesquiera dictamen o resolución, deberá leerse el dictamen que haya formulado la comisión correspondiente. Dado el caso que en el seno de la comisión se hayan formulado votos particulares, se darán a conocer a la Asamblea.

ARTICULO 96.- El Reglamento de la presente ley, regulará los procedimientos para realizar el proceso de discusión de resoluciones y los debates.

ARTICULO 97.- Bajo la responsabilidad de los Secretarios de la Mesa Directiva, un día antes de las sesiones, los Secretarios Técnicos de los Grupos Parlamentarios, harán del conocimiento de sus miembros, una relación de asuntos que deba conocer el Pleno.

Antes de iniciar la sesión y a la existencia de asuntos de importancia relevante y que estime urgente resolución, podrá incluirse a estos en la relación de asuntos a tratar, siempre y cuando se haga del conocimiento de las fracciones parlamentarias.

ARTICULO 98- La Oficialía Mayor, bajo su estricta responsabilidad cuidará, una vez que los Secretarios tengan noticia de la Orden del Día, que esta sea publicada en lugar visible a efecto de confirmar que los Diputados conozcan de los asuntos a tratar. Esta regla solo se aplicará en el caso de las sesiones que tengan el carácter de públicas.

ARTICULO 99.- Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra si no se le ha concedido.

ARTICULO 100.- Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto podrá continuar en sesión secreta.



ARTICULO 101.- Si el Congreso resolviera que un dictamen debe volver a la comisión para que lo reforme, deberá presentarse de nuevo reformado dentro de las tres siguientes sesiones.

ARTICULO 102.- Una iniciativa que sea desechada por la asamblea no podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

## **CAPITULO V**

## De las Votaciones.

ARTICULO 103- Todos los asuntos sobre los que tenga que recaer un acuerdo del congreso, serán sometidos a votación.

ARTICULO 104.- Las votaciones podrán ser nominales, económicas o por cédula. Antes de iniciarse la votación, la Presidencia comunicará cual tipo de votación procede.

ARTICULO 105.- El reglamento de la presente ley, dispondrá las reglas que deban prevalecer en cada caso.

ARTICULO 106.- Ningún Diputado deberá salir del recinto oficial mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar, excepto en los casos expresamente previstos en esta ley o su reglamento.

#### CAPITULO VI

De las Resoluciones.

ARTICULO 107.- Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de:



- a).- LEY.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas sean estas físicas o morales;
- b).- DECRETO.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación especifica; y
- c).- ACUERDOS ECONOMICOS.- Las que determine el Congreso y no tengan carácter de Ley o Decreto.

ARTICULO 108.- Según su extensión y la diversidad de las materias que contengan las Leyes se dividirán en libros, estos en Títulos, estos en Capítulos, estos en secciones, estos en Artículos y los Artículos en párrafos, numerales, fracciones e incisos.

ARTICULO 109.- Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Leyes o Decretos deberán reunir las formalidades que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 110- Los Decretos que expida cada Legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno.

ARTICULO 111.- Las resoluciones del Congreso que se contengan en Decreto serán obligatorias en los términos que dispongan los mismos.

ARTICULO 112.- Las Leyes o Decretos aprobados por el Congreso en los términos de esta Ley, se remitirán al Gobernador del Estado con un oficio firmado por los Secretarios para su promulgación, publicación y demás efectos Constitucionales.

ARTICULO 113.- El Gobernador, dentro de los diez días siguientes al recibo de las Leyes o Decretos, podrá formular observaciones, excepto en el caso de la aprobación de minutas que contengan reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Reformas a la Ley Orgánica del Congreso o su reglamento. En caso de hacerlas, las remitirá al Congreso donde serán de nuevo discutidos en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las Comisiones; y



si fueran confirmadas en su forma primitiva por las dos tercera partes de los Diputados presentes, volverán al Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de los treinta días naturales siguientes a la nueva remisión.

ARTICULO 114.- Los Decretos de convocatoria, de apertura y clausura de los periodos extraordinarios de sesiones y las declaraciones de apertura y clausura de los periodos ordinarios deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado y publicarse en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO 115.- Los Acuerdos Económicos del Congreso, serán comunicados a quienes corresponda, por el Presidente y el Secretario de la Comisión o Comisiones que formularan el dictamen.

## **TITULO CUARTO**

# DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

#### CAPITULO I

De la Administración y la Oficialía Mayor.

ARTICULO 116.- Para la correcta Administración de los recursos humanos, financieros y materiales de los que dispone el Honorable Congreso del Estado, éste contará con:

- a).- Una Oficialía Mayor, que es el Órgano Técnico Administrativo que tiene por objeto organizar y optimizar los recursos materiales, humanos y financieros, con los que cuenta el Poder Legislativo del Estado para el logro de sus fines;
- b).- Los Órganos Técnicos, los que coadyuvan al cumplimiento de las tareas que la Constitución Política del Estado y las Leyes otorgan al Congreso del Estado; y
- c).- Las Dependencias y coordinaciones necesarias para el ejercicio de sus facultades.



ARTICULO 117.- La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tendrá a su cargo organizar las acciones tendientes a brindar auxilio a las labores de la Mesa Directiva del Congreso así como las tareas encomendadas a la Gran Comisión, a tal efecto, contará con las Dependencias y Áreas Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### ARTICULO 118.- Son Dependencias de la Oficialía Mayor:

- a).- La Dirección de Apoyo Legislativo;
- b).- La Dirección de Recursos Financieros;
- c).- La Dirección de Informática Legislativa;
- d).- La Dirección Administrativa; y
- e) Las demás que a juicio de la Gran Comisión deban crearse de acuerdo al presupuesto disponible.
- El Plan Institucional de Desarrollo Administrativo, fijará las atribuciones y facultades de las Dependencias aquí descritas.

## ARTICULO 119- Para ser Oficial Mayor del Congreso, se requiere:

- a).- Ser Ciudadano Duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Ser mayor de 25 años de edad y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento,
- c).- Tener Título de Licenciado en Derecho; y
- d).- Ser de reconocida probidad y no tener antecedentes penales, excepto el caso de delitos por culpa.

ARTICULO 120.- Durante el ejercicio de su encargo, el Oficial Mayor del Congreso, no podrá desempeñar otro cargo o comisión, percibir otra



remuneración, ni ejercer profesión alguna, a excepción de los cargos o empleos de índole educativa.

### ARTICULO 121.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Asistir a las Sesiones y cerciorarse de que se realicen conforme a la Ley, auxiliando a la mesa directiva en sus funciones:
- II.- Vigilar el funcionamiento de los órganos a su cargo, a fin de optimizar la administración de los recursos materiales, humanos y financieros de los que dispone el Congreso, a efecto del mejor funcionamiento del Poder Legislativo;
- III.- Dirigir y resolver, con base a los lineamientos que fije el Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la Administración de los recursos del Congreso;
- IV.- Proponer al Presidente de la Gran Comisión, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;
- V.- Vigilar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría;
- VI.- Entregar a las Comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;
- VII.- Vigilar que la lista de los asuntos que deba conocer el pleno, sea debidamente hecha del conocimiento de los Diputados;
- VIII.- Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, asiduidad, diligencia y honestidad sus labores, sancionando aquellas conductas que lesionen los intereses del Congreso;
- IX.- Vigilar el procedimiento de formulación y preparación de la documentación e información que requiera el pleno;
- X.- Sancionar los trámites de nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones, suspensiones o bajas del personal, así como sancionar el desempeño de sus funciones, y atender todo lo relativo al sistema de pago de dietas, sueldos y demás remuneraciones del personal del Poder Legislativo;



- XI.- Elaborar el presupuesto de egresos del Poder Legislativo a efecto de que el Comité de administración y control interno lo someta a consideración de la Gran Comisión.
- XII.- Presentar a la Gran Comisión dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo un plan institucional de desarrollo administrativo del Congreso del Estado; este plan deberá señalar con precisión, las facultades, actividades y metas que deberán de realizar las distintas Dependencias a su cargo:
- XIII.- Rendir un Informe bimestral de ejercicio presupuestal, ante el Comité de Administración y Control Interno;
- XIV.- Coordinar el desarrollo del personal administrativo y de apoyo del Poder Legislativo;
- XV.- Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos;
- XVI.- Apoyar a cada una de las áreas que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo en materia presupuestal y administrativa;
- XVII.- Vigilar la oportuna elaboración de la orden del día, así como la guía de los asuntos en cartera;
- XVIII.- Sancionar los procedimientos administrativos relativos a las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso del Estado;
- XIX.- Intervenir en los aspectos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa a su presupuesto;
- XX.- Proponer ante la Gran Comisión, las medidas técnicas administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Poder Legislativo y la eficaz ejecución del plan institucional de desarrollo;
- XXI.- Proporcionar, a través de sus Dependencias, el auxilio necesario al pleno, a efecto de que este cuente con todos los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;



XXII.- Establecer mecanismos de control y seguimientos del Proceso Legislativo, tanto en registros como en expedientes;

XXIII.- Auxiliar al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones administrativas ;

XXIV.- Vigilar que el recinto oficial esté dispuesto para la realización de las sesiones; y

XXV.- Cumplir con las demás funciones que le confieran esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 122.- El Oficial Mayor del Congreso estará bajo la Dirección de la Mesa Directiva para lo que concierna al Proceso Legislativo; y para todas las demás funciones está bajo la autoridad del Presidente de la Gran Comisión.

ARTICULO 123.- Si el Acta de alguna Sesión no fuera aprobada de inmediato, el Oficial Mayor, de acuerdo con los Secretarios, insertará al pie las razones y argumentos que se hayan dado y después de elaborada esta, será firmada por el Presidente y los Secretarios. Del mismo modo, se procederá cuando se apruebe un Acta con algunas reformas.

#### CAPITULO II

# De los Órganos Técnicos.

ARTICULO 124.- Para el ejercicio de las facultades exclusivas en materia Hacendaría y de Fiscalización, el Congreso del Estado, tiene como órgano técnico a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por cuyo medio realizará la fiscalización superior de la Administración Hacendaría Pública Estatal, Municipal y de los organismos y entidades de orden Estatal o Municipal.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, las facultades y atribuciones que le confiera la Constitución Política Local y la Ley de Fiscalización Superior del Estado.



ARTICULO 125.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, tendrá las facultades y atribuciones que le señalen la ley respectiva y los Reglamentos que al efecto sean creados.

ARTICULO 126.- El Congreso del Estado contará con el Instituto de Investigaciones Legislativas, el cual será un órgano técnico de apoyo especializado, que tendrá a su cargo proporcionar a los diferentes Órganos del Congreso la asesoría jurídica y parlamentaria que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como la investigación jurídica, histórica y sistemática de los sistemas y normas parlamentarios; su organización deberá regirse por el principio de profesionalismo, el cual se sustentará en el servicio civil de carrera. La Ley Orgánica del Instituto regirá su funcionamiento, facultades y atribuciones

ARTICULO 127.- La Dirección de Comunicación Social, tiene la finalidad de difundir las actividades de la Legislatura, para lo cuál, a través de los propios medios de comunicación masiva, y en contacto permanente con los mismos, establecerá los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que genere el Congreso del Estado a nivel institucional, como órgano de intereses públicos.

#### CAPITULO III

#### Disposiciones Comunes.

ARTICULO 128.- Las quejas o denuncias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al servicio de las Dependencias del Congreso, se presentarán ante el Oficial Mayor, el que iniciará el trámite correspondiente, y en caso de ser necesario éste dará cuenta del órgano competente a efecto de que se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTICULO 129.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso del Estado:



- I.- Los Diputados;
- II.- El Oficial Mayor;
- III.- El Auditor Superior y los Auditores Generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los Servidores Públicos de mando Superior de ésta;
- IV.- Los Directores; y
- V.- Todos aquellos que manejen, recauden, vigilen o administren fondos o se encarguen de suministros, ya sea por comisión o función.

ARTICULO 130.- El procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones administrativas, deberá realizarse dando vista al presunto infractor y no podrá exceder de diez días hábiles.

ARTICULO 131.- Las declaraciones a las que se refiere este Capítulo, serán presentadas en los plazos y en la forma que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTICULO 132.- El Oficial Mayor y los Directores del Congreso del Estado, percibirán los emolumentos que prevea el presupuesto de egresos del Congreso, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión y no podrán ejercer Profesión alguna, salvo las de índole educativas y las que tengan carácter honorario.

#### TITULO QUINTO

#### DEL COLEGIO ELECTORAL

#### CAPITULO ÚNICO.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 133.- El Congreso del Estado se erigirá en Colegio Electoral para designar Gobernador Interino, Provisional o Substituto, el los casos previstos por la Constitución Política del Estado.



ARTICULO 134.- Cuando el Congreso, deba constituirse en Colegio Electoral y deba nombrar Gobernador Provisional, Interino o Substituto, la votación se hará por Cédula; el resultado se hará del conocimiento del Presidente por un Secretario, en forma Secreta, quien declarará que es Gobernador, el Ciudadano que, satisfaciendo los requisitos de elegibilidad, haya obtenido el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 135.- Los Decretos del Congreso erigido en Colegio Electoral, se publicarán bajo la siguiente forma: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, DECLARA:"

ARTICULO 136.- En el caso de las propuestas para el nombramiento que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, otorgará o negará su aprobación por mayoría calificada y mediante voto secreto de sus miembros en los términos del artículo 92 de la Constitución Política local.

#### TITULO SEXTO

# DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

#### **CAPITULO I**

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 137.- El Congreso del Estado, deberá erigirse en jurado de Acusación, para resolver el procedimiento de presunta responsabilidad política o penal de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a los que se refiere el Artículo 118 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 138.- Solamente, previa declaración del Congreso, podrá procederse en contra de los Servidores Públicos a lo que hace mención el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.



ARTICULO 139.- El Jurado de Acusación, obrará de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Constitución Política Local y Titulo Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y además lo previsto en este Título.

ARTICULO 140.- Las decisiones del Congreso en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Jurado de Sentencia en el juicio político, son definitivas e inatacables.

ARTICULO 141.- En ningún caso se podrán dispensar los trámites establecidos en el presente Título.

ARTICULO 142- Cuando deba requerirse la presencia del inculpado o denunciado ante la Comisión Instructora o Tribunal Superior de Justicia para la practica de alguna diligencia, deberá ser emplazado para que comparezcan o contesten por escrito los requerimientos que se les hagan. En caso de no hacerlo, se les tendrá contestando en sentido negativo.

ARTICULO 143.- Cuando alguna diligencia tenga que realizarse fuera del lugar de residencia del Congreso o Tribunal, los emplazamientos o diligencias se encomendarán al Juez más cercano que corresponda, para que lo practique dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 144- Los integrantes del Congreso que hayan de intervenir en algún acto de los procedimientos anteriores, deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas de impedimento que señale el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Una vez calificada por el pleno la excusa o resuelta la recusación, el miembro señalado será substituido por el Presidente de la Legislatura.

En ningún caso podrá votar en las resoluciones del Pleno en ambos procedimientos, el integrante del Congreso que actúe como denunciante, querellante, defensor o fiscal.



ARTICULO 145.- Ninguno de los procedimientos previstos en el presente título podrá efectuarse si el Servidor Público se ha separado de su encargo.

ARTICULO 146.- Todo aquello que no este previsto en el presente título, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

#### CAPITULO II

#### Del Juicio Político.

ARTICULO 147.- Será procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos del artículo 8o. de la Ley de la materia.

ARTICULO 148.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión; y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones y las sanciones que resulten, serán impuestas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 149.- El Congreso del Estado, para la sustanciación del procedimiento consignado en este título, integrará una Comisión instructora, misma que tendrá el carácter de Ordinaria. Dicha Comisión tendrá a su cargo, revisar los elementos que la integran y dictaminar si ha lugar ó no a incoar el procedimiento.

ARTICULO 150.- Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y aportando los mas elementales medios de prueba, podrá formular por escrito ante el Congreso, denuncia en contra de un Servidor Público, por las conductas que enumera el artículo 8o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigentes.



ARTICULO 151.- Una vez presentada la denuncia, deberá ser ratificada ante la Secretaría del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al de la fecha de la presentación de la denuncia. Las comisiones Jurisdiccionales del Congreso, podrán hacer la acusación a la que se refiere el artículo anterior en el Pleno de la Asamblea, una vez que hayan dictaminado en los términos de la Ley, que es procedente hacerlo. Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

ARTICULO 152.- Ratificada la denuncia, se turnará a la Comisión Instructora a fin de que esta dictamine, si la conducta denunciada es de las que prevé la Ley de la Materia, si el inculpado es sujeto del Juicio Político; si la denuncia es procedente y si amerita la incoación del procedimiento. Si resultara procedente, el expediente será turnado a la Comisión de Responsabilidades respectiva, la que solventará el procedimiento.

ARTICULO 153.- Si son satisfechos los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión de responsabilidades procederá a emplazar al Servidor Público denunciado, notificándole el cargo o cargos en su contra, a efecto de que comparezca personalmente o a través de su defensor o informar por escrito de los hechos dentro de los siete días naturales que le sigan al de la fecha del emplazamiento.

ARTICULO 154.- La Comisión de responsabilidades respectiva, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados así como la implicación del Servidor Público denunciado.

ARTICULO 155.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el Servidor Público, o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el Servidor Público, así como las que la propia comisión estime necesarias. Las autoridades Estatales y Municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto; exceptuándose aquéllos casos que las Leyes señalen. En todo caso, el Servidor Público denunciado estará exento del pago de derechos que estos informes generen.



ARTICULO 156.- Si concluído el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, la Comisión correspondiente podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

ARTICULO 157.- La Comisión de responsabilidades estará facultada para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquellas que a juicio no aporten veracidad al hecho o conductas a probar.

ARTICULO 158.- Una vez concluido el término probatorio, la Comisión declarara cerrada la instrucción, dando vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al Servidor Público o su defensor por el mismo plazo, a efecto de que tomen nota de los datos que requieran para formular alegatos, mismos que deberán ser presentados dentro de los seis días naturales siguientes.

ARTICULO 159.- Una vez presentados los alegatos, o vencido el término para su presentación, la Comisión procederá a formular sus consideraciones a efecto de determinar si el procedimiento debe concluirse o seguir a la siguiente etapa. En todo caso, la Comisión deberá atender a las reglas de la lógica y buen juicio en torno a la discrecionalidad de valorar las pruebas; así como también estará obligada a fundar y motivar la resolución que tenga que emitir.

ARTICULO 160.- Si en la Instrucción, de las constancias se desprende la inocencia del Servidor Público o la improcedencia de la denuncia, la Comisión procederá a obtener del pleno, el consentimiento para suspender el procedimiento, mismo que requerirá de mayoría absoluta.

ARTICULO 161.- Concluido el procedimiento, la Comisión, procederá a formular sus conclusiones proponiendo al Jurado de Acusación:

- I.- Si son inacusatorias, la declaración de que no ha lugar a formular acusación; y
- II.- Si son acusatorias, las conclusiones contendrán;
- a).- La comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia;
- b).- La existencia probable de responsabilidad del acusado;



- c).- La sanción que deba imponerse; y
- d).- La solicitud de que se remita al Jurado de Sentencia el expediente respectivo para los fines legales pertinentes.

ARTICULO 162.- Las conclusiones serán presentadas en un término que no exceda de sesenta días naturales contados a partir del siguiente de aquel en que fue presentada la denuncia. En todo caso se atenderá lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia.

ARTICULO 163.- Entregadas a la Secretaría del Congreso las conclusiones, esta dará cuenta a la Presidencia a efecto de que cite al Pleno a erigirse en Jurado de Acusación dentro de los tres días naturales siguientes al del de la entrega de las conclusiones.

ARTICULO 164.- El Congreso, erigido en jurado de Acusación resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado; Si resolviera por mayoría absoluta de los miembros presentes la procedencia de la acusación, el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que erigido en Tribunal de Sentencia resuelva la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 165.- Si el denunciado fuere un integrante del Congreso, tendrá derecho, en la Sesión del Jurado de Acusación a defender su posición ante el Pleno, con una participación de treinta minutos como máximo y hasta dos participaciones para aclarar puntos o rectificar hechos. La Comisión de responsabilidades encargada del procedimiento en el Congreso actuará como Fiscal en el procedimiento por conducto de su Presidente.

#### CAPITULO III

#### De la Declaración de Procedencia

ARTICULO 166.- Los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política del Estado en ejercicio de su encargo, solo podrán ser



encausados penalmente, cuando medie declaración del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, que remueva el fuero del cual se hayan investidos y autorice a la Autoridad Competente a ejercitar sobre ellos la acción penal correspondiente,

ARTICULO 167.- El Ministerio Público solicitará al Congreso del Estado la remoción del fuero correspondiente, una vez que se hayan concluido y satisfecho los requisitos que la Ley exige para el ejercicio de la acción penal, remitiendo al efecto los autos de que conste la averiguación previa correspondiente, a fin de proceder en la misma vía, en contra de un Servidor Público.

ARTICULO 168.- Los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante el congreso, denuncia o querella en contra de los Servidores Públicos a los que hacer referencia el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, remitiendo al efecto, los autos certificados de la averiguación Previa correspondiente.

ARTICULO 169.- La denuncia deberá ser ratificada ante el Secretario de la Comisión que funja como Instructora dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación; Una vez ratificada, la comisión procederá a la investigación de los hechos u omisiones denunciadas y procederá en los términos que dispone el capitulo anterior.

ARTICULO 170.- Si de las constancias de la Instrucción, se desprende que la denuncia es notoriamente improcedente, de inmediato la Comisión dará cuenta a la Secretaría, para que esta a su vez lo haga del conocimiento del Presidente, quien someterá al Pleno la solicitud de suspensión del procedimiento, sin que esto pueda impedir que a la existencia de nuevos elementos pueda continuarse con él.

ARTICULO 171.- Si del procedimiento instaurado, la Comisión de responsabilidades respectiva estima que ha lugar a declarar la procedencia, el dictamen que así lo estime será entregado al Presidente, quien anunciará al Pleno, que debe constituirse como Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiere entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o al Ministerio Público en su caso.



ARTICULO 172.- Si el denunciado fuera un integrante del Congreso, la denuncia será turnada a la Comisión de responsabilidades que al efecto sea creada especialmente para conocer de dicha denuncia. El inculpado tendrá derecho a defenderse por sí o por otro Diputado ante el Jurado de Procedencia, quien actuará como su defensor, oyendo al fiscal, quien será el Presidente de la Comisión jurisdiccional respectiva, representando al denunciante, querellante o Ministerio Público; Después de oída la defensa, se procederá a votar si ha lugar o no a declarar la procedencia.

ARTICULO 173.- El dictamen será sometido a la consideración del Jurado de procedencia y será válido si se aprueba por las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 174.- Si la determinación es en el sentido de declarar que ha lugar a proceder contra el inculpado, este inmediatamente quedará separado de su encargo y a disposición de la Autoridad Judicial competente para que actúe conforme a la Ley. En caso negativo, no habrá lugar a causa penal, en tanto subsista el fuero.

#### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones Comunes

ARTICULO 175.- Si en la causa penal apareciera la inocencia de cualquier inculpado, y aún tuviere oportunidad para regresar a su cargo, en el caso de ser de elección popular, se le restituirá en el mismo, con derecho a percibir los emolumentos que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del mismo. En el caso de que no fuese su empleo o cargo de los denominados de elección popular, tendrá derecho a exigir el pago de salarios por el plazo que estuvo separado de su empleo.

ARTICULO 176.- La declaración de procedencia del Congreso, de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación. Una vez que haya concluído el encargo público, no se requerirá declaración de procedencia para proceder penalmente en contra cualquier persona; solo se ocurrirá al Congreso a la vía de Juicio Político en los términos de la Constitución y de la Ley de Responsabilidades aplicable.



#### CAPITULO V

De la Suspensión Temporal o la Revocación del Mandato de los Miembros de Ayuntamientos y de la Declaración de que éstos han Desaparecido.

ARTICULO 177.- Para que el Congreso del Estado en el ejercicio de su competencia declare que ha lugar a suspender en forma definitiva algún Ayuntamiento y como consecuencia que ha desaparecido éste o la suspensión temporal o definitiva de alguno de sus miembros, deberán sustanciarse los procedimientos que establece esta Ley y su reglamento y/o se hayan agotado los procedimientos que al respecto disponga la Ley Orgánica Municipal vigente.

## TITULO SÉPTIMO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 178.- El Reglamento de la presente ley, regulará los procedimientos mediante los cuales el Congreso en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales deba ratificar el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial del Estado, del Procurador General de Justicia y conformar los Órganos Electorales; de Defensa de los Derechos Humanos, y del Órgano Técnico sobre el cual recae el ejercicio de las facultades exclusivas de fiscalización y control de las cuales se encuentra investido el Poder Legislativo estatal.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Se deroga la Ley Orgánica del Congreso del 21 de abril de 1999, contenida en el Decreto número 89 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1 de fecha 1°. De julio de 1999, así como todas sus reformas.

TERCERO.- Remítase al C. Gobernador del Estado para los efectos de que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE** Victoria de Durango, Dgo., 15 de marzo de 2002 DIP. JOSE MA. ALCANTAR CHÁVEZ DIP. YOLANDA DEL DIP. JORGE HER RERA DELGADO SORIA RAMIREZ DIP. JUAN MANUE DIP. ROGELIO AYALA ARZOLA DIP. FRANCISCO VAVIER GARZA ESPINO DIP. MIGUEL A. ASTORGA ARREOLA DIP. RENÉ SARBEÓN GÓMEZ DIP. ISAIAS BERÚMEN AGUILAR



## MEMORANDUM

# C. DIP. MA. DEL ROSARIO CASTRO LOZANO PRESENTE.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Iniciativa.- Presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 16 de Abril del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

> Resbi July 1921 17/04/02 10:24 AM



# MEMORANDUM

C. DIP. JOSÉ MA. ALCANTAR CHÁVEZ PRESENTE.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Secretario de la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Iniciativa.- Presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 16 de Abril del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

Becibio: foura Diazs. 17/04/02



## MEMORANDUM

C. DIP. GABINO RUTIAGA FIERRO PRESENTE.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Vocal de la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Iniciativa.- Presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 16 de Abril del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

Recibi Ma Concepción Perez G. 17/14/07/11/00.



## MEMORANDUM

## C. DIP. ALFONSO MERCADO CHÁVEZ PRESENTE.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Vocal de la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Iniciativa.- Presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 16 de Abril del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO



# MEMORANDUM

## C. DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ PRESENTE.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a Usted como Vocal de la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Iniciativa.- Presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 16 de Abril del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

Malriel D



## MEMORANDUM

C. LIC. ROCÍO VALLES MARTÍNEZ PRESENTE.

Por instrucciones del C. Presidente de la Legislatura, se acordó Turnar a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, Iniciativa.- Presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Durango, Dgo., a 16 de Abril del 2002

C. LIC. ALFREDO VARELA GARCÍA OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

(Azcib) Abenilos



Dec. 449

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas, presentadas en fechas:

07 de noviembre de 2001, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Durango. (Se refiere a una reforma integral de la Ley); 16 de abril de 2002, por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; 08 de abril de 2003, presentada por los entonces Diputados José María Alcántar Chávez y Octaviano Rendón Arce, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Durango; 16 de octubre de 2007, presentada por el C. Diputado Servando Marrufo Fernández, Representante del Partido Duranguense, que contiene reformas a la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELACIONADA CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN; 12 de noviembre de 2007, presentada por los CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Manuel Herrera Ruiz, representantes del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a las fracciones XXIII y XXIV y adición de la fracción XXV del artículo 76; y se adiciona el artículo 101 Bis de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO; 10 de diciembre de 2007, presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del P.R.I., que contiene reforma a las fracciones XXIII y XXIV; se adiciona la fracción XXV del/ artículo 76, y se adicionan los artículos 101 Bis de la Ley Orgánica del Congreso del Estado: 02 de septiembre de 2008, presentada por los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez y Fernando Ulises Adame de León, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Estado, por la cual solicitan se reforme el artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política local, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas enunciadas en el proemio del presente dictamen, encontramos que las mismas tienen como finalidad,



modernizar el marco jurídico que regula las actividades propias del Poder Legislativo; por lo tanto, en algunas de las iniciativas se proponen reformas a diversas disposiciones; en otras, la creación de una nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado, a fin de que el proceso legislativo y las actividades inherentes al Poder Legislativo se realicen en forma más ordenada, sistemática y coherente, que permitan llevar a cabo, en forma más eficiente y eficaz, las responsabilidades, como lo demanda la dinámica y la pluralidad de los consensos, acuerdos y las actividades que tiene encomendadas este Poder.

SEGUNDO.- Los años recientes, han demostrado que la voluntad política privilegia la toma de acuerdos para llegar al logro de objetivos comunes; sin embargo, es fundamental contar con un instrumento jurídico que regule la organización, estructura y funcionamiento del Poder Legislativo, puntualizando las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que la Ley Orgánica precisa los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo cada una de las atribuciones que la misma les otorga.

**TERCERO.**- Si bien es cierto, en el quehacer legislativo, la práctica parlamentaria es una forma de realizar las actividades inherentes al Poder Legislativo; sin embargo, dada la pluralidad ideológica, la complejidad de los asuntos que le corresponde atender y la dinámica en la toma de decisiones, se hace necesario contar con una nueva ley que dé respuesta a la conformación y a la realidad imperante en el Congreso del Estado.

**CUARTO.-** El presente dictamen surgió de dos criterios fundamentales en su elaboración: uno, conservar lo que funciona actualmente; y dos, incorporar las prácticas que han sido generalmente aceptadas como válidas y obligatorias en el quehacer legislativo en el curso de varias legislaturas, considerando oportuno comentar que existen normas de organización y funcionamiento del Congreso del Estado, que establecen reglas, procesos, procedimientos y actos en diversas materias, que a pesar de su "antigüedad", consideramos que deben conservarse, porque han probado su eficacia política y legislativa, para garantizar la gobernabilidad del Poder Legislativo.

**QUINTO.**- También estimamos necesario incorporar nuevas prácticas parlamentarias a la ley que se analiza, en el sentido de que al conservar lo que funciona, se asumen dos modalidades: conservar lo que funciona y realizando algunas adecuaciones a fin de perfeccionarlo; en la primera modalidad, se trata de normas que funcionan con eficacia en sus términos vigentes; en la segunda, se refiere a medidas que si se perfeccionan, pueden



mejorar su eficacia, a fin de codificar algunas reglas cuyo origen, desarrollo y aceptación se encuentran en la práctica parlamentaria en el ejercicio de diversas legislaturas.

**SEXTO.-** Por otra parte, es oportuno mencionar cuál es el contenido y alcance de la nueva ley, con el propósito de mencionar qué es lo nuevo en el ordenamiento que nos ocupa, destacando lo siguiente:

Se propone que los diputados de la legislatura entrante efectúen un Periodo Preparatorio, que duraría del 16 al 31 de agosto del año de la elección correspondiente, en el que realizarán cuando menos dos juntas preparatorias: una inicial y otra final. En la junta inicial, se elegirá una Comisión de Transición, integrada por miembros de la Comisión Permanente y por diputados electos, cuya función principal será diseñar e instrumentar un calendario de actividades preparatorias, para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- b) El curso institucional de inducción legislativa a diputados electos;
- c) El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- d) La distribución e integración de comisiones legislativas;
- e) La agenda legislativa;
- f) La distribución de curules, áreas y oficinas;
- g) La realización de la junta preparatoria final;
- h) La instalación de la legislatura; y
- i) La agenda de la sesión de instalación y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.
- 1) En la Junta Preparatoria Final, que se llevará a cabo el 31 de agosto, se desarrollarán las siguientes actividades:
  - a) Toma de protesta constitucional de los diputados electos;
  - b) Elección de la mesa directiva inicial;
  - c) Declaratoria de clausura del ejercicio constitucional de la legislatura saliente; y
  - d) Citatorio a los diputados electos a la sesión de instalación de la legislatura y de apertura del periodo ordinario de sesiones.



- 2) Con el Estatuto de los Diputados, se pretende ordenar y establecer cuáles son sus derechos, obligaciones y prerrogativas además de clarificar las sanciones por los actos u omisiones en los que éstos incurran durante su ejercicio constitucional; también se regula de mejor manera, el sistema de permisos para justificar los retardos, faltas o ausencias de los diputados en las sesiones o por motivos de salud, así como las licencias por tiempo determinado o indeterminado; por último, se incorpora un sistema de sanciones, consistente en apercibimiento, amonestación pública, amonestación con constancia en el acta, disminución de la dieta y pérdida de la condición de diputado.
- 3) En las Formas de Organización Partidista, se incorpora a la Ley, el reconocimiento de la existencia material de fracciones parlamentarias y representaciones de partido, como formas de organización partidista de los diputados, efectuado por la práctica parlamentaria de cuando menos tres legislaturas anteriores a la que se encuentra en funciones. En cuanto a su integración, se conserva el requisito de que los diputados que las constituyan, sean de la misma filiación partidista. En el caso de la fracción, deberán ser dos diputados; y en el de la representación, uno. Se reconoce por primera vez la posibilidad de que un diputado sea o pueda declarase como Diputado Independiente; conservando también el mismo procedimiento de constitución.
- 4) En el capítulo relativo De los Recintos, se define con claridad la diferencia entre residencia, recinto oficial y recinto plenario del Congreso del Estado, así como las reglas de actuación para garantizar su inviolabilidad, el mando de la fuerza pública cuando ésta asista en auxilio y para su cambio provisional; de igual forma, se regula de mejor manera, las medidas de apremio al alcance del Presidente de la Mesa Directiva, para garantizar el orden, silencio y orden de los asistentes a las sesiones del Pleno.

Se propone que el ceremonial y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, deberá regularse en el Libro de Protocolo Legislativo, que será aprobado a más tardar antes de que concluya el actual periodo, el cual tendrá como base, la compilación de los guiones aplicados a la fecha en diversos actos o sesiones solemnes en los que haya participado el Congreso.



También se conservan el tratamiento de otros Poderes y autoridades hacia el Congreso del Estado y entre los diputados, así como las formalidades relacionadas con el asiento en el pódium del salón de sesiones de altos servidores públicos cuando asistan a ceremonias en el Congreso, como reglas generales e protocolo legislativo.

En el Sistema de Registro de Asistencia y de Votación Electrónica, se instaura un sistema de registro electrónico de asistencia a las sesiones del Pleno y de votación nominal y económica a través de mecanismos digitalizados.

De igual forma, se implanta el Sistema de Información Parlamentaria, soportado con un software especial, mediante el cual se informará a los diputados de las iniciativas y dictámenes que deban desahogarse en el Pleno; conservándose asimismo, el número y duración de periodos ordinarios por año legislativo.

**SÉPTIMO.-** Por otro lado, es importante mencionar los aspectos que cambian en la nueva Ley:

De los Periodos y las Sesiones Plenarias.

- 1) Se precisan los tipos de sesiones (ordinarias y extraordinarias) y la naturaleza de las mismas (públicas, privadas, solemnes y permanentes).
- 2) Se cambia la denominación de la sesión secreta por sesión privada.
- 3) Se propone suprimir la obligación de efectuar dos sesiones ordinarias por semana y efectuar las que sean necesarias, según los asuntos a desahogar en la misma.
- 4) Como regla general, se establece un plazo de 24 horas para citar a sesiones o periodos extraordinarios; y como regla excepcional, un plazo menor cuando se pretenda desahogar asuntos de urgente y obvia resolución.



- 5) Se instaura el registro electrónico de asistencia a las sesiones del Pleno.
- 6) Se establecen cuáles deben ser los puntos básicos de la orden del día, incluyendo la potestad de la Mesa Directiva para excluir o agregar otros puntos adicionales o complementarios, tomando en cuenta la naturaleza de los actos de las sesiones que se realicen.

**OCTAVO.**- En relación con los órganos de gobierno, se conservan los mismos, así como el número de sus integrantes y procedimiento de elección; además, se fortalecen sus facultades y atribuciones; por otra parte, se establecen como criterios para establecer el orden de prelación de las minorías partidistas, el número de diputados que cada partido político tenga acreditado en la legislatura; y en caso de empate, la votación que cada partido político haya obtenido por sí mismo en la última elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

En el caso de la Mesa Directiva, se incorporan como facultades esenciales de la misma, las siguientes:

- a) Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado;
- b) Tutelar el ejercicio de los derechos y prerrogativas individuales de los diputados; y
- c) Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización partidistas.

NOVENO.- En lo que se refiere a las Comisiones Legislativas, se conserva el mismo sistema: Dictaminadoras, Ordinarias y Especiales, agregándose como nuevas Comisiones Dictaminadoras, las de Asuntos Metropolitanos, Ciencia, Tecnología e Innovación, Fortalecimiento Municipal, Juventud y Deporte y Atención a Migrantes; de igual forma, se incorpora la figura de las Comisiones Unidas, a fin de dictaminar los asuntos donde concurran sus competencias o por encomienda del Presidente de la Mesa Directiva.



Se regula la organización y funcionamiento de las Comisiones Especiales en materia de instalación de las mismas, elaboración de programa de trabajo para el cumplimiento de su encargo, presentación de dictámenes o informes, según sea el caso, y declaratoria de conclusión de trabajos por parte del Presidente de la Mesa Directiva.

Para desahogar asuntos que se consideren urgentes o importantes, se incorpora la facultad de que las comisiones se constituyan en sesión permanente.

Se prorroga el funcionamiento de las comisiones en periodos de receso.

Se precisan las facultades del Presidente de las comisiones legislativas.

Se establecen los puntos básicos del orden del día para las reuniones de trabajo en las comisiones legislativas.

**DÉCIMO.-** Por lo que respecta al Proceso Legislativo, en términos generales, se ordenan las disposiciones dispersas y se subsanan las lagunas existentes en las diferentes etapas, fases y actos del proceso legislativo, al establecer como etapas las de iniciación, dictamen en comisiones legislativas, lectura, discusión y votación en el Pleno, promulgación y publicación y entrada en vigor, diferenciando entre proceso legislativo ordinario y los procedimientos legislativos especiales, mismos que se regularán por sus propias normas.

En materia de dictaminación de iniciativas u otros asuntos, se establece un procedimiento para la aprobación de dictámenes en comisiones legislativas, regulando el contenido de los votos particulares de los disidentes, conservando el mismo plazo para dictaminar, abriendo la regla de excepción para solicitar al Pleno un plazo mayor. También se incorpora el sistema de votación electrónica nominal y económica, precisando de igual forma, las reglas y el procedimiento para la sanción, promulgación, publicación y entrada en vigor de leyes y decretos.



**DÉCIMO PRIMERO.-** Es importante comentar que en relación con los órganos Técnicos y de Administración, se conservan los mismos, siendo éstos: Oficialía Mayor, Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, Entidad de Auditoría Superior del Estado y Dirección de Comunicación Social. También se reconoce en ley, la Unidad de Acceso a la Información Pública y se precisan las funciones actuales del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a los Procedimientos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se conservan las mismas reglas procesales para la instauración del Juicio Político, la declaración de procedencia de la acción penal y la suspensión de la inmunidad de los servidores públicos que gocen de ella y para la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa. De igual forma, en los Procedimientos de desaparición de Ayuntamientos, revocación de mandato y suspensión de munícipes, se conservan las mismas reglas procesales para emitir la declaratoria de desaparición de Ayuntamientos, la revocación de mandato o suspensión de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

DÉCIMO TERCERO.- El presente dictamen, es el resultado del trabajo en equipo, en el que cada uno de los integrantes de la Comisión aportaron y propusieron los distintos puntos de vista para lograr la construcción del documento que hoy se somete a la consideración de esta Asamblea; también es importante señalar que en un primer momento, determinamos la metodología a seguir, para el estudios de las iniciativas turnadas a esta Comisión en el tema que nos ocupa; de ahí que desde el pasado 24 de septiembre del año 2008, iniciamos los trabajos que nos permitieron avanzar en 18 reuniones de trabajo, y elaboramos un cuadro comparativo de las diversas iniciativas y de la ley vigente, a fin de encontrar las diferencias entre los distintos documentos sujetos a nuestro estudio.

Finalmente, construimos un proyecto de dictamen que nos permitió incorporar las propuestas que se fueron generando al seno de esta Comisión, sobre cada uno de los temas en particular que integran la Ley Orgánica del Congreso del Estado, privilegiando los acuerdos en común, a fin de modernizar o darle mayor agilidad al proceso legislativo



propiamente dicho; justo es reconocer la voluntad por avanzar en los temas prioritarios del Poder Legislativo.

Por otra parte, reconocemos que existen aspectos que no escapa la necesidad de modernizarlos, para lograr mayor eficiencia y eficacia en el quehacer legislativo; sin embargo, avanzamos en los temas que son necesarios y de urgencia para transitar hacia un Poder Legislativo más dinámico, que cuente con mecanismos e instrumentos jurídicos que le permitan prestar a las sociedad un servicio de mayor calidad, en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde constitucional y legalmente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina considera que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a las mismas, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, solicitando la dispensa de la segunda lectura, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

**TÍTULO PRIMERO** 



#### **DEL PODER LEGISLATIVO**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Esta ley y demás disposiciones orgánicas, así como sus modificaciones, no necesitarán de la promulgación del Gobernador del Estado; serán aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Legislatura y no podrá ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada "Congreso del Estado", que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

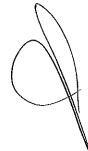
El ejercicio constitucional de una legislatura es de tres años, cuya nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda.

Artículo 3.- Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

Artículo 4.- La residencia del Poder Legislativo es la capital del Estado, su recinto oficial será el Palacio Legislativo, donde se ubicará el salón de sesiones, el cual constituirá su recinto plenario.

El Congreso podrá cambiar su residencia en forma provisional si así lo aprueba el voto de las destas de los diputados integrantes de la Legislatura.

Artículo 5.- Las instalaciones del Congreso son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre sus bienes, ni sobre las





personas o sus bienes en el interior de las instalaciones del Palacio Legislativo, incluyendo otros bienes inmuebles destinados al servicio de las funciones inherentes al mismo.

Artículo 6.- La Legislatura que corresponda, deberá iniciar su ejercicio constitucional el uno de septiembre del año de la elección con su instalación y efectuará previamente un periodo preparatorio en los términos prescritos en esta ley.

En el caso de elecciones extraordinarias, la elección y el periodo preparatorio se efectuarán en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 7.- El Congreso del Estado, a través del pleno, ejercerá sus atribuciones en periodos ordinarios y extraordinarios.

En los periodos de receso de la Legislatura, el Congreso del Estado será representado por la Comisión Permanente, la que tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente ley.

Artículo 8.- Los diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

Artículo 9.- Los diputados están investidos del fuero que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional.

Artículo 10.- En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:



1. Por conducto de la Gran Comisión, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

II. Por acuerdo del pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes Municipales de la entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y

III. Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

Artículo 11.- En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; y

II. Publicar resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso.

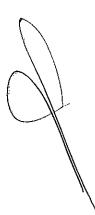
Artículo 12.- El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Gran Comisión, para que atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

Artículo 13.- El Congreso del Estado, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cuando:

I. Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia; y

II. Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia.

Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:





- I. La solicitud al pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los diputados integrantes del Congreso, señalando al servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debe asistir;
- II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es de los que se refieren las fracciones I y II anteriores, el pleno resolverá lo procedente; y
- III. En caso de aprobación del pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Oficialía Mayor, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

# CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

# SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA PREPARATORIA INICIAL

Artículo 14.- La Oficialía Mayor recibirá y mantendrá bajo custodia:

- I. Las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Las constancias de asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y la declaratoria de validez de dicha elección; y
- III. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad de la elección de diputados electos por ambos principios.

Lo anterior, se efectuará en los términos y plazos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 15.- La Oficialía Mayor, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Comisión Permanente sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los diputados electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que





deberá efectuarse a más tardar el día dieciséis de agosto del año de la elección o el día hábil siguiente a esta fecha.

El resto de los diputados electos se integrarán a los trabajos del periodo preparatorio, una vez que la autoridad electoral haya notificado al Congreso su respectiva constancia y declaratoria.

**Artículo 16.-** La junta preparatoria inicial, que será presidida por la Comisión Permanente en funciones de comisión instaladora, tendrá por objeto:

- I. La entrega de acreditaciones a los diputados electos;
- II. La presentación del informe de trabajos preparatorios, para la instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante; y
- III. La designación de los diputados electos integrantes de la comisión de transición.

Si a la junta preparatoria inicial no asiste la mayoría absoluta de los diputados electos, la comisión Instaladora expedirá una segunda convocatoria por escrito a una nueva reunión, que se realizará al día siguiente con los que asistan.

# SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

Artículo 17.- La comisión de transición se conformará en forma plural, con los integrantes de la Comisión Permanente y el número de diputados electos que sean designados por éstos últimos en la junta preparatoria inicial, y se instalará en la fecha de su designación o al día hábil siguiente a este acto, con el propósito de formular el calendario de instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante.

Artículo 18.- La comisión de transición tiene por objeto ejecutar, controlar y evaluar el calendario de actividades preparatorias para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación deberá considerarse lo siguiente:

- I. El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- II. El curso institucional de inducción legislativa a diputados electos;



- III. El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- IV. El proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- V. La distribución de curules, áreas y oficinas;
- VI. La realización de la junta preparatoria final;
- VI. La instalación de la legislatura; y
- VIII. El orden del día de la sesión de instalación y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.
- Artículo 19.- Los diputados electos que formen parte de la comisión de transición, coordinarán las actividades que sean competencia exclusiva de los integrantes de la legislatura entrante, incluyendo el inicio de los trabajos de formulación de la agenda legislativa institucional.

La legislatura saliente preverá una asignación presupuestal para sufragar los gastos que originen la instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante.

En el desempeño de su encomienda, la comisión de transición contará con el apoyo de los órganos administrativos y técnicos del Congreso del Estado.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS

Artículo 20.- El proceso de entrega-recepción final, se efectuará en los términos y plazos previstos en los ordenamientos de la materia.

La firma del acta administrativa de entrega-recepción final, se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección.

Artículo 21.- Los contenidos y fecha de realización del curso institucional de inducción legislativa para los integrantes de la Legislatura entrante, serán definidos por los diputados electos, integrantes de la comisión de transición.



La ejecución del curso estará a cargo del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso del Estado.

Artículo 22.- Los diputados electos, integrantes de la comisión de transición, coordinarán los trabajos relativos al proyecto de integración de las comisiones legislativas, el cual deberá ser elaborado a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

El proyecto de integración de las comisiones legislativas será remitido como propuesta a la Gran Comisión, a más tardar el día de su elección, para que por su conducto, sea presentado al Pleno para su análisis, discusión y votación respectiva, en la sesión siguiente a la fecha anteriormente referida.

Artículo 23.- En la distribución de curules, áreas y oficinas para los diputados electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.

## SECCIÓN CUARTA DE LA JUNTA PREPARATORIA FINAL

Artículo 24.- La Comisión Permanente de la legislatura saliente, en funciones de comisión instaladora, citará a los diputados electos a la junta preparatoria final, que se llevará a efecto el día treinta y uno de agosto del año de la elección, a las once horas y se desarrollará de conformidad con el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los integrantes de la comisión instaladora y de los diputados electos;
- II. Declaratoria del quórum legal;
- III. Toma de protesta constitucional de los diputados electos;
- IV. Elección de la mesa directiva inicial;
- V. Declaratoria de clausura del ejercicio constitucional de la legislatura saliente;
- VI. Citatorio a los diputados electos a la sesión de instalación de la legislatura y de apertura del periodo ordinario de sesiones; y





VII. Clausura de la junta preparatoria.

Artículo 25.- Verificado el quórum legal e instalada la Sesión, el Presidente de la Comisión Instaladora procederá a tomar la protesta de los diputados electos, debiéndolo hacer en orden de distrito en el caso los diputados de mayoría relativa; y en orden alfabético, a los diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Los interrogados deberán contestar: "Sí, protesto".

Enseguida, el Presidente dirá: "Si así no lo hiciéreis, que la Nación y el Estado os lo demanden ".

Artículo 26.- El Presidente de la Comisión Instaladora, exhortará a los diputados electos para que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la mesa directiva inicial.

Una vez electa la Mesa Directiva de la legislatura entrante, el Presidente de la Comisión Instaladora, efectuará la siguiente declaratoria:

"A las veinticuatro horas del día de hoy, treinta y uno de agosto de (año), la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su periodo de Ejercicio Constitucional"

Enseguida, procederá a entregar al Presidente de la Mesa Directiva inicial electa, los expedientes relativos a la elección de los integrantes de la nueva legislatura; el informe de la Comisión Permanente de la legislatura saliente; los asuntos pendientes de dictaminar y el informe de las actividades relativas a la entrega-recepción del Poder Legislativo a la legislatura entrante.

Artículo 27.- Si uno o varios diputados no asistieran a la junta preparatoria final, la presidencia de la nueva legislatura citará a los ausentes, para que concurran a rendir





protesta desde el día de la instalación de la legislatura hasta diez días después de este acto, apercibidos que de no hacerlo, se llamará de inmediato a los suplentes.

Si la ausencia de los diputados propietarios electos impide la instalación de la legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva, citará de inmediato a los suplentes; y si éstos no comparecieran, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

#### SECCIÓN QUINTA DE LA INSTALACIÓN

Artículo 28.- La sesión de instalación de la legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Declaratoria de instalación de la legislatura entrante y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional;
- IV. Declaratoria de constitución de las formas de organización partidista;
- V. Elección de la Gran Comisión;
- VI. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización partidistas constituidas; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 29.- Para el efecto de declarar instalada la legislatura entrante y abierto su primer periodo ordinario de sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, solicitará que los diputados y demás asistentes al salón de sesiones, se pongan de pie, y hará la siguiente declaratoria:





"Hoy día primero de septiembre del (año), se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; y abre su primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional".

En el caso de una elección extraordinaria, la fórmula anterior se adecuará a la fecha establecida previamente en la convocatoria respectiva.

Artículo 30.- El Presidente de la Mesa Directiva inicial, tomando en cuenta la procedencia de la constitución de las diversas formas de organización partidista, según corresponda, las declarará constituidas, y a partir de ese momento, ejercerán las funciones previstas en esta ley.

La declaratoria de constitución contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Denominación;
- II. Nombre y número de integrantes, y
- III. Nombre de su coordinador y representante.

Artículo 31.- Los posicionamientos de las formas de organización partidista, se efectuarán tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Hará uso de la palabra un diputado por cada forma de organización partidista;
- VI. El orden de las intervenciones se realizará en orden creciente en razón del número de diputados con que cuente la forma de organización partidista en la legislatura;
- III. Cuando dos o más formas de organización partidista tengan igual número de diputados, el orden de la intervención se determinará en función de la votación que cada partido político, por sí mismo, haya obtenido en la elección local de diputados de representación proporcional inmediata anterior;
- IV. Las intervenciones no excederán de quince minutos; y



V. No procederán interrupciones o interpelaciones al orador en turno.

Artículo 32.- La instalación de la nueva Legislatura se contendrá en el decreto respectivo y se comunicará por oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**Artículo 33.-** En los períodos siguientes al de la instalación de la legislatura, la junta que se celebre para elegir la Mesa Directiva, se llevará a cabo dentro de los cinco días naturales que antecedan a cada una de las aperturas.

# CAPÍTULO III DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

#### SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 34.- Los diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el pueblo de Durango.

Artículo 35.- Los diputados, en el ejercicio de sus atribuciones y a partir de la toma de protesta constitucional respectiva e inicio de su ejercicio constitucional, gozarán de las prerrogativas y derechos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley.

Artículo 36.- Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción punitiva, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales.

Artículo 37.- Los diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley, tampoco recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como integrantes de las comisiones legislativas del Congreso.



#### Artículo 38.- Son derechos de los diputados:

- I. Integrar la legislatura para la cual fueron electos;
- II. Tener voz y voto en las deliberaciones del pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen;
- III. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;
- IV. Proponer las medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas que planteen;
- V. Efectuar reuniones públicas para dar a conocer sus informes;
- VI. Percibir una dieta y gozar de las prestaciones económicas y sociales que les permita cumplir eficaz y dignamente su función;
- VII. Percibir el finiquito que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de la legislatura en funciones;
- VIII. Gozar, por causa justificada, de permisos o licencias por tiempo determinado o indeterminado para dejar de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones legislativas o separarse del cargo; y
- IX. Las demás que les sean conferidas por esta ley y otros ordenamientos legales vigentes.

Artículo 39.- Se consideran faltas, los siguientes casos:

- l. No asistir a las sesiones del pleno o a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas;
- II. Llegar a las sesiones o reuniones de trabajo después del pase de lista de asistencia sin autorización del Presidente; y
- III. Abandonar las sesiones o reuniones de trabajo sin permiso del Presidente.





**Artículo 40.-** Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, otorgar, por causa justificada, permisos para retardos y faltar o ausentarse de las sesiones plenarias, en los siguientes casos:

- I. Cuando se solicite con antelación a la sesión correspondiente, el registro de asistencia para presentarse a la sesión después de haber pasado lista de asistencia;
- II. Para retirarse de la sesión:
- III. Para dejar de asistir por motivos personales hasta dos sesiones en un mes; y
- IV. Para dejar de asistir, cuando por razones de salud se vea impedido de acudir a la sesión, hasta por tres semanas consecutivas en un mes.

Se justificará el retardo, falta o ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión o sesiones, avise y exponga sus motivos al Presidente de la Mesa Directiva. La falta sin previo aviso, sólo se justificará en caso de fuerza mayor. De igual forma, sólo se podrá otorgar permiso a cinco diputados, como máximo.

Artículo 41.- Corresponde al pleno, autorizar permisos a los diputados para dejar de asistir a más de dos sesiones o dos semanas en un mes y por causa de enfermedad grave hasta por noventa días, siempre y cuando no se afecte el quórum legal y exista causa grave y justificada, así como autorizar licencias por tiempo determinado o indeterminado, en cuyo caso deberá llamarse al suplente hasta el término de la licencia respectiva.

Se entiende que los diputados que falten a sesiones consecutivas del pleno por el término de un mes sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a concurrir a sesiones hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 42.- Cuando algún diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, un informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el pleno de la legislatura, en sesión secreta, determinará lo relativo a la cuantía y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de





vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión para que asista, con la representación de la legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

Artículo 43.- Los diputados, durante su ejercicio, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, gozarán de los beneficios médico-asistenciales, que serán cubiertos íntegramente por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar éste con las instituciones correspondientes; o bien, mediante la prestación de servicios que al efecto se contraten.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 44.- Son obligaciones de los diputados:

- I. Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;
- II. Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;
- III. Visitar su respectivo distrito en los períodos de receso del Congreso o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario. En los períodos de receso, se exceptúa de esta obligación, a los diputados que integren la comisión permanente;
- IV. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;
- V. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;
- VI. Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;
- VII. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;
- VIII. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;



IX. Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo;

X. Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;

XI. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario;

XII. Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las comisiones legislativas;

XIV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;

XV. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario; y

XVI. Las demás que les asignen las leyes.

Artículo 45.- Los diputados propietarios, en el periodo que dure el cargo para el que fueron electos, tienen prohibido desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales reciban remuneración, sin que hayan obtenido previamente licencia de la Legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, en cuya hipótesis cesarán en sus funciones mientras desempeñen la nueva ocupación. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

Esta misma regla se aplicará a los diputados suplentes que entren en ejercicio del cargo.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado.



# SECCIÓN TERCERA DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARTIDISTA

**Artículo 46.-** Los diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización partidista siguientes:

- I. Grupos Parlamentarios;
- II. Fracciones Parlamentarias; y
- III. Representaciones de Partido.

Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la legislatura.

Los diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización partidista, sin integrarse a otra existente, serán considerados como diputados independientes.

Artículo 47.- El grupo parlamentario podrá constituirse con al menos tres diputados; la fracción parlamentaria con dos; y la representación de partido con uno, quienes serán de la misma filiación partidista.

La constitución de las formas de organización partidista será declarada por el Presidente de la Mesa Directiva; para tal efecto, presentarán el expediente de constitución, que deberá contener lo siguiente:

- l. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros, la lista de los integrantes y las reglas que regirán al grupo o fracción;
- II. El nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo o fracción parlamentaria; y
- III. La denominación del grupo o fracción parlamentaria, correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que lo integran.



En el caso de las representaciones de partido, se comunicará la decisión de constituirse como tal, mediante escrito donde se haga constar dicha voluntad.

El expediente de constitución se remitirá a la Oficialía Mayor a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

Artículo 48.- La Mesa Directiva Inicial, analizará la procedencia o improcedencia de la constitución de las formas de organización partidista que procedan, tomando en cuenta los términos, plazos y requisitos previstos en la presente ley. En caso de encontrarla procedente, el Presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria de constitución que corresponda, en la sesión de instalación de la legislatura.

Artículo 49.- Las formas de organización partidistas constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

- 1. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;
- II. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;
- III. Facilitar la formación de criterios comunes de los diputados de una sola filiación partidista; y
- IV. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

Artículo 50.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como del personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y presupuesto del Congreso.

# CAPÍTULO IV DE LOS PERIODOS Y LAS SESIONES DEL CONGRESO





Artículo 51.- Durante su ejercicio constitucional, la legislatura celebrará dos períodos ordinarios durante cada año de ejercicio constitucional; el primero, dará principio el día uno de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el día quince de diciembre; y el segundo, iniciará el quince de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el quince de junio.

Los períodos extraordinarios de sesiones, serán aquéllos a los que convoque la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por sí o a petición del Gobernador del Estado.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y comunicados al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 52.- Durante los periodos ordinarios de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar como mínimo dos sesiones por semana.

Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva.

**Artículo 53.-** Aprobada la realización de un periodo extraordinario de sesiones, la Comisión Permanente expedirá de inmediato la convocatoria respectiva, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y hora de apertura; y
- II. Asuntos a desahogar.

La Comisión Permanente fungirá como Mesa Directiva del pleno durante el periodo extraordinario y suspenderá su calendario de sesiones, debiendo reiniciarlo al concluir el periodo referido.

**Artículo 54.-** Durante el periodo extraordinario de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario, para desahogar los asuntos señalados en la convocatoria.





Para aperturar o clausurar los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

#### Apertura:

"La (número) legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, (abre o clausura) hoy día (número) de (mes) de (año), su (número) periodo ordinario de sesiones o extraordinario de sesiones del (número) receso correspondiente al (número) año de ejercicio constitucional".

**Artículo 55.-** Las sesiones del pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y se efectuarán en los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, en forma respectiva. Éstas podrán ser:

I. Públicas, las que se efectúan con asistencia del público;

II. Privadas, aquéllas que se efectúen exclusivamente con la asistencia de los integrantes de la legislatura y el personal autorizado para ello;

III. Solemnes, las que deban efectuarse para celebrar uno o varios actos con determinadas formalidades protocolarias; y

IV. Permanentes, las que se constituyan con ese carácter para tratar o desahogar el o los asuntos que se hubieren señalado en el orden del día.

Artículo 56. La convocatoria que emita el Presidente de la Mesa Directiva, deberá expedirse con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación; o en un plazo menor, cuando se trate del desahogo de asuntos de urgente y obvia resolución, debidamente fundados y motivados.

Artículo 57. Las sesiones del pleno no podrán aperturarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los diputados presentes, exceptuando aquéllos casos en que se requiera otro requisito de votación.

Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Oficialía Mayor, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los



diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar.

Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Oficialía Mayor, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.

**Artículo 58.-** Si al pasar lista de asistencia no existiera quórum, una vez comprobada la falta de éste, el presidente instruirá de nueva cuenta al Secretario para que pase lista de asistencia, treinta minutos después.

De persistir la falta de quórum después del segundo pase de lista de asistencia, el Presidente convocará el día y hora que juzgue pertinente.

Artículo 59.- Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la ley, a fin de hacer que los diputados concurran a ellas.

Artículo 60.- Si durante el curso de una sesión, alguno de los diputados reclama el quórum, el presidente ordenará a un Secretario pase lista de asistencia, a fin de verificar el quórum legal; una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria, que incluirá día y hora para su reanudación.

Verificado y declarado el quórum legal, la sesión continuará, según lo disponga el orden del día.

Artículo 61.- Cuando el pleno lo determine, se constituirá en sesión permanente, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Mesa Directiva, y su duración será por todo el tiempo necesario, para tratar el o los asuntos señalados en el orden del día.

Artículo 62.- Toda sesión del pleno durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la Mesa Directiva podrá acordar el receso o los recesos que se requieran.



De toda sesión plenaria, se formulará el acta correspondiente, misma que quedará bajo el resguardo de la Oficialía Mayor.

<b>Artículo 63</b> Para abrir las sesiones, el Presidente e	expresará: "Habiendo quórum, se abre
la sesión", para clausurarlas, manifestará:"Habién	dose agotado el orden del día y no
habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesio	ón y se cita al Pleno a la siguiente, que
se llevará a cabo el día, a las	s horas."

En ambos casos, después de la declaratoria, deberá sonar el timbre.

Artículo 64.- El orden del día bajo el cual se desarrollará el trabajo de las sesiones del pleno, contendrá, según proceda, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso;
- IV. Lectura a la lista de la correspondencia oficial, recibida para su trámite;
- V. En su caso, lectura discusión y votación de iniciativas presentadas por los diputados integrantes de la legislatura;
- VI. Dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a las iniciativas y asuntos que les hayan sido encomendados;
- VII. Asuntos generales; y
- VIII. Clausura de la sesión.

El orden del día de las sesiones solemnes será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva, según la naturaleza del acto o actos que se efectúen en las mismas.

En el orden del día de la última sesión que le corresponda a una Mesa Directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará el de: Elección de la Mesa Directiva.



En la primera o segunda sesión de cada período, se deberá dar lectura al informe presentado por la Comisión Permanente.

Artículo 65.- Para participar en asuntos generales, los diputados deberán registrarse con el Presidente de la mesa directiva del Congreso, indicando el tema a tratar, previo al inicio de la sesión, debiendo informar a los coordinadores de los grupos parlamentarios del contenido de tal registro.

El presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra. Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

### CAPÍTULO V DEL PALACIO LEGISLATIVO, DEL SALÓN DE SESIONES Y DEL CEREMONIAL

Artículo 66.- El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

La autoridad requerida, deberá prestar sin demora, el auxilio solicitado, debiendo al efecto, poner la fuerza a su cargo a disposición del Presidente correspondiente.

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrá suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

Artículo 67- El salón de sesiones es el recinto plenario del Congreso del Estado y estará destinado para que efectúe sus sesiones plenarias. En su pódium, se ubicará la mesa



directiva y, en su caso, será eventualmente acompañada de los servidores públicos que señale el Libro de Protocolo Legislativo, según la sesión de que se trate.

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá habilitar como recinto plenario sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

Para la celebración de sesiones fuera de la Capital del Estado, se requerirá que el pleno por mayoría calificada, autorice el cambio provisional de residencia y de recinto plenario.

Artículo 68.- Al salón de sesiones, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones. Los asistentes guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones ni realizar manifestaciones que alteren el orden en el recinto plenario, o impidan el desarrollo de las sesiones del Pleno.

En caso de desorden o interrupciones que obstaculicen o impidan el desarrollo de las sesiones, el presidente de la mesa directiva podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Primer llamado, a guardar el orden, silencio y compostura;
- II. Segundo exhorto, a guardar el orden, silencio y compostura;
- III. Tercer exhorto, con apercibimiento de que, en caso de no atenderlo, se solicitará a los autores del desorden abandonar el recinto;
- IV. Expulsar a los autores del desorden en desacato y mandar detener a quienes lo hubieran cometido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente; y
- V. Cualquier otra que garantice el orden y la seguridad personal de los diputados, los servidores públicos del Congreso y demás público asistente.

Las anteriores medidas podrán ser aplicadas en orden de prelación o directamente, según la magnitud del desorden.

Si las medidas tomadas por el presidente de la mesa directiva no bastaran para contener el desorden en el recinto, de inmediato suspenderá la sesión, para continuarla en su



naturaleza pública, en algún lugar alterno dentro o fuera del Palacio Legislativo. Si lo anterior no fuera posible, deberá continuarla en sesión privada con acceso de los medios de comunicación social.

**Artículo 69.**- El Congreso del Estado y su legislatura, tendrán el tratamiento de "Honorable", cuando se dirijan o refieran a ellos.

Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados, los ayuntamientos, los poderes de otros estados y del Distrito Federal. Por lo que corresponde al gobierno federal, solamente las dependencias directas de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial. Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

Los diputados, al dirigirse a la legislatura, deberán usar una de las fórmulas siguientes: "Compañeros (as), Señores (as) o Ciudadanos (as) Diputados (as)" y "Honorable o Respetable Legislatura".

**Artículo 70.-** Cuando al Congreso asistan altos servidores públicos de la federación, del Estado o representantes diplomáticos, se estará a las siguientes reglas generales de protocolo:

I. El Presidente de la Mesa Directiva designará una comisión de cortesía, integrada por tres diputados, la que les acompañará hasta el Salón de Sesiones en su entrada y salida;

II. El Gobernador y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o sus representantes, en su caso, tomarán asiento en el pódium a la derecha y a la izquierda el Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente;

III. Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República;

IV. Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales; y

V. Los secretarios de la Mesa Directiva ocuparán el lugar que les asigne el Presidente de la misma.



En el tratamiento y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el Libro de Protocolo Legislativo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

#### CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 71.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

- I. El Pleno;
- II. La Mesa Directiva;
- III. La Comisión Permanente;
- IV. La Gran Comisión; y
- V. Las Comisiones Legislativas.

#### CAPÍTULO II DEL PLENO Y DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 72.- El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriban; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente.

Artículo 73.- La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes,



quienes durarán en su encargo un mes. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad.

La Mesa Directiva deberá elegirse mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados en la sesión de que se trate.

En los primeros períodos ordinarios de sesiones, la Mesa Directiva, será elegida en la última sesión de cada mes; en los segundos periodos ordinarios, la elección se realizará en la última sesión de la primera quincena del mes.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 74.- En los periodos ordinarios, el Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de ambos, tomarán la representación, por su orden, los diputados que hubieran ocupado el cargo en los meses anteriores.

En los periodos de receso, la representación jurídica la tendrá el Presidente de la Comisión Permanente; y a falta de él, la ejercerá el Presidente Suplente. En ausencia de ambos, asumirán el cargo, por su orden, los secretarios.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 75.- Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diputados;





III. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización partidistas; y

IV. Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

### Artículo 76.- Son atribuciones del Presidente:

- 1. Presidir las sesiones;
- II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los diputados, cuando fuere necesario;
- III. Declarar el quórum legal y la falta de éste;
- IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;
- V. Conducir los debates y las deliberaciones;
- VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quién corresponda;
- VII. Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;
- VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;
- IX. Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;
- X. Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;
- XI. Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos a los que haya sido invitada la Legislatura;



XII. Nombrar las comisiones especiales;

XIII. Tomar la protesta a los diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;

XIV. Rendir los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo y su revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte, y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios;

XV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;

XVI. Conceder permisos y licencias a los diputados en los términos de esta Ley;

XVII. Citar a sesiones dentro de los períodos ordinarios, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

XVIII. Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

XIX. Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;

XX. Suscribir convenios de colaboración o coordinación; y

XXI. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

### Artículo 77.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- I. Substituir al Presidente en sus faltas; y
- II. Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.





#### Artículo 78.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal;
- II. Computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- III. Verificar que se formulen las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV. Vigilar que los expedientes relativos a las iniciativas, se turnen a las comisiones correspondientes, a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- V. Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, sean del conocimiento oportuno de los legisladores;
- VI. Firmar la correspondencia oficial, los decretos y acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII. Formar el día último de cada mes, una relación de los expedientes que se hayan turnado a cada comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se dé cuenta de ellos al Presidente el primer día del mes siguiente;
- VIII. Autentificar con sus firmas, las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso;
- IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Oficialía Mayor del Congreso; y
- X. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones legales o acuerdos del Pleno.

### CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

**Artículo 79.-** Durante los períodos de receso del Congreso, la representación política y jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco diputados propietarios y cinco diputados suplentes.





Artículo 80.- En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

Si un partido político tuviere dos diputados acreditados en la Legislatura, uno de ellos podrá asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 81.- La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los diputados integrantes presentes en la sesión.

Artículo 82.- La Comisión Permanente no tendrá más atribuciones que las que le confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión permanente podrá otorgar premios y distinciones según las prevenciones establecidas en la legislación respectiva.

Artículo 83.- En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.





Artículo 84.- Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

Artículo 85.- La elección de la Comisión Permanente deberá comunicarse por oficio a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

#### CAPÍTULO IV DE LA GRAN COMISIÓN

Artículo 86.- En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, un órgano de gobierno interior denominado Gran Comisión, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario mayoritario, dos secretarios; y dos vocales que corresponderán a diputados de la primera y segunda minorías.

Para efectos de determinar la prelación de las minorías, se estará al número de diputados acreditados en la legislatura por cada partido político y, en su caso, a la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de diputados de representación proporcional.

La Gran Comisión deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la Gran Comisión deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

- Declaratoria de instalación;
- II. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- III. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:
  - a) Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;





- b) Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;
- c) La agenda legislativa institucional;
- d) Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;
- e) Formulación del plan de desarrollo legislativo; y
- f) Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario; y
- IV. Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo.

Artículo 87.- La Gran Comisión, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso o de su Comisión Permanente;
- II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor;
- III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización partidista, y
- V. Proponer al pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;
- VI. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura:
  - a) Oficial Mayor;
  - b) Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y
  - c) Director de Comunicación Social.



VII. Nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.

VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

IX. Suministrar, por conducto de la Oficialía Mayor, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;

X. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;

XI. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;

XII. Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;

XIII. Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;

XIV. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

XV. Fungir como Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso;

XVI. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 88. - Son atribuciones del Presidente de la Gran Comisión, las siguientes:

I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Gran Comisión cuando menos una vez al mes y presidirla;

II. Coordinar las actividades de la Gran Comisión;

III. Ejecutar los acuerdos de la Gran Comisión;



- IV. Proponer a la Gran Comisión todo lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;
- V. Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor;
- VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;
- VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;
- VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;
- IX. Ordenar o tomar medidas y decisiones administrativas en casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, dando cuenta de ello, en la próxima sesión de la Gran Comisión; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 89.- Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los diputados integrantes;
- II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Gran Comisión y recabar la firma de sus integrantes; y
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 90.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Gran Comisión a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;
- II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la Gran Comisión; y
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.





**Artículo 91.-** En caso de que el Presidente de la Gran Comisión se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida por el artículo 86. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización partidista a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el pleno.

Artículo 92.- La Gran Comisión, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

## CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

I. Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;

II. Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se prefiere el inciso anterior; y

III. Especiales, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo.

Artículo 94.- Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la segunda





sesión de cada período ordinario, a excepción de las comisiones ordinarias, que nombradas al inicio del ejercicio constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

Artículo 95.- El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Oficialía Mayor, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

Artículo 96.- Los diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

Artículo 97.- Las reuniones de las comisiones legislativas no serán públicas; sin embargo, podrán celebrar reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Artículo 98.- Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

Artículo 99.- Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la Gran Comisión, para que la propia Asamblea elija al diputado o los diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.





El Congreso elegirá también al o los diputados sustitutos, en los términos del artículo anterior, cuando se trate de los integrantes de las comisiones especiales de carácter temporal.

Artículo 100.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado, los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Artículo 101.- Las comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

Artículo 102.- Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 103.- La Comisión rendirá sus dictámenes al pleno legislativo, a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos; y con aprobación de la misma, se podrá prorrogar por un período igual, dando aviso oportuno al Presidente del Congreso. Se exceptúan de esta disposición, las reformas de carácter Constitucional.

Artículo 104.- Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Gran Comisión.

Artículo 105.- Las comisiones especiales se integrarán con cinco diputados, fungiendo como Presidente el que sea nombrado en primer término.



El Presidente de la Mesa Directiva podrá aumentar el número de integrantes de las comisiones especiales por sí o por acuerdo parlamentario, tomando en cuenta la importancia o naturaleza del asunto que se trate.

Artículo 106.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas podrán dictaminarse conjuntamente.

Artículo 107.-El Presidente y el Secretario de cada comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la comisión;
- II. Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y
- III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión.
- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Gran Comisión;
- II. Disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y
- III. El Presidente de cada comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas durante los periodos de sesiones; o de cuarenta y ocho horas durante los recesos, a solicitud de cualquier grupo parlamentario de la Cámara. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la comisión. Si a la reunión no concurre el presidente, el secretario presidirá la reunión.

Artículo 108.- El Secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

Sustituir al Presidente en sus faltas.

II. Nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal;



- III. Tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al Presidente;
- IV. Formular las actas de las reuniones y suscribirlas conjuntamente con la Presidencia;
- V. Garantizar que los integrantes de la comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que sean turnados a la comisión;
- VI. Coadyuvar con la Presidencia, en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y del calendario de actividades;
- VII. Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- VIII. Llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones;
- IX. Llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y
- X. Las demás que le otorgue el Presidente o la Comisión Legislativa.
- Artículo 109.- Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo anterior, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros de la comisión, y deberá incluir lo siguiente:
- I. Proyecto de orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo; y
- III. Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la comisión.
- Artículo 110.- Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si \hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.



**Artículo 111.-** Las comisiones tendrán la obligación de formular al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, un programa de actividades y al finalizar cada uno de los periodos, presentar un informe sobre el resultado del mismo.

Artículo 112.- En caso de que los diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la mesa directiva del pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito; o en su caso, proponer al pleno su sustitución.

Artículo 113.- Cuando el Congreso del Estado conozca de una iniciativa o asunto cuya competencia sea concurrente a dos o más comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva hará el turno correspondiente a las comisiones respectivas, para que dictaminen conjuntamente.

Fungirán como Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas, los presidentes de las comisiones que hayan sido designados en primer y segundo lugar, respectivamente, los demás integrantes fungirán como vocales.

El Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas integrarán una Junta Directiva y tendrán las atribuciones que se establecen en la presente ley.

El plazo y objeto que se otorgue a una Comisión Especial, en ningún caso podrá trascender el ejercicio de la legislatura en que fue constituida.

Artículo 114.- Cuando algún asunto así lo requiera, por la urgencia o importancia de su despacho, las comisiones, por acuerdo de la mayoría, podrán declararse en sesión permanente.

Artículo 115.- Durante los recesos del Congreso del Estado, las comisiones legislativas continuarán el estudio de los asuntos pendientes de desahogo hasta producir el correspondiente dictamen.

Artículo 116.- El orden del día deberá contener los siguientes puntos básicos, según proceda:

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;





- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- IV. Relación pormenorizada de los asuntos que deben ser votados;
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 117.- El desarrollo de las reuniones de trabajo, audiencias, foros de consulta, entrevistas u otros eventos en los que participen diputados de alguna Comisión Legislativa y los servidores públicos o ciudadanos invitados o convocados, se sujetará a la mecánica que previamente determine la comisión.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

Artículo 118.- Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

- I. Estudios Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- IV. Justicia;
- V. Seguridad Pública;
- VI. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII. Vivienda;
- VIII. Educación Pública;



	, ,
	IX. Desarrollo Económico;
	X. Turismo y Cinematografía;
	XI. Administración Pública;
	XII. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
	XIII. Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios;
	XIV. Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas;
	XV. Salud Pública;
	XVI. Tránsito y Transportes;
	XVII. Derechos Humanos;
	XVIII. Ecología;
	XIX. Desarrollo Social;
	XX. Asuntos Indígenas;
	XXI. Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;
	XXII. Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores;
	XXIII. Asuntos de la Familia γ Menores de Edad;
1	XXIV. Equidad y Género;
/	XXV. Asuntos Metropolitanos;
	\ XXVI. Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXVII. Fortalecimiento Municipal;



XXVIII. Juventud y Deporte; y

XXIX. Atención a Migrantes.

Artículo 119.- Las Comisiones Legislativas ordinarias son las siguientes:

- I. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- II. Administración y Contraloría Interna;
- III. Responsabilidades;
- IV. Gestoría y Quejas;
- V. Corrección de Estilo; y
- VI. Editorial y Biblioteca.

**Artículo 120.-** A la Comisión de Estudios Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y
- II. Los demás que le encomiende el Congreso del Estado.

**Artículo 121.-** Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Legislación electoral del Estado;
- Il Legislación sobre el Municipio Libre;
- III. Licencias del Gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;



- IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;
- V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o substituto;
- VI. Categoría política de los centros de población del Estado;
- VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;
- VIII. Creación y supresión de municipios;
- IX. Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Legislación sobre derecho registral;
- XI. Legislación relativa a las expropiaciones;
- XII. Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal; y
- XIII. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.
- Artículo 122.- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:
- I. Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;
- II. Leyes de ingresos del Estado y municipios; y Ley de Egresos del Estado;
- II. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos cuyo plazo de amortización exceda de su período constitucional;
- IV. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los municipios para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de los mismos; y
- V. Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoria Superior del Estado.





Artículo 123.- A la Comisión de Justicia, le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

- I. Proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal;
- II. La Ley Orgánica del Poder Judicial;
- III. Todo tipo de legislación sobre administración de justicia;
- IV. Legislación sobre menores infractores;
- V. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad; y
- VI. Lo relativo a amnistía e indulto.

Artículo 124.- A la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a:

- I. La legislación relacionada con la procuración de justicia;
- II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes y los que se formen en el futuro;
- III. Legislación en materia de protección civil;
- IV. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado; y
- V. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

Artículo 125.- A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

Artículo 126.- A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y de interés social, en lo particular.





**Artículo 127.-** A la Comisión de Educación Pública, le corresponde dictaminar lo relativo a legislación:

- I. De la educación pública estatal;
- II. Universitaria;
- III. Relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas;
- IV. Relacionada con la cultura; y
- V. Que determine premios y distinciones a maestros.

Artículo 128.- A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

Artículo 129.- A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

Artículo 130.- La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre legislación relacionada con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

Artículo 131.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

Artículo 132.- La Comisión de Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de desarrollo agropecuario, de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, así como lo relativo a la fruticultura, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

Artículo 133.- La Comisión de Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos silvícolas y mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.



Artículo 134.- La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

Artículo 135.- La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito de los municipios y transportes del Estado.

**Artículo 136.-** La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

1. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;

II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos.

Artículo 137.- La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

Artículo 138.- La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

Artículo 139.- La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

Artículo 140.- La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

1. Ley Orgánica del Congreso;

II. Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;



- III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias; y
- IV. Reglamento del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica.

Artículo 141.- La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Víctimas de enfermedades terminales;
- III. Incapacitados mentales recluidos en centros de atención especial; y
- IV. Adultos mayores.

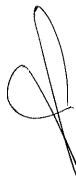
Artículo 142.- La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

Artículo 143.- La Comisión de Equidad y Género, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la mujer.

Artículo 144.- La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

Artículo 145.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación dictaminará lo relativo a:

- I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;
- II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;
- III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;





IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y

V. Las demás que le encomiende el Congreso.

Artículo 146.- La Comisión de Fortalecimiento Municipal, conocerá de la legislación relacionada con las administraciones municipales, excepto en las materias hacendaria, fiscal y de responsabilidades e integración de los Ayuntamientos. Del mismo modo intervendrá en todos aquellas materias relacionadas con la autonomía y fortalecimiento del Municipio Libre.

Artículo 147.- A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo.

Artículo 148.- La Comisión de Atención a Migrantes, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de los migrantes, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 149.- La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Vigilar que la Entidad de Auditoria Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia;

II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoria Superior del Estado; y

III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su correspondencia a otra área.

**Artículo 150.-** La Comisión de Administración y Contraloría Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:



- I. Revisar el manejo de los fondos del Congreso;
- II. Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior;
- III. Vigilar que se conserve actualizado y debidamente resguardado el inventario de los bienes del Congreso, así como del cuidado y conservación de los mismos; y
- IV. Participar en la elaboración del presupuesto anual de egresos del Congreso.

Artículo 151.- La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

- I. Procedimientos de juicios políticos, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa;
- II. Declaración de desaparición de Ayuntamientos;
- III. Revocación de mandato y suspensión de municipios; y
- IV. Legislación sobre régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 152.- La Comisión de Gestoría y Quejas, atenderá los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno;
- II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y
- III. Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.
- Artículo 153.- La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones.
- Artículo 154.- La Comisión de Editorial y Biblioteca, promoverá la impresión o edición de ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso.



Artículo 155.- Si una iniciativa o asunto no fuere de la competencia expresa de alguna de las comisiones legislativas, el Presidente de la Mesa Directiva o el pleno, determinarán su turno correspondiente.

# TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO

## CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 156.- Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor, es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Gran Comisión, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Oficialía Mayor, se integrará, además de su titular, por las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Recursos Financieros, la cual contará con los siguientes departamentos:
  - a) Departamento de Contabilidad; y
  - b) Departamento de Pagos;
- II. Dirección de Recursos Humanos, la cual contará con el siguiente departamento:
  - a) Departamento de Recursos Humanos;
- III. Dirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes departamentos:
  - a) Departamento de Servicios Generales; y
  - b) Departamento de Recursos Materiales;



- IV. Dirección de Proceso Legislativo, la cual contará con los siguientes departamentos:
  - a) Departamento de Proceso Legislativo;
  - b) Oficina de Archivo Histórico-Legislativo; y
  - c) Oficialía de Partes; y
- V. Dirección de Informática.

Artículo 157.- Para ser Oficial Mayor, se requiere:

- 1. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y
- IV. Poseer título de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado.

Artículo 158.- Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

- I. Asistir a las sesiones y auxiliar a la mesa directiva en sus funciones;
- II. Poner en la carpeta de la presidencia, debidamente ordenados, los documentos con que deba darse cuenta en la sesión;
- III. Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley;
- IV. Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquéllos cuya impresión se acuerde, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos;



- V. Para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo, vigilará el desempeño de las unidades administrativas que integran la Oficialía Mayor, a fin de optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;
- VII. Proponer al Presidente de la Gran Comisión, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración de la Gran Comisión;
- IX. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría;
- X. Entregar a las comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;
- XI. Vigilar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior. Así mismo, elaborar la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;
- XII. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;
- XIII. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia y honestidad sus labores, sancionando aquéllas conductas que lesionen los intereses del Congreso;
- XIV. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso que determine la Gran Comisión;
- XV. Sancionar los trámites de los asuntos relativos a los recursos humanos del Poder Legislativo;





XVI. Presentar a la Gran Comisión, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;

XVII. Rendir un informe bimestral de ejercicio presupuestal ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión secreta;

XVIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de Oficialía Mayor;

XIX. Proporcionar, a través de sus órganos administrativos, el auxilio necesario a los diputados y al pleno, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;

XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización del Presidente de la Gran Comisión;

XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso y al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones; y

XXII. Las demás que se le señalen en esta Ley o por el Congreso.

Artículo 159.- El Oficial Mayor estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Gran Comisión.

### CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO



Artículo 160.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale la ley de la materia.

## CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 161.- El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Comisión Permanente, de los diputados, de la Oficialía Mayor y otros órganos del Congreso;
- II. Apoyar a los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás disposiciones legales;
- III. Proporcionar los servicios de consultoría respecto de la aplicación e interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios, así como realizar estudios legislativos;
- ÌV. Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y, en su caso, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas o adiciones;
- V. Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;
- VI. Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto;





- VII. Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;
- VIII. Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;
  - IX. Evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;
  - Integrar, revisar y actualizar el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;
- XI. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;
- XII. Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;
- XIII. Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;
  - Proporcionar apoyo técnico consultivo para la formulación de iniciativas;
- XV. Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;
- XVI. Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la legislatura;
- XVII. Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Instituto así como su presupuesto anual y presentarlos a la consideración de la Gran Comisión;
- XVIII. Asesorar técnicamente a las Comisiones Legislativas en sus funciones y en la elaboración o revisión de iniciativas de ley, decreto o acuerdo que deba expedir la Legislatura;



- XIX. Colaborar con las Comisiones Legislativas en la formulación de dictámenes para su presentación al Pleno acatando el sentido y alcance que fueren;
- XX. Auxiliar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva y a la Oficialía Mayor, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;
- XXI. Apoyar en la solventación de los procedimientos a su cargo así como a la Oficialía Mayor en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- XXII. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, por delegación del Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o la Oficialía Mayor, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico de la Legislatura, así como presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público, de los hechos que lo ameriten;
- XXIII. Proporcionar asesoría jurídica a los Diputados, órganos y unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;
- XXIV. Realizar análisis y formular opiniones sobre resoluciones que emita la Legislatura y que sean sometidas a su consideración por los órganos del mismo;
  - Revisar que todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;
- XXVI. Emitir opinión sobre las reformas y adiciones a esta ley, la creación y enmiendas a su Reglamento y los manuales de organización de la Legislatura;
- XXVII. Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

## CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Artículo 162.- La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

## CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

Artículo 163.- La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Publica tendrá las atribuciones que le señala el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

**Artículo 164.-** La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

Artículo 165.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Publica contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

# TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

## CAPITULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 166.- El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.

Artículo 167.- Son etapas del proceso legislativo las de:

- I. Iniciación;
- II. Dictamen en Comisiones Legislativas;



- III. Lectura, discusión y votación en el Pleno;
- IV. Sanción, promulgación y publicación; y
- V. Entrada en vigor.

Artículo 168.- El ejercicio de atribuciones o el cumplimiento de obligaciones distintas a las de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o decretos, se regularán en lo conducente por las normas previstas para el proceso legislativo y por las reglas y procedimientos especiales que al efecto se determinen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 169.- La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de elementos que integran el proceso legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno.

No podrán solicitarse ni dispensarse en ningún caso, los trámites relativos a:

- I. Estudio, consulta y dictamen en comisión; y
- II. Las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución, el pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura y discusión de dictámenes de acuerdo.

### CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

Attículo 170.- La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la que los sujetos facultados para ello, presentan al Congreso del Estado, iniciativas de ley o decretos para modificar nuevas normas, derogar o abrogar ordenamientos vigentes.

La iniciativa es una propuesta fundada y motivada que el iniciador presenta al Congreso del Estado, para regular una materia determinada.



Según su extensión y la diversidad de las materias que contengan las iniciativas se dividirán en libros, éstos en títulos, éstos en capítulos, éstos en secciones, éstos en artículos y éstos en apartados, párrafos, numerales, fracciones e incisos.

Artículo 171.- El derecho a proponer iniciativas, corresponde:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la administración municipal; y
- V. A los ciudadanos, en los términos de la ley respectiva.

Las iniciativas deberán contener; cuando menos, lo siguiente:

- I. Un proemio
- II. Una exposición de motivos;
- III. Un proyecto de resolución.

A las iniciativas deberá acompañarse la documentación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 172.- Las iniciativas serán dirigidas a los secretarios de la Mesa Directiva; deberán cer suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

El Oficial Mayor informará al Presidente y a los secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.



**Artículo 173.-** Las iniciativas presentadas por los diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

- Serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrá su autor, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;
- II. Inmediatamente después, el presidente abrirá el registro de oradores a favor o en contra de la admisión de la iniciativa presentada; y
- III. Agotado el registro de oradores, se votará la admisión o no de la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo, se tendrá por desechada;
- IV. Cuando los diputados presenten iniciativas en el periodo de receso la Comisión Permanente reservara su trámite para el siguiente periodo ordinario o extraordinario.

Artículo 174.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos, una vez que se dé cuenta al Pleno de ellas, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, para su estudio y dictamen respectivo.

Cuando estas iniciativas sean presentadas en periodos de receso, corresponde a la Comisión Permanente turnarlas a la Comisión Legislativa respectiva.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, se turnarán a las Comisiones legislativas correspondientes, para su estudio y dictamen correspondiente.

Artículo 175.- Toda iniciativa cuyo dictamen haya sido considerado desechado por el pleno, no podrá ser presentada nuevamente en el mismo período de sesiones.

### CAPÍTULO III DE LA DICTAMINACIÓN



## SECCIÓN PRIMERA DE LOS DICTÁMENES

Artículo 176.- La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.

El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones.

Artículo 177.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

**Artículo 178.-** La Comisión que corresponda, presentará su dictamen al Pleno en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la fecha en que haya recibido el expediente respectivo.

Cuando la naturaleza de la iniciativa o asunto lo requiera, la Comisión respectiva solicitará al Presidente de la Mesa Directiva o al Pleno, un plazo mayor de manera fundada y motivada.

Los dictámenes derivados del ejercicio de atribuciones distintas a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, se presentarán al Pleno, según los plazos y procedimientos especiales establecidos para tal efecto.

# SECCIÓN SEGUNDA DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 179.- Cuando a juicio de la Comisión se requiera mejor proveer sobre una iniciativa o asunto en estudio o sobre alguno de los temas o puntos contenidos en ellos, podrá instruir al Instituto y a los asesores de las distintas formas de organización partidista



para que realicen el estudio de los mismos y emitan una opinión no vinculatoria; o en su caso, proceder en los términos previstos en el capítulo relacionado con las comisiones legislativas, según sea el caso.

Artículo 180.- Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la comisión, entregando para ello una copia a cada uno de los integrantes de la misma y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que los integrantes de la misma acuerden su lectura parcial, o dispensa, según sea el caso.

Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular. En la discusión y votación de dictámenes en comisiones se considerarán en lo conducente las reglas aplicables para el debate de dictámenes en el Pleno.

Artículo 181.- Aprobado en lo general y en lo particular, se procederá a la firma del dictamen. Si alguno de los integrantes de la comisión no estuviere de acuerdo, deberá firmar el dictamen asentando su voto en contra o en abstención y podrá expresar su voto particular por escrito, mismo que se agregará al expediente que corresponda.

Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los integrantes de la Comisión correspondiente.

Artículo 182.- Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Instituto de Investigaciones, para que lo remita a la Oficialía Mayor, para su trámite correspondiente.

Recibido el dictamen, la Oficialía Mayor informará al Presidente de la Mesa Directiva, para que éste lo enliste en el orden del día de la sesión que corresponda.

en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión.

CAPÍTULO IV DE LA DISCUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA



#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 183.- La discusión, es la etapa del proceso legislativo en la que, según las fases y procedimientos previstos en esta ley, se leen, debaten y votan en el Pleno los dictámenes presentados por las Comisiones Legislativas.

La discusión o debate en el Pleno de asuntos distintos a los contenidos en los dictámenes, se regulará por las reglas que para este caso se establecen en la presente ley.

Artículo 184.- La discusión de dictámenes en el Pleno, se integra por las siguientes fases:

- I. Lectura;
- II. Debate; y
- III. Votación.

**Artículo 185.-** Los dictámenes de las Comisiones Legislativas, recibirán primera lectura al ser presentados al Pleno.

Los dictámenes de acuerdo recibirán una sola lectura al ser presentados al Pleno y su discusión se efectuará en la sesión siguiente.

De todo dictamen legislativo sujeto a lectura, se entregará previamente copia del mismo a los diputados, o se hará de su conocimiento mediante el sistema electrónico parlamentario.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL DEBATE

Artículo 186.- El debate o discusión son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

En el debate de asuntos distintos a los dictámenes, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos en la o las partes que procedan, según sea el caso.





Todo dictamen que conste de más de un artículo, se someterá a debate en lo general, y aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reserva. De no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular, en un solo acto.

Los dictámenes que consten de un solo artículo, se someterán a debate en un sólo acto, tanto en lo general como en lo particular.

No se discutirá y votará una ley que se componga de más de cien artículos, en una sola sesión. En ningún caso, podrán discutirse y aprobarse más de cien artículos de una ley en cada sesión.

Artículo 187.- El debate de los dictámenes presentados al Pleno, se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la en que hayan recibido lectura.

El debate de los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se efectuará en la sesión inmediata posterior a la en que hayan recibido segunda lectura.

Artículo 188.- En el debate de dictámenes en lo general, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra, o en abstención del dictamen sujeto a debate en su conjunto, atendiendo el siguiente procedimiento:

- Declaración de apertura del debate en lo general;
- N. Formulación del registro de oradores a favor, en contra, o en abstención del dictamen;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos y argumentos; y
- IV. Declaratoria del cierre del debate en lo general.

Artículo 189.- El debate en lo particular, de las reservas al dictamen, se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general:

1. Declaratoria de apertura del debate en lo particular;



- II. Formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención, de las reservas particulares registradas;
- IV. Votación de las reservas particulares registradas; y
- V. Declaratoria del cierre del debate en lo particular.

## SECCIÓN TERCERA DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 190.- En el debate de dictámenes, el Presidente de la Mesa Directiva concederá o negará el uso de la palabra a los diputados, atendiendo las reglas previstas en esta sección. Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido

Cuando el Presidente, sin fundamento legal alguno, no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a petición de un miembro de la Legislatura, someterá a la consideración del Pleno tal situación, quien determinará si procede o no que haga uso de la palabra.

Artículo 191.- Cuando dos o más diputados soliciten el uso de la palabra al mismo tiempo, el Presidente de la Mesa Directiva los registrará en orden de prelación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Primero intervendrá el Diputado que lo haga en contra;
- II. Si se registraron dos o más diputados en contra, la prelación se establecerá por orden alfabético del apellido;
- III. Enseguida, intervendrá el Diputado que lo haga a favor;
- IV. Si se registraron dos o más diputados a favor, la prelación se determinará por orden alfabético; y





V. La intervención de los demás diputados inscritos, se efectuará aplicando los anteriores criterios, alternando a los que lo hagan primero en contra, luego a favor y por último el de abstención.

Artículo 192.- Los diputados que no estén inscritos en el registro de oradores, solamente podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales al concluir el orador en turno.

Artículo 193.- Si al llegar el turno de algún Diputado inscrito no estuviese presente en la Sesión, se le colocará al final del registro de oradores; y de no encontrarse, se desechará su inscripción.

Artículo 194.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente; o en cualquiera, si está ausente o a petición del mismo, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial.

Artículo 195.- Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, salvo por el Presidente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de una moción de orden;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión; y
- IV. Para advertirle que se ha agotado su tiempo.

Se entiende por moción de orden, la proposición de alguno de los diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley.



Artículo 196.- Si el Presidente de la Mesa Directiva desea hacer uso de la palabra en un debate, deberá solicitar al Vicepresidente que ocupe la presidencia.

Los secretarios de la Mesa Directiva podrán participar en el debate en forma alternada. En todo caso, habrá un Secretario en el estrado.

## SECCIÓN CUARTA DE LAS INTERVENCIONES

Artículo 197.- El Presidente de la Mesa Directiva conducirá el debate de acuerdo a las reglas generales previstas en esta sección.

El orden de las intervenciones en el debate, se efectuará según la prelación en que se hayan inscrito los diputados en el registro de oradores.

El número de intervenciones por Diputado en el debate, se regulará por las siguientes reglas generales:

I. Los diputados inscritos en el registro de oradores, sólo podrán intervenir hasta en dos ocasiones;

II. Los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras y, en su caso los diputados utores de la iniciativa que se discuta, podrán intervenir más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los demás miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario; y

III. Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones de las comisiones dictaminadoras que corresponda o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente en cuyo caso el Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

**Artículo 198.-** El tiempo de cada una de las intervenciones en el debate, se determinará conforme a las siguientes reglas generales:



- I. La primera intervención de los diputados inscritos en el registro de oradores, de los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras o del autor o autores de la iniciativa, será hasta por quince minutos y la segunda hasta por cinco minutos;
- II. Cualquier intervención de los diputados que soliciten el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, será hasta por cinco minutos; y
- III. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de los asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención.

### SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS PREVIOS AL DEBATE

**Artículo 199.-** Antes de iniciar el debate, deberán desarrollarse bajo las reglas previstas en esta sección, los siguientes actos previos:

- I. Entregar a los diputados una copia del dictamen enlistado en el orden del día para su debate, o hacerlo de su conocimiento, a través del Sistema de Información Parlamentaria;
- II. Solicitar, en su caso, el regreso a la o las comisiones dictaminadoras el dictamen;
- III. Declaración de apertura del debate; y
- IV. Formulación del registro de oradores.

Artículo 200.- La entrega a los diputados de la copia del dictamen sujeto a debate, deberá efectuarse en la curul del Diputado que corresponda, a más tardar al iniciar la sesión en que reciba la primera lectura, o a través del Sistema de Información Parlamentaria.

Artículo 201.- Todo dictamen considerado para su discusión en el orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres diputados y así lo apruebe el Pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen deba volver a la comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres sesiones siguientes.





Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 202.- El dictamen que se haya regresado a comisiones, deberá enlistarse en el orden del día de cualquiera de las tres sesiones siguientes.

En la sesión en que sea programado el debate del dictamen regresado a comisiones, este continuará con la lectura de la parte modificada, la declaratoria de apertura y formulación del registro de oradores en forma respectiva.

De no haber solicitud de regreso a comisiones del dictamen el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el debate y procederá a formular el registro de oradores respectivo.

# SECCIÓN SEXTA DEL DESARROLLO DEL DEBATE

Artículo 203.- El inicio, desarrollo, suspensión y clausura del debate de un dictamen, se efectuará conforme a las reglas y procedimientos previstos en esta sección.

Artículo 204.- Formulado el registro de oradores, el Presidente concederá el uso de la palabra a los diputados inscritos, alternando uno por uno en orden de prelación y en forma sucesiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Primero intervendrá un Diputado que participe en contra;
- Il. En segundo lugar, lo hará un Diputado que intervenga a favor;
- III. En tercer lugar participará un Diputado que lo haga para razonar su abstención; y
- IV. Así en forma sucesiva, hasta agotar el registro de oradores.

Artículo 205.- Durante el desarrollo del debate, cuando así lo solicite un Diputado, el Presidente podrá concederle el uso de la palabra para solicitar aclaraciones o explicaciones a la Comisión Dictaminadora, la cual deberá explicar los fundamentos del dictamen y, en su caso, leer constancias del expediente, si fuere necesario.



Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a las comisiones dictaminadoras que corresponda; o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual, continuará el debate.

Satisfecha la solicitud, el Presidente de la Mesa Directiva continuará el debate, concediendo el uso de la palabra, según el orden establecido en el registro de oradores.

Cuando algún Diputado solicite que sea leído algún artículo o documento para ilustrar el debate, el Presidente instruirá a un Secretario para que atienda la petición.

Artículo 206.- Cuando se proponga alguna reforma, adición o supresión de algún elemento del dictamen sujeto a debate, una vez escuchados los motivos y fundamentos de su autor o de la Comisión Dictaminadora, se votará su admisión. Aprobada ésta, pasará a formar parte del dictamen; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 207.- Una vez iniciada la discusión, ésta se podrá suspender en los siguientes casos:

I. Cuando el pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;

Por graves desórdenes en el recinto plenario;

III. Por desintegración del quórum; y

IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres diputados y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión privada.

Se entiende por moción suspensiva, la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres diputados.



Artículo 208.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que deseé objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres diputados en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la comisión dictaminadora, el Presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 209.- Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al pleno, quien por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno a favor y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Declarado suficientemente debatido o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura, y enseguida se someterá a votación en lo general, o en lo particular, según corresponda.

### CAPÍTULO V DE LA VOTACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 210.- La votación, es la etapa del proceso legislativo en la que los diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.

Artículo 211.- Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de:

- I. Ley.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean éstas físicas o morales;
- II. Decreto.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y



III. Acuerdos.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

**Artículo 212.-** Las resoluciones del Congreso con carácter de ley, decreto o acuerdo incluyendo los considerandos y/o antecedentes, según sea el caso, se expedirán con las formalidades siguientes:

I. Iniciarán con esta fórmula de expedición:

"La (número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confieren (norma y ordenamiento jurídico que faculta), a nombre del pueblo, decreta: "

- II. Contenido normativo de la ley, decreto o acuerdo;
- III. Después del contenido normativo, la ley contendrá la siguiente fórmula: "El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe";
- IV. Al final deberá llevar la redacción siguiente: "Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)";
- V. Firma del presidente y los Secretarios de la mesa Directiva del Pleno en turno; y
- VI. Sello oficial del H. Congreso del Estado.

Artículo 213.- Los decretos que expida cada legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Los acuerdos del Congreso, podrán ser publicados en el mismo Periódico Oficial y comunicados a quienes corresponda, por los Secretarios de la Mesa Directiva.

Artículo 214.- Ningún Diputado deberá salir del recinto plenario mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar a favor, en contra o en abstención, excepto en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 215.- Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:



- I. Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso;
- II. Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los diputados integrantes del Congreso; y
- III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 216.- Los tipos de votación mediante los cuales los diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica.

Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará.

Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.

Artículo 217.- Las votaciones serán nominales:

- 1. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate;
- II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y
- III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el pleno.

Se votarán en forma económica, las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las votaciones por cédulas, tendrán lugar cuando se trate de elegir personas aún y cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada.



Artículo 218.- Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

Artículo 219.- En las votaciones económicas, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta de la sesión el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente, al discutirse dicha acta.

La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los diputados se haya levantando la mano.

Artículo 220.- La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor, en contra o en abstención.

Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente.

Artículo 221.- Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.

Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los diputados presentes; las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

Artículo 222.- Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación; y en caso de aprobación, ordenará la sanción, promulgación y publicación, en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 223.- Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al pleno del sentido de su voto.

Artículo 224.- La fórmula de expedición de decretos o acuerdos que contengan resoluciones relativas al ejercicio de atribuciones distintas a la creación de nuevas leyes,



reformas, adiciones, derogaciones de leyes o decretos vigentes, se adecuará a la naturaleza de las mismas resoluciones.

## CAPÍTULO VI DE LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

## SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.

Artículo 226.- La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

Artículo 227.- La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.

Artículo 228.- Las observaciones totales o parciales que el titular del Poder Ejecutivo efectué a las minutas que el Congreso del Estado le remita, serán estudiadas, dictaminadas, debatidas y votadas, según lo previsto en esta ley.

Artículo 229.- El Gobernador del Estado, no podrá efectuar observaciones a las resoluciones del Congreso que contengan:

- I. Normas constitucionales, legales y reglamentarias de organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;
- II. Resolutivos aprobados, cuando se erija en jurado de acusación;





- III. Declaratorias de procedencia del ejercicio de la acción penal contra servidores públicos así como de la suspensión de la inmunidad procesal y del cargo de estos últimos;
- IV. Declaratorias de desaparición de Ayuntamientos;
- V. Suspensión o revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos; y
- VI. Sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 230.- Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

Artículo 231.- De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su publicación.

**Artículo 232.-** De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

- I. Si las observaciones son totales o parciales;
- II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y
- III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Cuando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno o a la Comisión Permanente en la sesión siguiente que efectúen respectivamente.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o





comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

En periodo ordinario o en periodo de receso, la Comisión o comisiones dictaminadoras se reunirán dentro de los dos días hábiles siguientes y se declararán en sesión permanente para estudiar y dictaminar las observaciones recibidas.

Artículo 233.- Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en Sesión Permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, deberá entregarse el nuevo dictamen a la Comisión Permanente en la sesión inmediata a su aprobación en Comisión o comisiones dictaminadoras o, en su caso, el día en que concluya el plazo establecido.

Artículo 234.- Recibido el nuevo dictamen por la Comisión Permanente, ésta convocará a un periodo extraordinario de sesiones, que se aperturará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

La ratificación del contenido original de la ley o decreto observada por el Gobernador del Estado, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

En caso de ser ratificado el contenido original de la ley o decreto observado, se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 235.- De aceptarse total o parcialmente las observaciones efectuadas por el Titular del Poder Ejecutivo, se remitirá nuevamente la ley o decreto para su respectiva sanción, promulgación y publicación.





Artículo 236.- La publicación de las leyes o decretos, se efectuará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en los plazos que se establecen en esta ley y será suscrita por el Gobernador del Estado y refrendada por el Secretario General de Gobierno.

La entrada en vigor de las leyes y decretos, iniciará a los cinco días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo que en aquéllos se señalen otros plazos distintos.

# TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

# CAPÍTULO I DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 237.- El Congreso del Estado deberá erigirse en Jurado de Acusación, para resolver el procedimiento de presunta responsabilidad política o penal de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política local.

**Artículo 238.**- Únicamente, previa declaración del Congreso, podrá procederse en contra de los servidores públicos a los que hace mención el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 239.- El Jurado de Acusación, obrará de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Constitución Política local; en el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y además en lo previsto en este título.

Artículo 240.- Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, sólo podrán ser encausados penalmente, cuando medie declaración del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, que remueva el fuero del cual se hallan investidos y autorice a la autoridad competente a ejercitar sobre ellos la acción penal correspondiente.



Artículo 241.- El Ministerio Público solicitará al Congreso del Estado, la remoción del fuero correspondiente, una vez que se hayan concluido y satisfecho los requisitos que la ley exige para el ejercicio de la acción penal, remitiendo al efecto, los autos de que conste la averiguación previa correspondiente, a fin de proceder en la misma vía, en contra de un servidor público.

Artículo 242.- Los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante el Congreso, denuncia o querella en contra de los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, remitiendo al efecto, los autos certificados de la averiguación previa correspondiente.

Una vez ratificada la denuncia, la Comisión de Responsabilidades procederá a la investigación de los hechos u omisiones denunciadas.

Artículo 243.- Si de las constancias de la instrucción, se desprende que la denuncia es notoriamente improcedente, de inmediato la comisión dará cuenta al Presidente, quien someterá al pleno la solicitud de suspensión del procedimiento, sin que esto pueda impedir que a la existencia de nuevos elementos pueda continuarse con él.

Artículo 244.- Si de la instrucción, la comisión estima que ha lugar a declarar la procedencia, el dictamen que así lo estime, será entregado al Presidente, quien anunciará al pleno que debe constituirse como Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificando al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 245.- Si el inculpado fuera un integrante del Congreso, tendrá derecho a defenderse por sí o por otro diputado, quien actuará como su defensor, oyendo a un fiscal, quien será el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, representando al denunciante, querellante o ministerio público; después de escuchada la defensa, se procederá a votar si ha lugar o no a declarar la procedencia.

**Artículo 246.-** El dictamen será sometido a la consideración del Jurado de Procedencia y será válido si se aprueba por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 247.- Si la determinación es en el sentido de declarar que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste inmediatamente quedará separado de su encargo y a disposición





de la autoridad judicial competente para que actúe conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a causa penal, en tanto subsista el fuero.

Artículo 248.- Si en la causa penal apareciera la inocencia del inculpado, y aún tuviere tiempo para regresar a su cargo, en el caso de ser de elección popular, se le restituirá en el mismo, con derecho a que se le retribuyan los emolumentos que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del mismo. En el caso de que no fuese su empleo o cargo de los denominados de elección popular, tendrá derecho a exigir el pago de salarios por el tiempo que estuvo separado de su empleo.

Artículo 249.- La declaración de procedencia del Congreso, de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

# CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 250.- Será procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos sean de los comprendidos en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 251.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y las sanciones que resulten, serán impuestas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 252.- El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Responsabilidades, substanciará el procedimiento consignado en este título.

Artículo 253.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los más elementales medios de prueba, podrá formular por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, denuncia en contra de un servidor público, por las conductas que correspondan a las enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente.





Artículo 254.- Una vez presentada la denuncia, deberá ser ratificada ante la Oficialía Mayor del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de su presentación. Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

Artículo 255.- Ratificada la denuncia, el Oficial Mayor la turnará a la Comisión de Responsabilidades, a fin de que ésta dictamine si la conducta denunciada es de las que enuncia la ley de la materia; y si el inculpado es sujeto del juicio político, si la denuncia es procedente y si amerita la incoación del procedimiento.

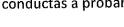
Artículo 256.- Si son satisfechos los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión procederá a emplazar al servidor público denunciado, notificándole el cargo o cargos en su contra, a efecto de que comparezca personalmente o a través de su defensor, o informar por escrito de los hechos dentro de los siete días naturales que le sigan al de la fecha del emplazamiento.

Artículo 257.- La Comisión de Responsabilidades practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados, así como la implicación del servidor público denunciado.

Artículo 258.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el servidor público, o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias. Las autoridades estatales y municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto; exceptuándose aquellos casos que las leyes señalen. En todo caso, el servidor público denunciado estará exento del pago de derechos que estos informes generen.

Artículo 259.- Si concluido el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

Artículo 260.- La Comisión estará facultada para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquéllas que a su juicio no aporten veracidad al hecho o conductas a probar.





Artículo 261.- Una vez concluido el término probatorio, la Comisión, previo a declarar cerrada la instrucción, dará vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al servidor público o a su defensor por el mismo plazo, a efecto de que tomen nota de los datos que requieran para formular alegatos, mismos que deberán ser presentados dentro de los seis días naturales siguientes.

Artículo 262.- Una vez presentados los alegatos, o vencido éste término, la Comisión procederá a presentar sus consideraciones a efecto de determinar si el procedimiento debe concluirse o pasar a la siguiente etapa. En todo caso, la Comisión deberá atender a las reglas de la lógica y buen juicio en torno a la discrecionalidad de valorar las pruebas, así como también estará obligada a fundar y motivar la resolución que tenga que emitir.

Artículo 263.- Si de las constancias se desprende la inocencia del servidor público o la improcedencia de la denuncia, la Comisión procederá a obtener del pleno, el consentimiento para suspender la instrucción.

Artículo 264.- Cerrada la instrucción, se procederá a la formulación de las conclusiones correspondientes, proponiendo al Jurado de Acusación:

- 1. Si son inacusatorias, la declaración de que no ha lugar a formular acusación;
- II. Si son acusatorias, las conclusiones contendrán:
  - a) La comprobación de la conducta o hecho, materia de la denuncia;
  - b) La existencia probable de responsabilidad del acusado; y
  - c) La sanción que deba imponerse.

III. La solicitud de que se remita al Jurado de Sentencia, el expediente respectivo, para los fines legales pertinentes.

Artículo 265.- Las conclusiones serán presentadas en un término que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente de aquél en que fue presentada la denuncia. En todo caso, se atenderá lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.





Artículo 266.- Entregadas las conclusiones a la Presidencia del Congreso, ésta citará al pleno a erigirse en Jurado de Acusación, dentro de los tres días naturales siguientes al de la entrega de las conclusiones.

Artículo 267.- El Congreso, erigido en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado; si resolviera por mayoría de los miembros presentes la procedencia de la acusación, el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que erigido en Jurado de Sentencia, resuelva la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 268.- Si el denunciado fuere un integrante del Congreso, tendrá derecho, en la sesión del Jurado de Acusación, a defender su posición ante el pleno, con una participación de treinta minutos como máximo y hasta dos participaciones para aclarar puntos o rectificar hechos. La Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, actuará como fiscal en el procedimiento,.

Artículo 269.- Las decisiones del Congreso en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Jurado de Sentencia en el juicio político, son definitivas e inatacables.

Artículo 270.- Cuando deba requerirse la presencia del inculpado o denunciado ante la Comisión de Responsabilidades o el Tribunal Superior de Justicia para la práctica de alguna diligencia, deberá ser emplazado para que comparezca o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, en un término de cinco días hábiles después de haber sido debidamente notificado. En caso de no hacerlo, se le tendrá contestando en sentido negativo.

Artículo 271.- Cuando alguna diligencia tenga que realizarse fuera del lugar de residencia del Congreso o del Tribunal, los emplazamientos o diligencias se encomendarán al Juez más cercano que corresponda, para que lo practique dentro de su jurisdicción.

Artículo 272.- Los integrantes del Congreso que hayan de intervenir en algún acto de los procedimientos anteriores, deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Una vez calificada por el pleno la excusa o resuelta la recusación, el miembro señalado será substituido por el Presidente del Congreso.





El integrante del Congreso que actúe como denunciante, querellante, defensor o fiscal, en ningún caso podrá votar en las resoluciones del pleno en ambos procedimientos.

Artículo 273.- Ninguno de los procedimientos previstos en el presente título podrá efectuarse si el servidor público se ha separado de su encargo, salvo lo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En ningún caso se podrán dispensar los trámites establecidos en el presente título.

Todo aquello que no esté previsto en el presente título, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

# CAPÍTULO III DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

# SECCIÓN PRIMERA DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 274.- El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá suspender definitivamente y declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporalmente o revocar el mandato de uno o más de sus miembros. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales en su caso.

# Artículo 275.- Para efectos de esta Ley:

- I. La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;
- II. La suspensión temporal de un munícipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y



III. La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento; implica a su vez, su destitución.

Artículo 276.- Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas; y los implicados, tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 277.- El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

I. La solicitud para que la legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 55, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;

II. La directiva de la legislatura, turnará la solicitud a la comisión respectiva para que analice y dictamine sobre la procedencia de la misma. A su vez, emplazará al Ayuntamiento para que exponga, en un término no mayor de setenta y dos horas, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el ayuntamiento ha recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciere dentro del término de tres días, la comisión del Congreso lo nombrará de oficio;

III. Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquéllas que la misma comisión acuerde, para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la comisión determine recibirlas;

IV. Concluido el término de pruebas, las partes en un término de tres día hábiles, deberán presentar sus alegatos por escrito; y



V. Producidos y recibidos los alegatos, la comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al pleno en la sesión más próxima.

Artículo 278.- En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

# SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

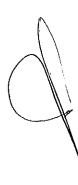
Artículo 279.- El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

Artículo 280.- Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del período a que se refiera la resolución del Congreso.

Artículo 281.- En relación con lo dispuesto en el artículo 55, fracción XXXIII, inciso b) de la Constitución Política Local, en caso de que la resolución sea absolutoria, concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Publíquese la presente Ley, en los términos previstos en la Fracción X del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.





Artículo Segundo.- La Ley aquí contenida entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Las disposiciones relativas con la competencia, organización y funcionamiento de la Comisión Permanente, entrarán en vigor a partir del día 16 de diciembre del año 2010.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango aprobada mediante Decreto No. 89 de fecha 21 de Abril de 1999 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 1 (uno) de fecha 1° (Primero) de Julio de 1999 y sus reformas posteriores.

Artículo Quinto.- La organización y funcionamiento del Sistema de Comisiones Legislativas previstas en esta Ley, se ajustarán a las siguientes prevenciones generales y reglas de transición:

I. Las Comisiones Legislativas Dictaminadoras electas en la Segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la presente Legislatura, continuarán funcionando y ejercerán la competencia señalada en la presente Ley, hasta en tanto sean renovadas en los términos del artículo 94 de ésta última;

Las Comisiones Legislativas Ordinarias electas en la sesión referida en la fracción anterior, continuarán funcionando y ejercerán la competencia prevista en la presente Ley, hasta que concluyan el periodo por el cual fueron electas;

III. Las Comisiones Legislativas Especiales que a la fecha de aprobación de la presente Ley, hayan sido designadas por los Presidentes de la Mesa Directiva respectivos durante el ejercicio constitucional transcurrido de la LXIV Legislatura seguirán funcionando hasta en tanto desahoguen su propia encomienda;



- IV. Las Comisiones Legislativas Especiales de Asuntos Metropolitanos y Desarrollo Regional, de Ciencia y Tecnología y de Atención a Migrantes, conservarán su integración actual y asumirán como propias las facultades que esta Ley otorga a las nuevas Comisiones Legislativas Dictaminadoras de Asuntos Metropolitanos, de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Atención a Migrantes, hasta en tanto éstas sean electas en los términos previstos en el Artículo 94 de la Ley citada con anterioridad; y
- V. Las nuevas Comisiones Legislativas Dictaminadoras de Fortalecimiento Municipal y de Juventud y Deporte, serán electas a más tardar en la Segunda Sesión del Segundo periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la presente Legislatura, según las prevenciones del Artículo 94 de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Las solicitudes del Ministerio Público o denuncias o querellas de los ciudadanos y los procedimientos de responsabilidad, presentadas o en proceso de desahogo contra servidores públicos a la fecha de aprobación de la presente Ley, continuarán su trámite respectivo en los términos previstos en la Ley que se abroga.

Artículo Séptimo.- El Libro de Protocolo Legislativo deberá ser presentado por la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias y aprobado por el Pleno a más tardar el día 31 de Marzo de 2010.

Artículo Octavo.- El Sistema de Información Legislativa y de registro de asistencia y votación electrónica, deberán ser puestos en operación a más tardar el día 15 de Marzo de 2010.

Artículo Noveno.- En la LXIV Legislatura, se tendrán por constituidas las Formas de Organización Partidista declaradas como Grupos Parlamentarios según las prevenciones contenidas en los artículos 258 a 262 del Título Octavo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango que se abroga y a aquéllas Representaciones de Partido que por práctica parlamentaria son denominadas y reconocidas como tales de manera sistemática, reiterada y generalizada por los diputados integrantes de la Legislatura arriba citada.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los (15) quince días del mes de Diciembre de (2009) dos mil nueve.

# COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. FRANCISCO GAMBOA HERRERA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS

SECRETARIO/

DIP. JOSÉ LUIS LÓFEZIBA

DIPAMANUEL HERRERA RUIZ

VØCAL

DIP. HIPOLITO PASILLAS ORTÍZ

**V**OCAL

# LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO

# **TITULO PRIMERO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO

# CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES** 

# **CAPITULO II**

DE LA INSTALACION Y PROTESTA DEL CONGRESO

# **CAPITULO III**

DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

# CAPITULO IV

**DE LOS DIPUTADOS** 

#### **CAPITULO V**

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO INTERIOR

# SECCION PRIMERA

DE LA COORDINACION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA

#### SECCION SEGUNDA

DE LA JUNTA DE PROGRAMACION DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

# SECCION TERCERA

DEL COMITE DE ADMINISTRACIÓN

#### SECCION CUARTA

DEL COMITE DE CONTRALORIA INTERNA

# **CAPITULO VI**

DE LAS COMISIONES

# **CAPITULO VII**

DE LA COMISION PERMANENTE

# **CAPITULO VIII**

**DE LAS SESIONES** 

# **TITULO SEGUNDO**

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, FRACCIONES, REPRESENTACIONES DE PARTIDO Y DIPUTADOS INDEPENDIENTES

# CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES** 

# CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

# CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS QUE GOZAN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

# **TITULO TERCERO**

**DE LAS INICIATIVAS Y LOS DICTAMENES** 

# CAPITULO I

**DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO** 

# **CAPITULO II**

**DE LAS DISCUSIONES** 

# CAPITULO III

**DE LAS VOTACIONES** 

# CAPITULO IV

DE LA PRODUCTIVIDAD Y EL REZAGO LEGISLATIVO

# CAPITULO V

DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL CALENDARIO DE SESIONES

# **TITULO CUARTO**

# DE LA FUNCION FISCALIZADORA DEL PODER LEGISLATIVO

# CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

# CAPITULO II

DEL ANALISIS Y APROBACION DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS

# **CAPITULO III**

DEL PROCESO DE REVISION DE CUENTAS PUBLICAS

# **CAPITULO IV**

DEL PROCESO DE GLOSA DE INFORMES DE GESTION PUBLICA

# **CAPITULO V**

DEL PROCESO DE COMPARECENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

# TITULO QUINTO

DEL RECINTO PARLAMENTARIO, LOS ASISTENTES Y DEL CEREMONIAL

# CAPITULO I

**DEL RECINTO PARLAMENTARIO** 

# CAPITULO II

**DE LOS ASISTENTES** 

# **CAPITULO III**

DEL TRATAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO

# CAPITULO IV

**DEL CEREMONIAL** 

# **TITULO SEXTO**

# DE LA ADMINISTRACION Y LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER LEGISLATIVO

# **CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES** 

#### CAPITULO II

DEL PROCESO DE DESIGNACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

# CAPITULO III

DEL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

#### **CAPITULO IV**

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL PODER LEGISLATIVO

# **CAPITULO V**

DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR

SECCION SEGUNDA

DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

SECCION TERCERA

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

#### CAPITULO VI

DE LA PROGRAMACION, CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL PODER LEGISLATIVO

# **TITULO SEPTIMO**

DE LAS RESPONSABILIDADES LEGALES, ADMINISTRATIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

# CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO II

# DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

# TITULO OCTAVO

# DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

# CAPITULO I

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

# **CAPITULO II**

DE LAS RESOLUCIONES E INSTANCIAS RESOLUTORAS

# **TITULO NOVENO**

**DEL JUICIO POLITICO** 

# CAPITULO I

DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

# CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO

# **TITULO DECIMO**

DE LA DESAPARICION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSION TEMPORAL O REVOCACION DE SUS MIEMBROS

# CAPITULO I

DE LA DESAPARICION DE LOS AYUNTAMIENTOS

# CAPITULO II

DE LA SUSPENSION TEMPORAL O REVOCACION DE SUS MIEMBROS

# **TRANSITORIOS**

# C.C. SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. PRESENTES.

Los suscritos Diputados Laura Elena Estrada Rodríguez, Guillermo Hilario Cantú, Miguel Jaquez Reyes, Víctor Joel Martínez Martínez, Jesús Pérez Sáenz, Mario Moreno Salas y Rubén Velasco Murgia, integrantes todos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango; en uso de las facultades que nos confieren la Constitución Política del Estado de Durango, en su Articulo 50 Fracción I; y la Ley Orgánica del Congreso del Estado en su Articulo 127 Fracción I, nos permitimos someter a la consideración de este H. Pleno Cameral, la INICIATIVA DE DECRETO que contiene la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO, sirviendo de motivación y sustento a la presente, la siguiente:

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las Leyes como parte integral de la dinámica social son perfectibles, como perfectible lo es la evolución de la misma comunidad; el cambio es una condición básica de nuestra naturaleza societaria, por el que no existe ninguna circunstancia o evento que tienda a repetirse con la misma característica, ni mucho menos existen fenómenos sociales que tiendan a conservar, reservar y/o proteger aquellos elementos que le son distintivos de una época.

Cambia todo cambia, la materia, las ideas, las concepciones, los intereses, las actitudes y las emociones; nada es perenne, nada es eterno; pero en nuestro tiempo, en esta época de nuestra patria chica que nos toca vivir, la expresión del cambio se nos muestra de una manera mas vertiginosa, mas rápida y mas acelerada.

El desarrollo de la mente humana y sus creaciones posmodernas como la informática y las telecomunicaciones, han producido en nosotros una sensación de desadaptación y ansiedad, por el rezago y el desencuentro entre nuestras costumbres y nuestra forma tradicional de hacer las cosas, de administrar el orden de las sociedades y de aplicar la justicia, con nuevas formas e instituciones de la transición nunca antes conocidas que han venido rebasando nuestra pretendido sentido de pertenencia a un mundo inmutable.

Mucho nos preguntamos hoy, a que debemos adecuarnos, si al cambio mismo o la velocidad de las transformaciones.

Aparejado de diferentes sucesos que han revolucionado a la humanidad, el cambio propicio en el entorno político de nuestra sociedad mexicana una nueva cultura democrática en constante proceso de transformación; la sociedad mexicana desde muchos decenios atrás ha venido incubando en su seno, una expresión cada vez más participativa de la diversidad y pluralidad de los grupos que la componen; para que después de un largo tránsito de movimientos y luchas sociales en nuestro país en contra del autoritarismo, la cerrazón, la intolerancia, la violencia y la corrupción desmedida; en este nuevo milenio estemos arribando con un horizonte mas prometedor para los mexicanos y los duranguenses.

Por ello no nos debe sorprender que la iniciativa que presentamos a su consideración, pretenda estar pendiente de los cambios que se suscitan a nuestro alrededor para estar en consonancia con los intereses de nuestros representados.

Ahora bien, a mas de dos años y medio de la vigencia de nuestra Ley Orgánica del Congreso del Estado, misma que se encarga de regular la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo, se aplicó en un contexto en donde si bien aún continuaba siendo funcional, presentaba y ha venido presentando enormes lagunas jurídicas que han tenido que subsanarse por los acuerdos entre los Grupos Parlamentarios del Congreso.

Los suscritos del presente documento sentimos que la Ley Orgánica que proponemos debe establecer los elementos necesarios que aseguren el ejercicio pleno de la democracia y la autonomía del propio Poder Legislativo, generando las instituciones y mecanismos de gobernabilidad interna y el control administrativo de sus decisiones. y

# CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que nuestro Estado no se encuentra ajeno a los cambios que se realizan en el espectro político nacional e internacional, lo mismo que nuestras normas legislativas aún más cuando son las propias de un órgano deliberativo de la sociedad donde está representada la suma de intereses sociopolíticos de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDO.-** Que es de fundamental importancia asegurar el marco de libertad que debe gozar el legislador para realizar con efectividad el trabajo legislativo, mismo que nunca deberá ser objeto de presiones ni represiones, he incluirá un autentica expresión de la diversidad de opiniones que coexisten en nuestro espacio ciudadano.

TERCERO.- Que el propósito de esta Ley se centra en proponer con espíritu vanguardista una completa reorganización de nuestra norma interna, eliminando disposiciones contrarias al sentido profundo del Parlamento, como órgano de deliberación donde igual cabida tienen mayorías y minorías; así mismo, transformar aquellas disposiciones que reservan el monopolio político de las decisiones fundamentales de los Duranguenses en manos de una sola parte de la sociedad política: y, adicionalmente incorporar nuevas disposiciones capitulares que necesariamente deben formar parte de las decisiones de este Poder, incluidos los complementos a normas legislativas que tienden a colmar las lagunas jurídicas que le generan indefinición al legislador.

CUARTO.- Que en el titulo primero se incorpora un capitulo especial donde se concentran los Organos de Gobierno Interior, los cuales son en su totalidad renovados con nuevas figuras político administrativas que se integran pluralmente, mediante la incorporación de criterios de proporcionalidad y responsabilidad democrática.

En esta virtud y con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo y para los efectos parlamentarios consiguientes. la presente:

# INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar en los siguientes términos:

# LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO

# TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO

# CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las bases de organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, así como las atribuciones y obligaciones del Congreso y de sus miembros, y solo podrá ser reformada, derogada o adicionada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura Local que se trate.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, que se denomina "Congreso del Estado", integrada de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Politica del Estado.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley, sus reformas o adiciones, una vez aprobadas por el Pleno Legislativo, no podrán ser vetadas por el Ejecutivo del Estado ni requerirán de promulgación para tener vigencia.

ARTÍCULO 4.- La Legislatura cambiará de nomenctatura cada tres años y se instalará el día 1º. de Septiembre posterior a la fecha de la elección del año que corresponda, salvo los casos de elecciones extraordinarias, en los cuales se hará en la fecha indicada en la convocatoria.

ARTICULO 14.- Si uno o varios diputados no asistieran a la junta preparatoria, la presidencia de la nueva Legislatura, citará a los ausentes para que concurran a rendir protesta dentro de los 10 días siguientes al de la instalación de la Legislatura, apercibidos que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

ARTICULO 15.- El día 1º. de septiembre del año de la elección y una vez tomada la protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso y declarará abierto su período ordinario de sesiones. Para tal efecto, el Presidente solicitará que se pongan de pie y hará la declaratoria en los términos siguientes: "Hoy día primero de Septiembre de (año), se declara legitima y solemnemente instalada la (su número) legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; y abre su Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional".

Cuando por falta del quórum requerido por la Ley no pudiere instalarse el Congreso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 16.- La instalación de la nueva Legislatura se comunicará por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas, así como a los Ayuntamientos del Estado.

# CAPÍTULO III

# DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 17.- Para presidir las sesiones de la Legislatura deberá elegirse, mediante votación por cédula y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes. En su integración preferentemente se reflejará la composición plural representada en el Congreso desde el punto de vista proporcional.

ARTÍCULO 18.- Cada Grupo Parlamentario, Fracción y Representación de Partido tendrán la oportunidad de presidir la mesa directiva de acuerdo a la distribución proporcional que corresponda al número de integrantes de cada fuerza política y al número total de presidencias del mes que corresponda en los tres años de ejercicio legal.

ARTÍCULO 19.- La Mesa Directiva durará en su cargo un mes sin que puedan ser reelectos durante el mismo período ordinario de sesiones; y sólo podrán ser substituidos por causa grave, previa oportunidad de defensa, con el acuerdo de la mayoría calificada de los Diputados miembros de la Legislatura.

ARTICULO 20.- En los períodos siguientes al de la instalación de la Legislatura, la junta que se celebre para elegir la mesa directiva se llevará a cabo el día anterior a cada una de las aperturas; para tal objeto, la Comisión Permanente citará a todos los diputados a una junta que será presidida por ella.

# CAPITULO II

#### DE LA INSTALACION Y PROTESTA DEL CONGRESO

ARTICULO 11.- Para llevar a cabo la instalación de la nueva Legislatura, la Comisión Permanente de la Legislatura saliente actuará como Comisión Instaladora. Esta Comisión deberá citar a los diputados declarados legalmente electos a una junta preparatoria que deberá llevarse a cabo el día 31 de agosto a las 11:00 horas. Esta junta será presidida en su inicio por la Comisión Instaladora que verificará la existencia del quórum legal. Acto seguido, mediante votación por cédula se procederá a elegir la mesa directiva de la Legislatura entrante que estará integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes. Esta mesa directiva fungirá en su cargo del 1º. al 30 de septiembre.

**ARTÍCULO 12.-** El procedimiento para la instalación de la primera mesa directiva del Congreso del Estado, será el siguiente:

- a) Deberá tomarse lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal que se constituye con la presencia de la mayoría de los diputados;
- b) Declarada la existencia del quórum, el Presidente de la Comisión Instaladora solicitará a los diputados entrantes que elijan su primera mesa directiva, mediante votación por cédula y por mayoría de votos; y
- c) Concluida la elección, el Presidente de la Comisión Instaladora solicitará a la mesa directiva electa, que ocupen el lugar que les corresponde, procediendo a declarar concluidas las funciones de la Comisión Instaladora, cuyos miembros serán ubicados en un lugar preferente en el recinto parlamentario.

ARTICULO 13.- Previo al inicio de sus funciones, el Presidente de la nueva Mesa Directiva exhortará a los Diputados y demás ciudadanos presentes a ponerse de pie y él mismo, ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Bandera Nacional, expresará: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la nación y del Estado. si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo DEMANDEN".

Acto seguido, desde su lugar, el Presidente tomará la protesta en forma individual a los integrantes de la Legislatura, debiéndolo hacer en orden de distrito y en orden alfabético a los diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado?". Los interrogados deberán contestar: !!Sí, Protesto!!. En seguida, el Presidente dirá: "Si así no lo hiciereis, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Ningún diputado podrá tomar posesión de su cargo sin que previamente haya rendido la protesta anterior.

ARTICULO 5.- Al Congreso del Estado le corresponden las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, la presente Ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, esta facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoria, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

ARTICULO 6.- En materia de promoción y gestoria, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

- Por acuerdo del Pleno, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. la atención de problemas prioritarios a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente:
- II. Por conducto de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, Presidentes Municipales de la Entidad y a las Dependencias del Gobierno Federal, la solución de los problemas que planteen los Diputados como resultado de su acción de gestoria ciudadana; y
- Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos, de que puedan disponer para hacer valer sus derechos ante las Autoridades de la Entidad. Para tal efecto, el Congreso por conducto de su Coordinación de Información y Difusión Institucional, instrumentará un programa de difusión anual en esta materia.

ARTICULO 7.- En materia de participación ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado y sus Comisiones de Dictamen tendrán las siguientes facultades:

- I. Convocar a la realización de Consultas Públicas, Coloquios, Encuentros Ciudadanos, Seminarios, Paneles y Conferencias, previa autorización del Pleno Legislativo y la determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia.
- II. Por conducto de la Coordinación de Información y Difusión Institucional, publicar los resultados, dando a conocer las acciones que como resultado del evento realizado llevara a cabo el Congreso.

**ARTICULO 8.-** El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de por lo menos la mitad mas uno del número total de sus miembros.

ARTICULO 9.- El Congreso residirá en la Capital del Estado y tendrá su propio recinto, que para tal efecto estará ubicado en el Palacio Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, ni aún provisionalmente, salvo que se decida por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso en la sesión en que se trate.

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado como órgano de representación ciudadana, se compondrá de la forma que dispone el artículo 31 de la Constitución Política Local, por lo que en el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los diputados tiene la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

ARTICULO 21.- En los primeros periodos ordinarios de sesiones, la Mesa Directiva se elegirá en su última sesión de cada mes; en los segundos, se hará la elección en la última sesión de la primera quincena del mes. Hechas las designaciones de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio el resultado a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y expresa su unidad, por lo que tendrá la representación jurídica de éste y a falta de él, ejercerá sus funciones el vicepresidente. En ausencia de ambos, asumirá el cargo, por su orden, los diputados que la hubieren ocupado en los meses anteriores.

ARTÍCULO 23.- Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, por quienes designe el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 24.- El Presidente conduce las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, el Gobierno Federal y las Autoridades Municipales. Asimismo, tiene la representación protocolaria del Congreso para todo tipo de actos y eventos a que sea invitado el Poder Legislativo.

ARTICULO 25.- El Presidente, al dirigir la sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo y; responderá solo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

ARTÍCULO 26.- Cuando el Presidente haga uso de la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá sentado, pero si quisiere entrar a la discusión de algún asunto, hará uso de la tribuna como los demás Diputados, en el turno que le corresponda, en los términos que prevé esta Ley.

# ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones:
- II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los Diputados, cuando fuere necesario;
- III. Declarar el Quórum Legal y la falta de éste:
- IV. Presentar el orden del día de la sesión para su aprobación respectiva, cuyo proyecto se acordará el día anterior de la sesión conforme al Calendario Legislativo establecido por la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos, procurando que este sea acorde a la Agenda Legislativa.
- V. Someter a discusión los dictámenes que presenten las Comisiones;
- VI. Conducir los debates y las deliberaciones;
- VII. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quien corresponda;
- VIII. Requerir a los Diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;
- IX. Cuidar que el público asistente a las sesiones observen el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;
- X. Firmar con los secretarios, las Leyes, Decretos, Acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

- XI. Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos y a todos los actos públicos a los que haya sido invitada la Legislatura;
- XII. Nombrar las comisiones especiales;
- XIII. Tomar la protesta a los Diputados en la forma establecida y a los servidores públicos que conforme a la Ley deban otorgarla ante el Congreso;
- XIV. Rendir los informes, previos o justificados, en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como parte;
- XV. Presidir con voz y voto en la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos;
- XVI. Formar parte sólo con voz del Comité de Administración;
- XVII. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la Ley, al Diputado o Diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de Gobierno del Congreso;
- XVIII. Conceder licencia a los diputados en los términos de esta Ley;
- XIX. Citar a sesiones dentro de los periodos ordinarios, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o, lo considere necesario; en este último caso, deberá hacerlo con 24 horas de anticipación como mínimo; y
- XX. Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

# ARTÍCULO 28.- Son atribuciones del vicepresidente:

- I. Sustituir al Presidente en sus faltas;
- II. Las demás que le señale la presente Ley, o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

#### ARTICULO 29.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal y, en caso de no existir, volver a pasar lista media hora después. También se pasará durante las sesiones o al final de ellas, cuando así lo disponga el Presidente por petición de uno o más diputados;
- II. Recoger, computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- Verificar que se formulen las actas de las sesiones tanto secretas como públicas, cuidando que su redacción sea con la debida propiedad y exactitud; debiendo firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV. Vigilar que los expedientes a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, pasen a las Comisiones correspondientes a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- V. Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se reproduzcan y se entreguen a los Diputados con un mínimo de veinte y cuatro horas anteriores a la sesión en que reciba la primera lectura del dictamen, salvo acuerdo de la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos;
- VI. Firmar la correspondencia oficial, las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII. Formar el día último de cada mes una relación de expedientes que se hayan turnado a cada Comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las Comisiones, con el propósito de que se de cuenta de ellos al Presidente el primer día del mes siguiente:

- VIII. Autentificar con sus firmas las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso;
- IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría General del Congreso;
- X. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones o acuerdos del Pleno Legislativo.

# CAPÍTULO IV

# DE LOS DIPUTADOS

# ARTÍCULO 30.- Son Derechos de los Diputados:

- I. Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo:
- II. Tener voz y voto en las deliberaciones del Pleno del Congreso y en las Comisiones que se le asignen;
- III. Proponer las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas que plantee;
- IV. Iniciar Leyes, Decretos o Acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, así como realizar mociones en forma particular a otro legislador.
- V. Contar con el Documento y la insignia que lo acredite como Diputado Local.
- VI. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso, reuniones de la Comisión Permanente cuando forme parte de ellas; y podrá asistir con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión permanente y comisiones de las que no sea miembro;
- VII. Elegir y ser elegido para formar parte de los Organos de Gobierno del Congreso, Mesas Directivas, Comisiones y demás órganos de la Cámara, así como poder asociarse para formar parte de un Grupo Parlamentario;
- VIII. Percibir la dieta mensual, gozar de un Seguro de Vida y Gastos Médicos Mayores, contar con un local o cubículo privado, personal secretarial, asistente y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Disponer de asesorias y apoyo técnico profesional multidisciplinario en las Comisiones a que pertenezca para el análisis, estudio y elaboración jurídica en los asuntos encomendados;
- X. Tener acceso a la información y documentación necesarios para el estudio de las iniciativas turnadas; así como a la documentación e informes suficientes para realizar actos de supervisión y fiscalización de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- XI. Cuando así lo requiera le sean proporcionadas copias de la documentación oficial relativa al ejercicio presupuestal del Congreso, Estados financieros y toda clase de documentación administrativa que obre en los archivos de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

# ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los Diputados:

- Visitar su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario. En los períodos de receso, se exceptúa de esta obligación a los Diputados que integren la Comisión Permanente;
- II. Ser defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso;
- III. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;
- IV. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadania;
- V. Hacer del conocimiento del Congreso cuando se percate de cualquier anomalia que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;
- VI. Ser gestor de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;
- VII. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin.
- VIII. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias, ordinarias o extraordinarias;
- IX. Los Diputados, durante la segunda quincena del mes junio de cada año, deberán formular para conocimiento de los electores, un informe por escrito sobre sus actividades legislativas y de gestoría social, el cual será enviado a los Cabildos de los municipios comprendidos en los Distritos Electorales que representan. En el caso de los Diputados de Representación Proporcional, darán cumplimiento a lo anterior en los municipios que determinen, debiendo comunicarlo a la Comisión Permanente;
- X. Los Diputados podrán efectuar reuniones públicas para hacer conocer sus informes;
- XI. Asistir a las reuniones de las Comisiones de las que forme parte y a las cuales haya sido citado con oportunidad; y
- XII. Guardar reserva de los asuntos que habiéndose tratado en sesión secreta impliquen mantener a salvo la honorabilidad de los miembros del Poder Legislativo, así como cuando se tratase de la deliberación sobre la elección de personas a las que hubiere de calificar su propuesta.
- XIII. Las demás que les asigne esta Ley, el Congreso o su Presidente.

ARTÍCULO 32.- Los Diputados podrán disfrutar de permiso con goce de la remuneración de Ley, hasta por 60 días en caso de enfermedad o impedimento físico comprobado ante el Congreso o su Presidente, el que podrá ser renovado por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 33.- Se considera como falta el hecho de presentarse a la sesión, después de haber pasado lista de asistencia; serán justificables las inasistencias por causa de fuerza mayor siempre y cuando dé aviso oportuno a la presidencia; por cada inasistencia se le descontará a los diputados el importe correspondiente a un día de salario.

**ARTÍCULO 34.-** Durante el desarrollo de las sesiones, queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el recinto sin el permiso previo de la Presidencia. En caso de hacerlo, se considerará como falta de asistencia con los efectos procedentes.

ARTÍCULO 35.- Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones, por causas justificadas. Se justificará la ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión que falte haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la mesa directiva del Congreso y este último haya calificado la falta. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo a los secretarios. La falta sin previo aviso, solamente se justificará en caso de fuerza mayor

**ARTICULO 36.-** El Presidente del Congreso, puede conceder licencia a los Diputados para que en un mes falten hasta dos sesiones; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco diputados, ni cuando a su juicio, de concederlas, resultare que se afecten las sesiones por falta de quórum.

ARTICULO 37.- Sólo el Pleno del Congreso puede conceder licencia para que sus miembros falten por más tiempo del que señala el artículo anterior; para otorgarla se necesita que por ello no se impidan las sesiones del Congreso; y que exista causa grave y justificada.

**ARTÍCULO 38.-** Se entiende que los diputados que falten a sesiones consecutivas, por el término de un mes, sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a concurrir a sesiones hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 39 .- Cuando algún Diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una Comisión de dos o más Diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el Pleno de la Legislatura en sesión secreta, determinará lo relativo a la cuantia y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una Comisión para que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 40.- Los Diputados, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, durante su ejercicio, gozarán de los beneficios médico-asistenciales que serán cubiertos integramente por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar con las instituciones correspondientes. En caso de fallecimiento, sus herederos percibirán el equivalente a ocho meses del total de las percepciones vigentes. Igual prestación recibirán los herederos de los diputados de legislaturas anteriores que fallecieren y hubieren ejercido el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 41.- En los casos de licencias por tiempo indeterminado, o que sin serlo tuviera por objeto el desempeño de otro cargo, por el que se disfrute sueldo, no serán abonadas las correspondientes dietas y el importe de ellas se aplicará al gasto de administración del Congreso. mientras no esté en funciones el suplente.

ARTÍCULO 42.- Los Diputados propietarios, en el periodo que dure el cargo para el que fueron electos tienen la prohibición de desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales reciban remuneración, sin que hayan obtenido previamente autorización de la Legislatura o de la Comisión Permanente en su caso, en cuya hipótesis cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. Esta misma regla se aplicará con los Diputados suplentes que entraran en ejercicio.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de indole educativa.

ARTICULO 43.- Durante el ejercicio del cargo legislativo, los Diputados pueden ejercer actividades profesionales y políticas diferentes a las arriba señaladas que no originen conflicto de intereses con su función pública, salvo aquellas que por excepción lo distraigan, obliguen y comprometan de sus labores y tareas parlamentarias y lo dispuesto por la Constitución Local y el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Los Diputados están investidos del Fuero que otorga la Constitución Política Local y son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, por lo que jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. El Fuero Constitucional protege el ejercicio de los derechos de los Legisladores y contribuye a salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento del Congreso.

El Presidente del Congreso serà responsable de velar por que se respete el Fuero Constitucional.

ARTÍCULO 45.- Los Diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales.

ARTÍCULO 46.- Los Diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley. Las cantidades descontadas por estas causas se destinarán a gastos de administración interna del Congreso del Estado.

Los Diputados no recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como miembros de las Comisiones Legislativas del Congreso.

En el Presupuesto de Egresos del Congreso, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de una Legislatura, deberá considerarse el Finiquito de los Díputados.

# CAPÍTULO V-

# DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO INTERIOR

ARTÍCULO 47.- Se instituyen como Órganos de Gobierno Interior del Congreso del Estado de Durango, las siguientes figuras organizativas:

- a). Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política;
- b). Junta de Programación de los Trabajos Legislativos;
- c). Mesa Directiva del mes;
- d). Comité de Administración y.
- e). Comité de Contraloría Interna

#### SECCION PRIMERA

# DE LA COORDINACIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA

ARTICULO 48.- En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio Constitucional, la Asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, un órgano de gobierno interior denominado "Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política", el que se integrará de la siguiente manera:

- I. Se integra con los Coordinadores de cada Grupo y Fracciones Parlamentarias; así como Representantes de Partido;
- II. Solo podrá ser Coordinador, para toda la Legislatura, el Diputado que sea propuesto por el Grupo Parlamentario que por si mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara :
- III. En caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de Coordinar este órgano de gobierno se alternará entre los Grupos Parlamentarios existentes de manera equilibrada en función de los tres años de ejercicio legal. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios en orden decreciente del número de legisladores que lo integren.

ARTÍCULO 49.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Coordinador, el Grupo Parlamentario a que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Legislatura como a los integrantes de la Coordinación, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

**ARTICULO 50.-** Los integrantes de la Coordinación podrán ser sustituidos de conformidad con la reglas de cada Grupo Parlamentario.

ARTICULO 51.- La Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Así mismo, adoptará sus decisiones por mayoria absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos miembros de la Coordinación representaran tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario, Fracción o Representación de Partido.

**ARTÍCULO 52.-** La Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso o de su Comisión Permanente;
- II. Para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de presupuesto, recursos materiales, personal y demás elementos necesarios conforme a las posibilidades presupuéstales del Congreso;
- III. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de punto de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- IV. Proponer al pleno del Congreso los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución cuando existieren causas justificadas;

- V. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura, debiendo ser aprobados por las dos terceras partes de los diputados miembros de la Legislatura para que puedan entrar en tunciones:
  - a).- El Secretario General:
  - b), El Secretario de Servicios Parlamentarios;
  - c).- El Secretario de Servicios Financieros y Administrativos;
  - d).- El Auditor Superior;
  - e).- El Sub-Auditor
  - f).- El Contralor Interno:
  - g).- El Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y
  - h).- El Coordinador de Información y Difusión Institucional;
- VI. Con la opinión del Comité de Administración, nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.
- VII. Con la opinión de los Comités de Administración y Contraloría Interna, coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo y ponerlo a consideración del pleno en sesión secreta para su aprobación;
- VIII. Suministrar por conducto de la Secretaría General, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;
- IX. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;
- X. Asignar, en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios;
- XI. Determinar los sistemas salariales, de estímulos y recompensas al personal del Congreso;
- XII. Acordar la Agenda Legislativa común como compromiso mínimo del trabajo legislativo del Congreso del Estado; y
- XIII. Dictaminar los asuntos referentes a la aprobación de los nombramientos o designaciones de Magistrados del Poder Judicial del Estado, del Consejo de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral, del Procurador de Justicia, de los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de cualquier otro funcionario que las Leyes confieran al Congreso
- XIV. Formular la propuesta y el dictamen al pleno para la designación de Gobernador Interino o Sustituto, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado.
- XV. Las demás que le confiera esta Ley y las que no estén expresamente señaladas a la mesa directiva del Congreso.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones del Coordinador de Régimen Interno y Concertación Política, las siguientes:

I. Citar a sesión, a los miembros de la Coordinación cuando menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos no siendo mayor de un mes y presidirla; a las reuniones de la Coordinación concurrirá con voz pero sin voto el Secretario General del Poder

- Legislativo, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten:
- Coordinar las actividades de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política;
- III. Ejecutar los acuerdos de la misma;
- IV. Proponer a la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política todo lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo Legislativo;
- V. Supervisar las funciones de la Secretaría General;
- VI. Firmar los nombramientos de los Servidores Públicos acordados por el Pleno del Congreso y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;
- VII. Contar con Asignación Presupuestal y administrar el presupuesto de la Coordinación;
- VIII. Presidir el Comité a que se refiere el artículo 52 fracción IX de esta Ley; y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones.

#### SECCION SEGUNDA

# DE LA JUNTA DE PROGRAMACION DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

**ARTÍCULO 54.-** La Junta de Programación de los Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

**ARTICULO 55.-** Corresponde a éste órgano definir los criterios y elaborar el programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno:

ARTÍCULO 56.- El Presidente de la Mesa Directiva del mes preside la Junta de Programación y supervisa el cumplimiento de los acuerdos por parte de la Secretaria General.

ARTÍCULO 57.- La Junta de Programación deberá quedar integrada a más tardar el día siguiente de que se haya constituido la Coordinación de Régimen Interno. Se reunirá por lo menos una vez a la semana en periodo de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de cuando menos tres de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 58.- La Junta adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos y Fracciones Parlamentarias, así como Representaciones de Partido. El Presidente de la Junta de Programación podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 59.-** Como Secretario de la Junta de Programación actuará el Secretario General del Congreso, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

**ARTÍCULO 60.-** La Junta de Programación de los Trabajos Legislativos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y Establecer el Programa Legislativo de los periodos de sesiones, el Calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones:
- II. Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
- III. Registrar y ordenar por fecha y hora, los temas de asuntos generales que fueren propuestos para tratarse por parte de los diputados hasta 15 horas antes del inicio de la sesión ordinaria correspondiente; y
- IV. Llevar el control y la responsabilidad de la Elaboración del Diario de los Debates, por conducto de la Secretaría General de la Cámara, cuidando que en el contenido de éste no se publiquen los asuntos tratados en las sesiones secretas.
- V. Recibir de las Comisiones Legislativas y ordinarias sus respectivos programas de actividades e informes de resultados, y llevar un control y administración de los mismos.

#### SECCION TERCERA

DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 61.-** La Administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso se ejercerán a través de un Comité Plural de Diputados denominado "Comité de Administración".

**ARTICULO 62.-** Este Comité se reunirá cuando menos una vez por semana durante los periodos de sesiones y cada dos semanas durante los recesos.

ARTICULO 63.- El Comité de Administración estará integrado por un Diputado de cada uno de los Grupos y Fracciones Parlamentarias y por el Presidente de la Mesa Directiva en turno; dentro del Comité éste último solo tendrá derecho a voz, el resto emitirá su voto que tendrá un valor igual a la unidad sin importar la ponderación que en otros casos si se aplica.

**ARTÍCULO 64.-** Los miembros de este Comité no podrán ser miembros de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política, ni de la Comisión de vigitancia del Órgano de Auditoria Superior del Estado, como tampoco del Comité de Contraloria Interna.

**ARTÍCULO 65.-** La presidencia del Comité será rotativa entre los miembros integrantes de esta, excluido el Presidente de la mesa directiva del mes, por periodos no mayores de seis meses, en el orden decreciente a la representación numérica que tienen.

ARTÍCULO 66.- En el supuesto de ubicarnos en el caso que prevé el artículo 48 fracción III, bajo ninguna circunstancia las Presidencias del Comité de Administración y de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política podrán coincidir en diputados del mismo Grupo Parlamentario.

# ARTÍCULO 67.- El Comité de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar junto con la Secretaría General el Proyecto de Presupuesto anual de Egresos del Poder Legislativo para el ejercicio Fiscal del año siguiente, sometiéndolo a la aprobación del pleno en sesión secreta por conducto de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política;
- II. Rendir cuentas al Congreso durante los primeros diez días del mes siguiente en sesión secreta de los Diputados, donde previo el análisis que realice la Coordinación de Régimen Interno sobre el informe de la Administración de los recursos económicos, así como el dictamen que emite el Comité de Contraloría Interna, se solicite su aprobación.
- III. Proponer a la Coordinación de Régimen Interno, las bases para el otorgamiento de compensación e incentivos al personal de la Administración centralizada del Poder Legislativo;
- Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto aprobado, de conformidad con los programas y montos establecidos;
- V. Informar al pleno en sesión secreta, dentro de los diez primeros días de aperturado el periodo ordinario de sesiones, sobre la administración de recursos que el Congreso ejerció durante el periodo de receso;
- VI. Aprobar las transferencias y ajustes presupuestales, previo análisis de la Coordinación de Régimen Interno, así como en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en términos de la leyes de la materia; y
- VII. Otros análogos que a juicio del Presidente de la Legislatura, de la Comisión Permanente o de la Coordinación de Régimen Interno sean materia de tratamiento de este Comité.

#### SECCION CUARTA

# DEL COMITÉ DE CONTRALORIA INTERNA

**ARTICULO 68.-** Para el Adecuado control del Ejercicio Presupuestal, la asignación y la Conservación del Patrimonio y los Bienes del Congreso del Estado; funcionará un Comité de Contraloría Interna del Poder Legislativo, el cual estará integrado por un Diputado de cada Grupo Parlamentario, Fracción legislativa y Representación de Partido.

ARTÍCULO 69.- El citado Comité sesionará al menos cada tres semanas durante los periodos ordinarios de sesiones y cada mes durante el periodo de receso.

**ARTÍCULO 70.-** El Comité de Contraloría Interna en sus resoluciones internas estará a lo acordado por el voto de la mayoría de sus integrantes, cuyo valor de emisión individual será el de la unidad sin importar la ponderación que se tenga en la integración y número de integrantes de los grupos, fracciones y representaciones de partido.

**ARTÍCULO 71.-** La Presidencia del Comité será ejercida en forma rotatoria entre los integrantes de esta, por espacios de tiempo no mayores de seis meses, en el orden decreciente a la representación numérica que tienen.

# ARTÍCULO 72.- El Comité de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Establecer los parámetros y perfiles, recabar solicitudes, sistematizarlas y presentarlas ante la Coordinación de Régimen Interno sobre los propuestos para asumir el cargo de Contralor Interno, para que ésta mediante un proceso consensuado, proponga al Pleno Legislativo una terna de entre la que se elegirá al Servidor Público por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados Miembros de la Legislatura;
- 11. Coordinará los trabajos de control presupuestal, auditoria, revisiones y demás que programe y ejecute la Contraloría Interna del Poder Legislativo.
- III. Cuidar que la Contraloria Interna lleve un correcto control del Inventario de Bienes que forman el Patrimonio del Poder Legislativo.
- IV. Asumirse como Jurado de Acusación en defensa del Patrimonio del Poder Legislativo ante la Comisión de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando existan denuncias que vayan en perjuicio y la integridad del Congreso y de sus miembros;
- V. Coordinar el Proceso de Entrega- Recepción de una Legislatura a otra rindiendo un informe final del mismo al pleno legislativo en sesión secreta;
- VI. Rendir los informes necesarios ante el pleno sobre los resultados de los asuntos encomendados ante esa instancia, así como un informe semestral sobre el Estado que guardan los bienes que forman el patrimonio del Congreso; y
- VII. Participar en la Elaboración del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

# **CAPITULO VI**

#### DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 73.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

- a) Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Leyes y Decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;
- b) Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y
- c) Especiales, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del Congreso.

ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política ante la mesa directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la segunda sesión de cada período ordinario, a excepción de las Comisiones ordinarias que nombradas al inicio del ejercicio Constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura; para que dichas comisiones puedan funcionar deberán contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso emitido en sesión de Pleno Legislativo.

ARTÍCULO 75.- Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas por un presidente, un secretario y tres vocales. Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a presidir un número de comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes y considerando la importancia de éstas deberá distribuirse proporcionalmente las Presidencias en forma alternada

ARTÍCULO 76.- El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el tibro de registro, que para el efecto llevará la Secretaria General, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el periodo de sesiones.

ARTÍCULO 77.- Los diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado y, a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 78.- Las reuniones de las Comisiones Legislativas no serán públicas; sin embargo, podrán celebrar reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

**ARTICULO 79.-** Los integrantes de las Comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito sin necesidad de firmar el dictamen y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

ARTÍCULO 80.- Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las Comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política, para que la propia Asamblea elija el diputado o diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

**ARTÍCULO 81.-** El Congreso elegirá también, en los términos que anteceden, cuando se trate de las Comisiones Especiales de carácter temporal, cuya designación es facultad del Presidente.

ARTÍCULO 82.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o mas comisiones, éstas podrán dictaminar conjuntamente.

**ARTÍCULO 83.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la presidencia de la mesa directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponde.

**ARTÍCULO 84.-** Las Comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes le otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 85.-** Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar a propuesta de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política.

ARTÍCULO 87.- Las Comisiones Especiales se constituyen con carácter transitorio y se integrarán con cinco diputados. Fungirá como Presidente el que sea nombrado en primer término.

**ARTÍCULO 88.-** El Presidente y el secretario de cada comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a).-Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la comisión:
- b).-Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y
- c).-Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión.

ARTÍCULO 89.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a).-Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos;
- b).-Disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y
- c).-El Presidente de cada comisión esta obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas durante los periodos de sesiones o de cuarenta y ocho horas durante los recesos, a solicitud de cualquier Grupo Parlamentario de la Cámara. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el secretario presidirá la reunión.

**ARTÍCULO 90.-** Las convocatorias a reunión de Comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo anterior, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros de la comisión, y deberá incluir lo siguiente:

- a).-Proyecto de orden del día;
- b).- Fecha, hora y lugar preciso de su realización dentro del Palacio Legislativo y
- c).- Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la comisión.

ARTÍCULO 91.- Los acuerdos que se tomen se resolverán por mayoría de votos y si hubiere empate el Presidente tendrá voto de calidad. De cada reunión de las Comisiones se levantará un acta la cual será firmada por el Presidente y secretario.

ARTÍCULO 92.- Las Comisiones tendrán la obligación de formular al inicio de cada periodo ordinario de sesiones un programa de actividades y de presentar al finalizar cada uno de los periodos, un informe sobre el resultado del mismo ante la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos.

ARTÍCULO 93.- En caso de que los Diputados que integran las Comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la Mesa Directiva del Pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito o en su caso proponer al pleno su sustitución.

# ARTÍCULO 94.- Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las de:

- Estudios Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- IV. Justicia;
- V. Seguridad Pública;
- Vi. Desarrollo Urbano y Obras Públicas:
- Vii. Vivienda;
- VIII. Educación Pública;
- Desarrollo Económico;
- X. Turismo y Cinematografia;
- XI. Administración Pública;
- XII. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- XIII. Asuntos Agricolas, Fruticolas y Pecuarios;
- XIV. Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas;
- XV. Salud Pública:
- XVI. Tránsito y Transportes;
- XVII. Derechos Humanos:
- XVIII. Ecología;
- XIX. Desarrollo Social;
- XX. Asuntos Indígenas;
- XXI. Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;

XXII. Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad;

XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad; y

XXIV. Equidad y Género.

# ARTÍCULO 95.- Las Comisiones Legislativas ordinarias son:

- De Control y Vigilancia del Órgano de Auditoria Superior del Estado;
- II. De Control y Vigilancia del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoria Jurídica;
- III. De control y vigilancia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
- IV. De Responsabilidades;
- V. De Gestoria y Quejas;

- VI. De Corrección de Estilo; y
- VII. Editorial y Biblioteca.

Las Comisiones anteriormente enunciadas, podrán ser incrementadas a juicio del Congreso, y tendrán a su cargo el trámite y la resolución de los asuntos relacionados con su competencia, asi como las que expresamente les delegue el Pleno.

ARTÍCULO 96.- A la Comisión de Estudios Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y
- Formulación de informes en juicios de amparos en los que el Congreso sea parte, debiendo coordinarse en función de lo establecido en el artículo 33, fracción XIII de esta Ley.

ARTÍCULO 97.- Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- Legislación Electoral del Estado;
- II. Legislación sobre el Municipio Libre;
- Licencias del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;
- IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;
- V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o substituto;
- VI. Categoría política de los centros de población del Estado;
- VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;
- VIII. Creación y supresión de Municipios;
- IX. Controversias que se susciten entre los Municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Legislación sobre derecho registral;
- XI. Legislación sobre menores infractores;
- XII. Legislación relativa a las expropiaciones;
- XIII. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;
- XIV. Lo relativo a amnistía e indulto;
- XV. Legislación en materia de protección civil;
- XVI. La organización y coordinación de la política criminologica-penitenciaria en el Estado;
- XVII. Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal;
- XVIII. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social; y
- XIX. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 98.- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

- Leyes Hacendarias y Fiscales del Estado y Municipios;
- II Leyes de Ingresos del Estado y Municipios; y Ley de Egresos del Estado;
- III. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para contratar empréstitos cuyo plazo de amortización exceda de su período constitucional;

- IV. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Municipios para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de los mismos; y
- V. Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y Municipios, en base al informe que rinda lal Entidad de Auditoria Superior del Estado.

ARTÍCULO 99.- A la Comisión de Justicia le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

- Proyectos que impliquen expedición, reforma o adiciones a la legislación civil y penal;
- II. La Ley Orgánica del Poder Judicial; y
- III. Todo tipo de legislación sobre Administración de Justicia.

ARTÍCULO 100.- A la Comisión de Seguridad Pública le corresponde atender los asuntos relativos a:

- 1. La legislación relacionada con la procuración de justicia; y
- II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes y los que se formen en el futuro.

ARTÍCULO 101.- A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

**ARTÍCULO 102.-** A la Comisión de Vivienda le corresponde: dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda en lo general y la de interés social en lo particular.

ARTÍCULO 103.- A la Comisión de Educación Pública le corresponde dictaminar lo relativo a:

- Legislación de la educación pública estatal;
- II. Legislación universitaria;
- III. Legislación relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas;
- IV. Legislación relacionada con la cultura y el deporte; y
- V. Legislación que determine premios y distinciones a maestros.

ARTÍCULO 104.- A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y Municipios.

**ARTÍCULO 105.-** A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

ARTÍCULO 106.- La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre Legislación relacionada con la materia.

**ARTÍCULO 107.-** La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

ARTÍCULO 103.- La Comisión de Asuntos Agrícolas, Frutícolas y Pecuarios, conocerá de los asuntos relaciciados con los planes y programas de desarrollo agropecuario, de explotación rural y mejoramiento es los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, así como lo relativo a la fruticultura, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones es la Ley Agraria.

ARTÍCULO 16 : La Comisión de Asuntos Forestales, Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacicidades con los recursos silvícolas y mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas directoral Estado.

ARTÍCULO 11:.- La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación

**ARTÍCULO 11** 1. La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito de los municipios y transportes del Estado.

ARTÍCULO 142.- La Comisión de Derechos Humanos se encargará de atender y resolver los asuntos siguie: 33:

- I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;
- II. Recibir, Analizar y Dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; y
- III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado. proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los nismos.

ARTÍCULO 113.- La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

**ARTÍCULO 11...** La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran i los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema, desarrollo regional y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

ARTÍCULO 115.- La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá la legislación relativa a los usos, costumbres e i. Sincrasia de los grupos étnicos del Estado.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

- ..ey Orgánica del Congreso;
- Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;
- III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y as prácticas parlamentarias;
- IV. ey Orgánica del Órgano de Auditoria Superior del Estado; y
- V. Reglamento del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría urídica.

ARTÍCULO 11 .- La Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, estaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- 1. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Victimas de enfermedades terminales;
- III. incapacitados mentales recluidos en Centros de Atención Especial; y
- Personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 11...- La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la propiemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

ARTÍCULO 11%- La Comisión de Equidad y Género, estudiará y analizará lo relativo a la legislación de género y las prácticas discriminatorias en contra de la mujer.

ARTÍCULO 120.- La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- 1. Vigilar que la Entidad de Auditoria Superior del Estado cumpla eficazmente con las unciones que le competen de acuerdo a lo dispuesto por su Ley Orgánica;
- II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a labores de la Entidad de Auditoria Superior, y
- III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, siempre y cuando no este expresamente eleterminada su correspondencia a otra área.
- IV. Recibir valorar y dictaminar el Programa Anual de Actividades que se realizará en el mão siguiente, en el mes de noviembre, así como el Informe de resultados el que mariablemente presentará la Entidad de Auditoria Superior del Estado ante el Congreso dentro de la primera quincena del mes de diciembre.
- V. Participar cuando el Comité de Administración inicie los trabajos de presupuestación, en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

ARTÍCULO 12 - La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los asuntos en los que el Congreso deba resolver, erigiéndose en Jurado de Acusación o de Sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones XXIII y XXXIII de la Constitución Política del Estado; o una Jurado de Procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del mismo ordenar ento supremo. Los procedimientos respectivos, serán establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. La Comisión de Gestoría y Quejas, atenderá los asuntos siguientes:

- 1. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ente las autoridades administrativas de los tres órdenes de Gobierno;
- II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y
- III. Tuejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia ara intervenir en su sustanciación.

ARTÍCULO 12. - La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrán actuar conjuntamente con todas las comis nes.

# ARTÍCULO 124.- La Comisión de Editorial y Biblioteca, promoverá y será la responsable de:

- 1. La impresión o edición de ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso.
- II. La Elaboración del Diario de los Debates
- III. La Elaboración de la Compilación de Leyes Actualizadas del Congreso
- IV. El funcionamiento de la Pagina Web del Congreso del Estado;
- V. Ejercer una función de Control y Vigilancia sobre el desempeño de la Coordinación de Información y Difusión Institucional;
- VI. Definir una programa y política editorial del Poder Legislativo con respecto a las publicaciones de interés cultural general para el Estado; y
- VII. Editar mensualmente la Gaceta Parlamentaria "LEGISLATORUM".

# CAPITULO /II

### DE LA COMISION PERMANENTE

ARTÍCULO 5.5.- Durante los períodos de receso de la Legislatura, su representación será ejercida por una Corr: ión Permanente que tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO ...26.- En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dua secretarios y dos vocales propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Pernanente que fungirá durante todo el receso, aún cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios. La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado. Para la integración de dicha Comisión deberá considerarse la pluralidad política que esté reflejada en el Congreso, debiendo tener representación todos los Partidos Políticos y su voto tendrá el valor equivalente a la unidad, sólo en el caso del Grupo Parlamentario mayoritario su voto equivaldrá a dos unidade:

Tendrá derecto a presidir invariablemente la Comisión Permanente, el Grupo Parlamentario que por si solo se integre con la mitad más uno de los miembros del Congreso; de no darse ese supuesto, sólo los Grupos Parlamentarios tienen derecho a presidir la Comisión Permanente, lo cual se hará de forma alternada y en orden decreciente a la integración de los miembros de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 127.- La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Colorreso.

La Comisión: Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar cor: a asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los diputados integrantes por sentes en la sesión.

**ARTÍCULO 128.-** Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 129.- La Comisión Permanente no tendrá mas atribuciones que las que le confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 130.- En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

ARTÍCULO 131.- Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

# **CAPÍTULO VIII**

### DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 132.- Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura del Congreso del Estado, para la celebración de sus sesiones, se reunirá en períodos ordinarios o Extraordinarios. Celebrará dos períodos ordinarios diferentes durante el año; el primero dará principio el día 1º. de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre; y el segundo, principiará el 15 de marzo y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de junio.

Los períodos extraordinarios de sesiones, serán aquellos a los que convoque la Comisión Permanente del Congreso por sí o a petición del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 133.- Durante los períodos ordinarios, el Congreso sesionará cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar como mínimo, dos sesiones por semana, las cuales se realizaran por regla general los martes y los miércoles de cada semana. La Junta de Programación de los Trabajos Legislativos podrá acordar que se verifiquen en otros días o diariamente si el volumen o la importancia de los asuntos así lo requieren..

ARTÍCULO 134 Para abrir y clausurar las sesiones, el presidente expresará: "Habiendo quórum, abre la sesión", y para clausurarlas, manifestará: "Habiéndose agotado la orden del día y	no
habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión y se cita al pleno a la siguiente que se lleva	ara.
a cabo el día, a las horas." En ambos casos, después de	la
declaratoria deberá sonar el timbre.	

ARTÍCULO 135.- Las sesiones del Congreso se desarrollarán de conformidad con el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso:
- IV. Lectura a la lista de correspondencia recibida para su trámite;
- V. Seguimiento al cumplimiento de acuerdos tomados por el Pleno
- VI. En su caso, lectura de iniciativas y procedimiento especial, presentadas por los diputados integrantes de la Legislatura;
- VII. Dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a los asuntos que les hayan sido encomendados, los que estarán sujetos al procedimiento parlamentario establecido en esta Ley;
- VIII. Asuntos generales; y
- IX. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 136.- A la orden del día de la última sesión que le corresponde a una mesa directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará uno que dirá: Elección de mesa directiva.

ARTÍCULO 137.- Para participar en asuntos generales, los diputados deberán registrarse ante el Presidente de la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos, indicando el tema a tratar, cerrandose el registro 15 horas antes del inicio de la sesión, por conducto de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, Fracciones o Representantes de Partidos.

El presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra. Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

**ARTÍCULO 138.-** En la primera sesión de cada período, se deberá dar lectura al informe presentado por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 139.- Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la Ley, a fin de hacer que los diputados concurran a ellas.

**ARTÍCULO 140.-** Si durante el curso de una sesión, alguno de los Diputados reclama el quórum, una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria.

ARTÍCULO 141.- Las sesiones del Congreso no podrán iniciarse sin la presencia de la mayoría del número total de Diputados que lo integran, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los Diputados presentes, a excepción de los casos en que se requiere de votación especial en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 142.- Cuando por falta de libertad de acción o de cualquier otra causa excepcional, no convenga o no se puedan celebrar las sesiones en el recinto oficial, el Presidente, en su caso, determinará el sitio en que deban efectuarse, siempre que sean en la Capital del Estado.

**ARTÍCULO 143.-** Las sesiones de los períodos ordinarios y extraordinarios serán públicas. Excepcionalmente y por disposición de la directiva, las sesiones podrán ser secretas cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva.

ARTÍCULO 144.- Las sesiones secretas, serán aquellas en que por tratarse de los casos establecidos en esta Ley, queda prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso al lugar en que se celebren.

Será tratado en sesión secreta, lo siguiente:

- Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;
- II. Los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado;
- III. Los asuntos correspondientes a la administración interna del Congreso; y
- IV. Los que acuerde la mesa directiva.

ARTÍCULO 145.- Al iniciarse una sesión secreta, el Presidente, después de exponer el asunto o asuntos sobre los que se va a deliberar, pondrá a votación de la asamblea si es necesaria la reserva solicitada; en caso de fallo negativo, se levantará la sesión y dichos asuntos se ventilarán en sesión pública.

ARTÍCULO 146.- En casos de suma gravedad y urgencia el Congreso se constituirá en sesión permanente, para lo cual será indispensable el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, la que podrá ser pública o secreta, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la directiva. La duración de esta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados.

**ARTÍCULO 147.-** Toda sesión del Congreso durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la directiva podrá acordar los recesos que se requieran.

ARTÍCULO 148.- De toda sesión del Congreso, se formulará el acta correspondiente. Las actas de las sesiones secretas quedarán bajo resguardo del Secretario General, y éste las entregará bajo inventario a su sucesor.

ARTÍCULO	149	Para	abrir	los	períodos	de	sesiones	del	Congreso,	una	vez	cubierto	el
procedimient	to esta	blecido	en e	sta L	ey, el Pre	side	nte hará u	so di	e la fórmula	proto	ocolar	ia siguiei	nte:
"La	Legis	latura	del H	onor	able Cong	jresc	del Estad	lo Lil	bre y Sober	ano d	de Du	irango, a	bre
hoy su		Perío	do Or	dinar	io de Ses	ione	s, correspo	ondie	nte al		_año	de Ejerc	icio
Constituciona	al."												

De lo anterior, deberá darse conocimiento a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, por medio de oficio. Lo mismo deberá hacerse a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a los Poderes Legislativos de las otras Entidades Federativas, y a los Ayuntamientos del Estado.

**ARTÍCULO 150.-** El día 12 de Septiembre de cada año, el Gobernador del Estado, enviará al Congreso, por escrito un Informe de la situación que guarda la Administración Pública. Podrá comparecer a la sesión para dirigir un mensaje, en cuyo caso, el Presidente del Congreso hará las apreciaciones correspondientes.

En esta sesión, hará uso de la palabra un diputado por cada uno de los Partidos Políticos representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y no excederá de quince minutos. Esta sesión será solemne y no tendrá más objeto que el indicado, durante la cual no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a los Diputados abandonar en forma transitoria, eventual o definitiva el Salón de Sesiones durante el desarrollo de una sesión sin permiso previo de la presidencia; en caso contrario se considerará falta injustificada y podrá ser acreedor a las sanciones correspondientes.

# TITULO SEGUNDO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, FRACCIONES, REPRESENTACIONES DE PARTIDO Y DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

# CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización en las que se podrán constituir por lo menos tres diputados de un mismo partido político para realizar tareas especificas en el Congreso.

ARTÍCULO 153.- Los diputados de un mismo partido político podrán constituir un grupo parlamentario y será requisito esencial que lo integren cuando menos tres diputados.

ARTÍCULO 154.- Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desempeño del trabajo legislativo y facilitarán la participación de los diputados en las tareas del Congreso; así mismo, contribuirán, orientarán y estimularán la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para los efectos de esta Ley, acuerdo parlamentario será la forma en que los diversos grupos podrán convenir situaciones o acciones de procedimiento para la agilización o resolución de un asunto.

ARTÍCULO 155.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán conductos para realizar las sesiones de coordinación y concertación con la mesa directiva. la Coordinación de Régimen Interno

y Concertación Política, la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos y las Comisiones Legislativas.

El coordinador del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los líderes de los demás grupos para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desempeño del trabajo del Congreso.

**ARTICULO 156.-** Constituye una fracción parlamentaria aquella que la integran dos Diputados de un mismo Partido Político.

ARTICULO 157.- Constituye una Representación de Partido aquella que la integra un solo diputado perteneciente a un Partido Político.

**ARTÍCULO 158.-** Los Diputados que dejen de pertenecer a un Grupo, Fracción o Representación de Partido, sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados independientes.

# CAPITULO II

#### DE LA INTEGRACION

**ARTÍCULO 159.-** Los Grupos Parlamentarios se constituirán por declaratoria del Presidente y para ello deberán presentar los siguientes documentos a la mesa directiva:

- a).- Acta en la que conste la decisión de sus miembros en constituirse en grupo, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros y lista de los integrantes; y
- b).- Nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo parlamentario.

El grupo parlamentario recibirá la denominación correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que lo integran.

ARTICULO 160.- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura. Esta documentación será examinada por el presidente, quien en la sesión ordinaria siguiente hará la declaratoria correspondiente; a partir de ese momento, el grupo constituido ejercerá las funciones previstas en esta Ley. De la misma manera hará la declaratoria de la condición del resto de los Diputados en Fracciones. Representaciones y Diputados Independientes.

ARTICULO 161.- Cuando un Partido Político cambie de denominación, los integrantes respectivos en el Congreso podrán hacer lo propio, lo que habrá de comunicarse al pleno.

**ARTÍCULO 162.-** En el caso de que un Grupo, Fracción o Representación se disuelva, se informará de ello a la Mesa Directiva del Congreso y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, para que en su oportunidad se informe de ello al Pleno.

**ARTÍCULO 163.-** Los integrantes de un Grupo, Fracción o Representación que se disuelva podran incorporarse a otro, adoptando las normas del Partido de que se trate, informando de ello a la Mesa Directiva.

## CAPITULO III

# DE LOS BENEFICIOS QUE GOZAN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 164.- Los Grupos Parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de un secretario técnico, asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la representación numérica del Grupo y bajo principios de equidad y proporcionalidad mismos que establecerá la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política.

**ARTÍCULO 165.-** Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a presidir un número de comisiones proporcionalmente al número de sus integrantes.

ARTICULO 166.- De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política asignará una subvención mensual integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputados que la conformen. La ocupación de los espacios en el Palacio Legislativo se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política; para tal efecto los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios formularán proposiciones de ubicación.

ARTÍCULO 167.- Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a presidir la Mesa Directiva del mes, la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política. La Junta de Programación de los Trabajos Legislativos, el Comité de Administración y el Comité de Contraloría Interna, de la manera en que se especifica en cada una de ellas.

ARTICULO 168.- La presupuestación del monto global de la partida económica por concepto de asesorías requeridas por los Grupos Parlamentarios, se hará conforme a al definición de los trabajos de su propia Agenda Legislativa. Los recursos presupuestales serán ministrados a los Grupos Parlamentarios conforme el procedimiento y calendario aprobado por la Coordinación de Régimen Interior y Concertación Política y que se aprueben en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 169.-** Los Grupos Parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones propias, debiendo informar semestralmente al Comité de Contraloría Interna el uso y destino de éstos.

# TITULO TERCERO DE LAS INICIATIVAS, DICTAMENES Y TRABAJOS LEGISLATIVOS

# **CAPITULO I**

## EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 170.- El derecho a proponer Iniciativas de Leyes corresponde:

- A los Diputados del Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia; y
- IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la administración municipal.

ARTÍCULO 171.- Las Iniciativas enviadas al Congreso por el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, por acuerdo de la Presidencia del Congreso, se turnarán a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondiente.

Las Iniciativas de Leyes o Decretos, se presentarán por escrito y firmadas, conteniendo una exposición de motivos que las fundamente y concluirán sugiriendo la forma en que se pretende sean aprobadas por el Congreso.

ARTÍCULO 172.- Las Iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

- Se presentarán por escrito y serán leidas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrá su autor, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;
- II. Inmediatamente después, el Presidente preguntará a la asamblea si es de admitirse o no la propuesta; y para ese efecto, podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez, a dos miembros del Congreso, uno a favor y otro en contra; y
- III. Después de ambas intervenciones, el Pleno Legislativo determinará si admite o no la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la Comisión o Comisiones a que corresponda, y en el segundo, se tendrá por desechada.

**ARTÍCULO 173.-** Las Iniciativas de Leyes que se presenten al Congreso del Estado durante los períodos de receso del Pleno, serán recibidas por la Comisión Permanente, reservándolas para el siguiente período organario, salvo que acuerde convocar a período extraordinario de sesiones para su desahogo.

ARTÍCULO 174.- Para los efectos de esta Ley, dictamen es la opinión que emiten las Comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la directiva. Todos los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión respectiva para que pueda ser presentado a la consideración del pleno.

ARTÍCULO 175.- Las Comisiones deberán formular por escrito el dictamen de los asuntos que les hayan sido turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de esta Ley. En este objetivo, podrán recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 176.- Toda Iniciativa o dictamen de Ley que el Pleno haya considerado desechado, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 177.- La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo.

ARTÍCULO 178.- Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el pleno legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere:

- La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura;
- II. Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita.

Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la Comisión a la cual haya sido tumada la iniciativa para su desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 179.- Antes de ponerse a discusión los dictámenes, deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley. Las Comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conveniente.

ARTÍCULO 180.- Los dictámenes relativos a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, no podrán ser objeto de ninguna dispensa en su trámite parlamentario.

**ARTÍCULO 181.-** Los dictámenes de las Comisiones recibirán primera lectura al ser presentados, y segunda lectura en la sesión siguiente. Su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta salvo acuerdo en contrario del Congreso.

ARTÍCULO 182.- Los dictámenes de acuerdo recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión para su aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 183.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, según corresponda. Este se presentará en artículos numerados, sobre los que recaerá la votación del Congreso.

**ARTÍCULO 184.-** Las Leyes serán redactadas con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente.

ARTÍCULO 185.- Toda ley se desarrollará con sujeción a las siguientes divisiones: libros, los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en artículos; los artículos en fracciones y éstas en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de leyes muy extensas. Cada artículo puede contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.

Nunca se discutirá y votará de una vez toda una ley que se componga de más de cien artículos. En ningún caso podrán discutirse y aprobarse más de cien artículos de una ley en cada sesión.

ARTÍCULO 186.- Las resoluciones del Congreso tienen carácter de:

- a) LEY Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean estas físicas o morales.
- b) DECRETO.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y
- c) ACUERDO.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto

**ARTÍCULO 187.-** Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Leyes o Decretos, llevaran la siguiente formalidad:

- a).- Se iniciarán con la siguiente fórmula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:"
- b).- Después del texto, " El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe ":
- c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: " Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)".
- d).- Firmas del presidente y secretarios; y
- e).- Sello de la Legislatura.

# CAPITULO II

# DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 188. Discusiones o debates, son los argumentos que expresan los Diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

ARTÍCULO 189.- En las discusiones, el Presidente formará una lista de los Diputados que deseen hablar en pro o en contra, concediendo, en lo posible, alternativamente, el uso de la palabra a los inscritos y comenzando por el primero registrado para hablar en contra. Las discusiones en forma de diálogo, están prohibidas y el Presidente de la directiva deberá impedirlas.

**ARTÍCULO 190.-** Cuando los Diputados hagan uso de la palabra para discutir dictámenes legislativos, no podrán excederse de quince minutos por intervención sobre el mismo asunto. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención.

En estos casos a partir de la segunda intervención no podrá excederse de cinco minutos.

ARTÍCULO 172.- Las Iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

- Se presentarán por escrito y serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrá su autor, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;
- II. Inmediatamente después, el Presidente preguntará a la asamblea si es de admitirse o no la propuesta; y para ese efecto, podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez, a dos miembros del Congreso, uno a favor y otro en contra; y
- III. Después de ambas intervenciones, el Pleno Legislativo determinará si admite o no la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la Comisión o Comisiones a que corresponda, y en el segundo, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 173.- Las Iniciativas de Leyes que se presenten al Congreso del Estado durante los períodos de receso del Pleno, serán recibidas por la Comisión Permanente, reservándolas para el siguiente período ordinario, salvo que acuerde convocar a período extraordinario de sesiones para su desahogo.

ARTÍCULO 174.- Para los efectos de esta Ley, dictamen es la opinión que emiten las Comisiones referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la directiva. Todos los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión respectiva para que pueda ser presentado a la consideración del pleno.

ARTÍCULO 175.- Las Comisiones deberán formular por escrito el dictamen de los asuntos que les hayan sido turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de esta Ley. En este objetivo, podrán recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 176.- Toda Iniciativa o dictamen de Ley que el Pleno haya considerado desechado, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 177.- La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo.

ARTÍCULO 178.- Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el pleno legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere:

- I. La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura;
- II. Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita.

Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la Comisión a la cual haya sido turnada la iniciativa para su desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 179.- Antes de ponerse a discusión los dictámenes, deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley. Las Comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conveniente.

ARTÍCULO 180.- Los dictámenes relativos a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado, no podrán ser objeto de ninguna dispensa en su trámite parlamentario.

**ARTÍCULO 181.-** Los dictámenes de las Comisiones recibirán primera lectura al ser presentados, y segunda lectura en la sesión siguiente. Su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta, salvo acuerdo en contrario del Congreso.

ARTÍCULO 182.- Los dictámenes de acuerdo recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión para su aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 183.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del asunto a que se refieren, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, según corresponda. Este se presentará en artículos numerados, sobre los que recaerá la votación del Congreso.

**ARTÍCULO 184.-** Las Leyes serán redactadas con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente.

ARTÍCULO 185.- Toda ley se desarrollará con sujeción a las siguientes divisiones: libros, los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en artículos; los artículos en fracciones y éstas en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de leyes muy extensas. Cada artículo puede contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.

Nunca se discutirá y votará de una vez toda una ley que se componga de más de cien artículos.

En ningún caso podrán discutirse y aprobarse más de cien artículos de una ley en cada sesión.

ARTÍCULO 186.- Las resoluciones del Congreso tienen carácter de:

- a) LEY.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean estas físicas o morales.
- b) DECRETO.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación especifica; y
- c) ACUERDO.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

**ARTÍCULO 187.-** Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de Leyes o Decretos, llevarán la siguiente formalidad:

- a).- Se iniciarán con la siguiente fórmula: "LA HONORABLE (número) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:"
- b).- Después del texto, "El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe";
- c).- Al final deberá llevar la redacción siguiente: " Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)".

- d).- Firmas del presidente y secretarios; y
- e).- Sello de la Legislatura.

# CAPITULO II

# DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 188.- Discusiones o debates, son los argumentos que expresan los Diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

ARTÍCULO 189.- En las discusiones, el Presidente formará una lista de los Diputados que deseen hablar en pro o en contra, concediendo, en lo posible, alternativamente, el uso de la palabra a los inscritos y comenzando por el primero registrado para hablar en contra. Las discusiones en forma de diálogo, están prohibidas y el Presidente de la directiva deberá impedirlas.

ARTÍCULO 190.- Cuando los Diputados hagan uso de la palabra para discutir dictámenes legislativos, no podrán excederse de quince minutos por intervención sobre el mismo asunto. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención.

En estos casos a partir de la segunda intervención no podrá excederse de cinco minutos.

ARTÍCULO 191.- Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, sino en los siguientes casos:

- L. Cuando se trate de una moción de orden;
- Il Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución; y
- III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, se entiende por moción de orden la proposición de alguno de los diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley Orgánica.

ARTÍCULO 192.- Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviese en la sesión en el momento que le corresponda intervenir, se le colocará al final de la lista a que se refiere el artículo 189 de esta Ley.

ARTÍCULO 193.- Los Diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador.

Estas intervenciones no podrán excederse de cinco minutos.

ARTÍCULO 194.- Todo dictamen que conste de más de un artículo, el Presidente del Congreso lo someterá a discusión primero en lo general y, aprobado en este sentido, lo hará en lo particular.

**ARTÍCULO 195.-** En la discusión de un dictamen en lo particular, los Diputados que pretendan intervenir en ella, indicarán los artículos o fracciones de estos que desean impugnar y, estrictamente, sobre ellos versará el debate.

ARTÍCULO 196.- Cuando se proponga alguna modificación o adición al dictamen sujeto a discusión, escuchados los fundamentos que quiera exponer su autor y los motivos de los integrantes de la comisión dictaminadora, se someterá a votación para determinar si se admite o no. Aprobada esta, pasará a formar parte del dictamen; en caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 197.- No podrá iniciarse la discusión sin que previamente se haya leído el dictamen de la Comisión.

ARTÍCULO 198.- Los miembros de la Comisión o Comisiones dictaminadoras y, en su caso, los Diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán hablar más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los otros miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 199.- Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido; Cuando el Presidente, sin fundamento legal no le conceda la palabra a un Diputado que lo solicite, a moción de un miembro de la Legislatura, se someterá a la consideración del pleno tal situación, quien determinará si procede que haga uso de la palabra.

**ARTÍCULO 200.-** Durante las discusiones, cualquier Diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a las Comisiones dictaminadoras que corresponda; o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

ARTÍCULO 201.- Ningún dictamen legislativo podrá ponerse a discusión sin que previamente se entreque a los Diputados la copia correspondiente.

ARTÍCULO 202.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones. En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente o en cualquiera si está ausente. A petición de éste, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial, para que el agraviado proceda como mejor convenga a sus intereses

ARTÍCULO 203. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún miembro del Congreso. la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuere necesario; acto continuo, seguirá el debate.

ARTÍCU: O 204.- Una vez iniciada la discusión, solamente se podrá suspender en los siguientes casos:

- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés:
- Por graves desordenes en el recinto parlamentario;

#I. Por desintegración del quórum; y

Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres miembros del Congreso y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión secreta, para los efectos de la fracción IV de este artículo, se entiende por "moción suspensiva", la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres Diputados.

ARTÍCULO 205.- En el caso de la fracción IV del articulo anterior de esta Ley, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al Diputado que deseare objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres Diputados en pro y tres en contra, pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la comisión dictaminadora, el Presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podra presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

**ARTÍCULO 206.-** Todo dictamen considerado para su discusión en la orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a Comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres Diputados y así lo apruebe el pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen vuelva a la Comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres siguientes sesiones.

Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la Comisión dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 207.- Cuando algún Diputado solicite que sea leida alguna ley o documento para ilustrar la discusión, el Presidente instruirá a un secretario para que lo haga.

ARTÍCULO 208.- Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al Pleno, que por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

**ARTÍCULO 209.-** Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general o agotado el registro de oradores, se someterá a votación. Enseguida, se procederá de igual forma a la discusión y votación en lo particular.

ARTÍCULO 210.- Después de que haya sido aprobado un Proyecto de Ley, se formulará el Decreto respectivo, mismo que deberá llevar el orden numérico por Legislatura que le corresponda, el cual será envado al Ejecutivo Estatal, con un oficio firmado por los secretarios, para su promulgación y publicación a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

Los Decretos de convocatoria, de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones y las declaraciones de apertura y clausura de los períodos ordinarios, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado y publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 211.- Cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 52 y 70, fracción IX de la Constitución Política Local, devuelva con observaciones alguna ley o decreto, pasará de nuevo a la comisión que dictaminó para que emita la opinión que crea conveniente.

ARTÍCULO 212.- El nuevo dictamen se someterá a la consideración del Pleno Legislativo, y, de ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente. En el caso contrario, el dictamen se tendrá por desechado.

ARTICULO 213.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo; exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al congreso, a alguno de sus integrantes o al público, o para preguntarle si acepta alguna interpelación que desea formularle otro Diputado.

ARTICULO 214.- Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en uso de la palabra con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que se ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharle, quedando absolutamente prohibidas las discusiones en forma de dialogo.

ARTÍCULO 215.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o la conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la Palabra por un tiempo no mayor a cinco minutos, para dar contestación a las alusiones formuladas.

# CAPÍTULO III

# DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 216.- Habrá tres clases de votación: nominal, económica y por cédula.

La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor o en contra. Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 217.- Las votaciones serán precisamente nominales:

Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate:

Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso: y

III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el pleno.

ARTÍCULO 218.- La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los diputados lo harán levantando la mano.

ARTÍCULO 219.- Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

ARTÍCULO 220.- En las votaciones económicas, puede pedir cualquier Diputado que conste en el acta de la sesión, el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente al discutirse dicha acta.

ARTÍCULO 221.- Los empates en las votaciones nominales o económicas se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al pleno del sentido de su voto.

ARTÍCULO 222.- Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la uma correspondiente.

ARTÍCULO 223.- Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los diputados presentes, las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación.

ARTÍCULO 224.- Ningún Diputado podrá retirarse del recinto en el momento de una votación ni excusarse de votar.

ARTÍCULO 225.- Se entiende por mayoría relativa, la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Se entiende por mayoría absoluta, los votos correspondientes a los de la mayoría de los Diputados.

Se entiende por mayoría calificada, la suma de los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

# CAPITULO IV

DE LA PRODUCTIVIDAD Y EL REZAGO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 226.- Las Comisiones que tengan bajo su atención el trámite correspondiente para emitir un dictamen, tendrán la obligación de rendir sus dictámenes al Pleno Legislativo, a más tardar quince días después de que se hayan turnado los asuntos y con aprobación de la misma se podrá prorrogar por un período igual, dando aviso oportuno al Presidente del Congreso. Se exceptúan de esta disposición las reformas de carácter Constitucional.

ARTÍCULO 227.- Las iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo. Bajo ninguna circunstancia, las Comisiones dictaminadoras podrán excederse de los tiempos que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 228.- Se establece que El Comité de Contraloría Interna es el órgano autorizado para definir los parámetros y realizar los estudios de rendimiento laboral y productividad y eficiencia legislativa del trabajo de los Legisladores.

ARTÍCULO 229.- La Productividad Legislativa del Congreso se medirá en función de la cantidad de sesiones realizadas; el número de decretos legislativos emitidos; la cantidad y calidad de las nuevas normas jurídicas; las consultas públicas y foros realizados y la totalidad de reuniones de comisiones legislativas efectuadas; así como los demás parámetros que pudiera diseñar y realizando un análisis comparado con lo realizado por otras Legislaturas pasadas.

ARTICULO 230.- En el caso de las iniciativas que no fueren dictaminadas en tiempo y forma por las comisiones responsables, y cuando de manera reiterada, infrinjan lo dispuesto por el articulo 226; además de las sanciones que se establecen en otros apartados normativos; la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos está obligada a presentar una amonestación por escrito en el expediente de los diputados incumplidos, de no hacerlo correrán con dicha sanción los miembros de la Junta de Programación.

# **CAPITULO V**

# DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL CALENDARIO DE SESIONES

ARTICULO 231.- En la tercera sesión del primer periodo ordinario de cada año de ejercicio legal de la Legislatura, los Grupos, Fracciones, Representantes y Diputados Independientes presentaran en el Pleno Legislativo la propuesta de la Agenda Legislativa de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 232.- En los diez días posteriores a su presentación; en el interior de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política se llevaran a cabo reuniones para consensar una Agenda Legislativa Común mínima, la cual deberá presentarse al Pleno en la sesión más próxima a la que se hayan logrado los acuerdos para su aprobación correspondiente. Tendrá carácter de Agenda Legislativa Común cuando ésta sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 226.- Las Comisiones que tengan bajo su atención el trámite correspondiente para emitir un dictamen, tendrán la obligación de rendir sus dictámenes al Pleno Legislativo, a más tardar quince días después de que se hayan turnado los asuntos y con aprobación de la misma se podrá prorrogar por un período igual, dando aviso oportuno al Presidente del Congreso. Se exceptúan de esta disposición las reformas de carácter Constitucional.

ARTÍCULO 227.- Las iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo. Bajo ninguna circunstancia, las Comisiones dictaminadoras podrán excederse de los tiempos que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 228.- Se establece que El Comité de Contraloría Interna es el órgano autorizado para definir los parámetros y realizar los estudios de rendimiento laboral y productividad y eficiencia legislativa del trabajo de los Legisladores.

ARTÍCULO 229.- La Productividad Legislativa del Congreso se medirá en función de la cantidad de sesiones realizadas; el número de decretos legislativos emitidos; la cantidad y calidad de las nuevas normas jurídicas; las consultas públicas y foros realizados y la totalidad de reuniones de comisiones legislativas efectuadas; así como los demás parámetros que pudiera diseñar y realizando un análisis comparado con lo realizado por otras Legislaturas pasadas.

ARTICULO 230.- En el caso de las iniciativas que no fueren dictaminadas en tiempo y forma por las comisiones responsables, y cuando de manera reiterada, infrinjan lo dispuesto por el articulo 226; además de las sanciones que se establecen en otros apartados normativos; la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos está obligada a presentar una amonestación por escrito en el expediente de los diputados incumplidos, de no hacerlo correrán con dicha sanción los miembros de la Junta de Programación.

# **CAPITULO V**

# DE LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL CALENDARIO DE SESIONES

**ARTICULO 231.-** En la tercera sesión del primer periodo ordinario de cada año de ejercicio legal de la Legislatura, los Grupos, Fracciones, Representantes y Diputados Independientes presentaran en el Pleno Legislativo la propuesta de la Agenda Legislativa de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 232.- En los diez días posteriores a su presentación; en el interior de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política se llevaran a cabo reuniones para consensar una Agenda Legislativa Común mínima, la cual deberá presentarse al Pleno en la sesión más próxima a la que se hayan logrado los acuerdos para su aprobación correspondiente. Tendrá carácter de Agenda Legislativa Común cuando ésta sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 233.- La Agenda Legislativa Común será aquella que sin renunciar a los demás planteamientos de cada Grupo, Fracción o Representación, sintetiza la base de la plataforma legislativa que el Congreso del Estado se compromete a entregarle a la comunidad duranguense, así como el parámetro principal sobre el cual se evaluará la productividad del trabajo legislativo.

ARTÍCULO 234.- La Agenda Legislativa Común deberá contener cuando menos, para su presentación, los siguientes elementos:

- I. Titulo de la nueva norma jurídica, así como si se trata de reformas, adiciones o derogaciones a algún apartado de una Ley Vigente;
- II. Breve descripción y explicación de la propuesta;
- III. Nombre de los promoventes:
- IV. Estimación de los Tiempos Legislativos para convertirla en realidad jurídica; y
- V. Actividades o tareas necesarias a realizar para su consecución, como consultas, audiencias públicas o investigación comparada.

ARTICULO 235.- En la sesión siguiente a la de presentación de la Agenda Legislativa común, la Junta de Programación de los Trabajos Legislativos pondrá a consideración del Pleno para su aprobación el Calendario Básico de Sesiones Legislativas que se necesitan para darle el trámite a la propuesta de la Agenda Legislativa así como de aquellos asuntos que de manera recurrente forman parte de la tarea legislativa fija o ineludible.

ARTÍCULO 236.- El Calendario Básico de Sesiones Legislativas para su aprobación deberá contener los siguientes elementos:

- Distribución mínima de las sesiones en el tiempo legislativo;
- II. Iniciativas y dictámenes que se van a tramitar de acuerdo al calendario; y
- III. Estimación posible de las órdenes del día que se integrarán por fecha calendario.

# TITULO CUARTO DE LA FUNCION FISCALIZADORA DEL PODER LEGISLATIVO

# CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 237.-** Que la función fiscalizadora del Gobierno del Estado de Durango le corresponde realizarla al Poder Legislativo del Estado, según se establece en el artículo 55, fracciones III, IV, V, XXV, XXVII y XXIX de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 238.- La Fiscalización es una de las funciones fundamentales de los Diputados además de Legislar porque representa la base Constitucional del equilibrio entre Poderes, por lo que de ninguna manera los Diputados delegarán esa atribución en ente administrativo alguno.

ARTÍCULO 239.- La Entidad de Auditoria Superior del Estado es un ente auxiliar, de apoyo y asesor de carácter técnico administrativo, en la toma de decisiones por el Poder Legislativo en materia de Fiscalización.

# CAPITULO II

# DEL ANALISIS Y APROBACION DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 240.- Para el análisis y aprobación de las Iniciativas de Ley Anual de Ingresos y Presupuesto de Egresos, se estará a lo dispuesto por los artículos 55 fracciones III, IV y V, así como el artículo 70 fracción XIV de la Constitución Política del Estado; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y ésta propia norma interna del Poder Legislativo.

ARTICULO 241.- Durante el proceso de análisis y aprobación, las dependencias estatales y municipales responsables en la materia, además de concurrir al seno de la Comisión correspondiente, presentaran los expedientes completos y toda la información necesaria y adicional que requiera la Comisión dictaminadora, la cual está obligada a su vez a proporcionar integramente la información detallada a cada Diputado.

ARTICULO 242.- Será finalmente el Pleno legislativo, quien con la propuesta que realicen las dependencias estatales y municipales responsables, definirá los criterios generales que en materia financiera regirán tanto para la provisión de recursos al Gobierno Estatal y Municipales, como las erogaciones de los mismos; las que se verán reflejadas en los contenidos de las Iniciativas de Ley aprobadas en la materia.

# CAPITULO III

# DEL PROCESO DE REVISION DE CUENTAS PÚBLICAS

ARTICULO 243.- Para el Proceso de revisión de cuentas públicas del Estado y los Municipios, la Entidad de Auditoria Superior del Estado ajustará sus programas de auditoria y revisión dentro del espacio de tiempo que comprende entre una y otra rendición de cuentas públicas, de manera tal que los resultados se reflejen en los informes técnicos que acompañen al documento de la cuenta pública que envían las entidades gubernamentales responsables al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 244.- Se establece la obligación para la Entidad de Auditoria Superior del Estado de practicar y obtener los resultados de una auditoria y, o revisión aleatoria a las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal, así como de los ayuntamientos; previó al análisis de la Cuenta Pública del Gobierno Estatal y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 245.- Durante la valoración de la cuentas públicas se utilizarán criterios de medición y parámetros de carácter técnico, cuantitativos y cualitativos, que permitan valorar si se apega a los presupuestos y a la ejecución de la anualidad correspondiente del Plan Estatal y, o Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 246.- Queda facultada la Comisión Legislativa dictaminadora correspondiente, para proponer al Pleno Legislativo los Criterios Generales de Medición para evaluar y analizar las cuentas Públicas.

ARTÍCULO 247.- Para que una cuenta pública sea aprobada deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Si una Cuenta pública fuera rechazada o no aprobada por el Pleno Legislativo, automáticamente se realizará una auditoria mas detallada y se impondrá un periodo perentorio para que se corrijan las observaciones emitidas en el Pliego formulado por el Órgano de Auditoria Superior del Estado; de no resolverse, se continuará con el proceso de fincamiento de responsabilidades que contempla la Ley Orgánica de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

# CAPITULO IV

DEL PROCESO DE GLOSA DE INFORMES DE GESTION PÚBLICA

ARTICULO 248.- Están obligados a enviar un Informe Anual de Gestión Pública al Congreso del Estado; el Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales, los Diputados Locales, los titulares de los Organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Instituto Estatal Electoral; el Órgano de Auditoria Superior del Estado y el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 249.- El proceso de glosa de los informes de gestión pública es un ejercicio de revisión cualitativa y cuantitativa por el cual se profundiza en la información sobre las actividades realizadas durante un año de gestión, debiendo el Poder Legislativo adoptar una posición respecto al grado de cumplimiento y avance en los objetivos de los planes y programas aprobados.

ARTICULO 250.- Con el objeto de profundizar y ampliar la información del proceso de glosa de los informes recibidos, deberán comparecer ante el Pleno Legislativo, los siguientes servidores públicos:

- 1. Todos los Secretarios de Despacho del Ejecutivo Estatal sin excepción;
- II. Los Presidentes Municipales que acuerde la Coordinación de Régimen Interior y Concertación Política;
- III. Los Titulares de los Organismos descentralizados de la Administración Pública
   Estatal y Municipal que acuerde la Coordinación de Régimen Interior y Concertación Política; y
- IV. Los titulares de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; del Instituto Estatal Electoral; del Órgano de Auditoria Superior del Estado y del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoria Jurídica del Congreso.

**ARTICULO 251.-** La Coordinación de Régimen Interior y Concertación Política acordará y propondrá para su aprobación al Pleno Legislativo, los mecanismos y el formato de las comparecencias de los servidores públicos a que se refiere el articulo anterior.

# **CAPITULO V**

DEL PROCESO DE COMPARECENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

**ARTÍCULO 252.-** El Congreso del Estado podrá citar a los titulares de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y los Municipios, en los casos siguientes:

- I. Cuando se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia ante la Comisión Legislativa correspondiente;
- II. Cuando sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencía ante la Comisión Legislativa correspondiente; y
- III. Cuando se realice la glosa de los Informes de Gestión Pública ante el Pleno Legislativo

ARTÍCULO 253.- Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

 La solicitud al pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los diputados integrantes del Congreso, señalando el servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debiera asistir;

- il. El pleno analizará si el asunto por el cual se pretende citarlo, es de los que se refiere el artículo 252 de esta Ley, y resolverá lo procedente; y
- III. En caso de aprobación del pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaria General, notificará el acuerdo especificándole el motivo por el cual debe asistir al Congreso. Esta notificación deberá hacerse con una anticipación de por lo menos ocho días a la fecha en que debe comparecer.

ARTICULO 25.5.- Las Comparecencias ante las Comisiones y el Pleno se sujetaran a las reglas que aprueben las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso a propuesta de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política.

# TITULO QUINTO DEL RECINTO PARLAMENTARIO, EL ORDEN Y EL CEREMONIAL

# CAPÍTULO I

#### DEL REDINTO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 255.- El recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo compermiso del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

ARTÍCULO 256.- El Presidente del Congreso o la Comisión Permanente podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad del Fuero Constitucional de los Diputados y del recinto parlamentario, así como declarar la suspensión de la sesión cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin pravia autorización, debiendo reanudarla cuando haya abandonado el recinto.

ARTÍCULO 257.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, de sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del recinto parlamentario.

# CAPITULO II

DE LOS ASISTENTES

ARTÍCULO 258.- A la sala del recinto parlamentario, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones, instalándose en las galerías del recinto legislativo. El Congreso se podrá reservar el derecho de acceso mediante invitaciones o pases que se distribuyan por la Secretaria General. No se permitirá el acceso a quienes se encuentren en estado de ebriedad, bajo los efeccos de alguna droga o porte armas.

ARTÍCULO 259.- Los asistentes al salón de sesiones, guardarán silencio, observaran el mayor respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni interrumpir los trabajos del Congreso, ni realizar manifestaciones de ningún género que alteren el orden.

ARTÍCULO 260.- La infracción a lo dispuesto anteriormente, será sancionado por el Presidente, ordenar-lo abandonar el salón a los responsables; y si fuere mayor la falta, mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competantes.

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaran para contener el desorden en el recinto legislatico, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 261.- El Congreso tendrá el tratamiento de "Honorable" en los documentos que se le dirijan.

ARTÍCUE O 262.- Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador, el Preside de Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de otros Estados y los Ayuntamientos de sus Municipios. Por lo que corresponde al Gobierno Federal, solamente las dependencias directas de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

CAPÍTULO IV

DEL GEREMONIAL

ARTÍCULO 263.- El Gobernador, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los funcionarios Que los acompañen cuando asistan al Congreso, tomarán asiento bajo el siguiente orden: El Gobernador a la derecha del Presidente del Congreso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la izquierda y los demás en el lugar que se les asigne.

ARTÍCULO 264.- Cuando el Congreso reciba en su recinto al Presidente de la República, el Gobernador del Estado, altos funcionarios de la Federación o del Estado, o representantes diplomáticos, designará una Comisión integrada por tres Diputados, para que los conduzcan desde la puerta exterior del salón hasta el asiento que de antemano les fuere asignado, y nuevamente los acompañara a su salida al terminar el acto al que hubieren asistido. Los Ddiputados deberán ponerse de pie tanto a la entrada como a la salida y el Presidente lo hará sólo para recibir a los visitantes.

El Gobernador, en el recinto del Congreso, invariablemente tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso. Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribuna: Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República.

Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales.

ARTÍCULO 265.- Cuando el Gobernador rinda ante el Presidente del Congreso la protesta de Ley, deberá estar de pie así como los diputados, invitados y todo el público asistente al acto.

Enseguida, el Gobernador electo rendirá su protesta. Para tal efecto, el Presidente del Congreso le preguntará: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?". Después de la respuesta de "SÍ, PROTESTO", el que interroga expresará: "SI ASÍ NO LO HICIÉREIS, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Después de rendida la protesta, el Gobernador saliente le entregará al Gobernador entrante los ejemplares de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 266.- Cuando un diputado, magistrado u otro servidor público, que deba protestar ante el Congreso, se presentare con ese objeto, será recibido a la entrada del recinto de sesiones por una comisión de dos diputados designada por el Presidente; y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que establece el artículo anterior, haciendo desde luego la adecuación pertinense. Durante el acto de la protesta estarán de pie todos los asistentes.

A las sesiones que el Congreso determine como solemnes, por la importancia que revisten, los diputades deberán concurrir con traje obscuro.

**ARTICU**: O 267.- Cuando se otorgue por el Presidente de la Legislatura el uso de la palabra a quien no tengo calidad de Diputado, se le asignará un lugar específico.

ARTICU- O 268.- Los Diputados que participen en eventos internacionales o nacionales, serán

nombrados por el Pleno o la Comisión Permanente y, en su caso, por la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política.

# TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER LEGISLATIVO

# CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 269.-** El Poder Legislativo del Estado establecerá el Servicio Civil de Carrera de sus Servidores Públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

ARTICULO 270.- El Servicio Civil de carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y Seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

**ARTICULO 271.-** El Pleno Legislativo a propuesta del Comité de Administración expedirá el Estatuto del personal del Congreso del Estado, que deberá contener por lo menos:

- I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Legislativo;
- II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
- III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- IV. El sistema salarial; y
- V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

# CAPITULO II

DEL PROCESO DE DESIGNACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 272.- Para la designación de los funcionarios a que se refiere el artículo 52 fracción V, el Comité de Administración emitirá conforme al Estatuto correspondiente, los criterios, bases y requisitos necesarios de los perfiles de los puestos y plazas laborales, y recibirá todas las propuestas que hubiere para ocupar dichos cargos, sistematizándolas y ordenándolas para ponerlas a disposición de la Coordinación de Régimen Interior y Concertación Política.

ARTICULO 273.- La Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política se constituirá en Comité de Selección asumiendo la responsabilidad de practicar las indagaciones y el examen por oposición en la forma en que lo establezca el Estatuto del Personal.

ARTICULO 274.- Para el resto de los servidores públicos que no se precisa sean aprobados por el Pleno Legislativo, además de cumplir con lo que se establecerá en el Estatuto de Personal, la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política promoverá el acuerdo de los Diputados que la integran para la designación de los mandos medios.

ARTICULO 275.- Para su funcionamiento y desarrollo el Poder Legislativo contará con las siguientes dependencias de la Administración Centralizada:

- I. Secretaria General
- I.1. Secretaria de Servicios Parlamentarios
- I.1.1. Dirección de Proceso Legislativo
- I.1.1.1. Departamento de Archivo Histórico Legislativo
- 1.1.1.2. Departamento de Fonografía
- I.1.1.3. Oficialia de Partes
- 1.1.2. Dirección de Trabajos Legislativos
- I.1.2.1. Departamento Servicios de la Sesión
- 1.1.2.2. Departamento de Asistencia Técnica a la Mesa Directiva
- 1.1.2.3. Departamento de Servicios a las Comisiones
- I.1.3. Dirección de Recursos Documentales y Editoriales
- I.1.3.1. Departamento del Diario de los Debates
- I.1.3.2. Departamento de biblioteca
- I.1.3.3. Departamento de Diseño y Edición
- 1.2. Secretaria de Servicios Administrativos y Financieros
- I.2.1. Dirección de Recursos Humanos
- I.2.1.1. Departamento de Personal
- I.2.1.2. Departamento de Formación y Capacitación

- I.2.2. Dirección de Recursos Materiales
- 1.2.2.1. Departamento de Adquisiciones
- 1.2.2.2. Departamento de Patrimonio
- 1.2.2.3. Departamento de Inventario
- I.2.3. Dirección de Servicios Generales
- I.2.3.1. Departamento de Mantenimiento
- I.2.3.2. Departamento de Seguridad
- 1.2.3.3. Departamento de Servicios Médicos
- 1.2.4. Dirección de Finanzas, Organización y Contabilidad
- I.2.4.1. Departamento de Programación y Presupuesto
- 1.2.4.2. Departamento de Contabilidad y Cuenta Pública
- 1.2.4.3. Departamento de Organización y Métodos
- 1.3. Coordinación de Informática Jurídico Legislativa
- 1.4. Coordinación de Información y Difusión Institucional
- 1.5. Contraloría interna

Articulo 276.- Se consideran Organismos Descentralizados del Poder Legislativo, los Siguientes:

- I. El instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica;
- II. El Órgano de Auditoria Superior del Estado de Durango;
- III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; y
- IV. El instituto Estatal Electoral

# CAPITULO III

# DEL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 277.-** Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General.

**ARTÍCULO 278.-** La Secretaría General es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política respecto a las tareas de concertación; de la Junta de Programación respecto al Trabajo Legislativo y del Comité de Administración respecto al

manejo de los recursos, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaria General, se integrará, además de su titular, por las unidades administrativas señaladas en el articulo 275.

# ARTÍCULO 279.- Para ser Secretario General, se requiere:

- 1. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite, pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y
- IV. Poseer título de licenciado en derecho o profesión afin, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado.

ARTÍCULO 280.- El Secretario General del Congreso será nombrado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a propuesta de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política.

# ARTÍCULO 281.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario General:

- I. Asistir a las sesiones y auxiliar a la mesa directiva en sus funciones;
- II. Poner en la carpeta de la presidencia debidamente ordenados, los documentos con que deba darse cuenta en la sesión;
- III. Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley;
- IV. Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquellos cuya impresión se acuerda, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos;
- V. Para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo, vigilará el desempeño de las unidades administrativas que integran la Secretaría General, a fin de optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Comité de Administración, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;
- VII. Proponer al Comité de Administración, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Secretaría General;
- VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité de Administración;
- IX. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría de la Sesión;
- X. Entregar a las Comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;
- XI. Vigilar la elaboración de la orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior. Así mismo, elaborar la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;

- XII. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;
- XIII. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia y honestidad sus labores sancionando aquellas conductas que lesionen los intereses del Congreso;
- XIV. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso que determine el Comité de Administración;
- XV. Sancionar los trámites de los asuntos relativos a los recursos humanos del Poder Legislativo;
- XVI. Presentar a la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;
- XVII. Rendir informe bimestral de ejercicio presupuestal ante el Pleno Legislativo en sesión secreta, en apoyo del Comité de Administración y bajo la supervisión del Comité de Contraloría Interna del Congreso y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso por conducto del mismo comité en sesión secreta;
- XVIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaria General;
- XIX. Proporcionar, a través de sus órganos administrativos, el auxilio necesario a los diputados y al pleno, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;
- XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización de la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política;
- XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso, y al Coordinador de Régimen Interno, así como el de la Junta de Programación en el cumplimiento de sus funciones; y
- XXII. Las demás que se le señalen en esta Ley o por el Congreso.

# CAPÍTULO IV

# DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRA, DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28%.- La Secretaria de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción alos servicios siguientes:

- I. Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autentificación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las Legislaturas; y Protocolo y Ceremonial.
- II. Servicios de la sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de Ley o Decretos; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los secretarios para verificar el quórum de asistencia; computo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades del pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de Leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- III. Servicios de las Comisiones que comprende los de: organización y asistencia. registro de integrantes, seguimiento del estado que guardan los asuntos turnados a comisiones y elaboración y registro del acta de sus reuniones.
- IV. Servicios del diario de los debates, de archivo y de biblioteca.

ARTÍCULO 283.- Dentro de la Secretaría de servicios Administrativos y Financieros se realizan los siguientes servicios: reclutamiento, promoción y evaluación de recursos humanos, nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales; finanzas, manuales de organización, inventario, provisión de materiales, y mantenimiento de bienes.

ARTICULO 284.- En las coordinaciones de informática jurídica y de información y difusión institucional se lleva el control de la información oficial de la Legislatura, su informatización y la administración de la página web del Congreso, así como la elaboración de la gaceta Legislativa. La Coordinación de Información y Difusión Institucional tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público. De la misma manera, la obligación de ésta Dependencia será la de garantizar las actividades tendientes a difundir una información oportuna y objetiva, profesional y apartidista los acontecimientos que se produzcan el el Poder Legislativo, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados.

#### **CAPITULO V**

DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 285.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55, fracción XXV de la Constitución Política del Estado, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale su propia Ley Orgánica.

# SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 206.- El Congreso del Estado sólo intervendrá dentro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para nombrar a su Titular; para recibir el informe y programa de gestión Pública; evaluar su desempeño, así como para determinar la asignación presupuestal que año con año ejerce dicha representación.

# SECCIÓN TERCERA

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 286.- El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Comisión Permanente, de los Diputados, de la Secretaría General y otros órganos del Congreso;
- II. Realizará investigaciones relacionadas con el pasado del Congreso Local y su difusión:
- III. Recabar, compilar y controlar información básica sobre los municipios del Estado, los Distritos Electorales y la que corresponda al Estado en general;
- IV. Apoyar a los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás disposiciones legales;
- V. Elaborar los informes previos y justificados que se deban rendir en los juicios de amparo, en los que el Congreso sea parte; y
- VI. Mantener actualizada la legislación del Estado de Durango.

Los órganos administrativos del Instituto serán determinados y desarrollarán sus funciones de conformidad con su reglamento interno, el cual deberá ser formulado y aprobado por el Comité de Coordinación del Instituto.

#### CAPITULO VI

# DE LA PROGRAMACION, CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 237.- El Congreso tiene plena autonomía frente a los otros Poderes para la determinación, programación, ejercicio y control de su Presupuesto de Egresos Anual, así como para organizarse administrativamente con apego a la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 288.-** Serán sujetas de Asignación Presupuestal y formaran parte del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las siguientes Unidades Presupuestales:

- I. La Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política;
- II. La Cámara de Diputados;
- III Los Grupos Parlamentarios;
- IV La Secretaría General;
- V. La Entidad de Auditoria Superior del Estado;
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos:
- VII. El Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica;
- VIII. El Instituto Estatal Electoral; y
- IX. La Coordinación de Información y Difusión Institucional.

ARTICULO 239.- Corresponde a la Secretaria General bajo la supervisión del comité de Administración, realizar los trabajos de integración del Proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

ARTICULO 250.- Corresponde a la Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política en conjunto con el Comité de Administración, definir la Politica Presupuestaria a que se sujetará cada año el Presupuesto del Poder Legislativo; así como ser las instancias de enlace con la dependencia correspondiente del Poder Ejecutivo para armonizar criterios presupuestales de carácter general.

ARTÍCULO 201. Cada unidad presupuestal deberá presentar ante la Secretaría General los siguientes decimentos constitutivos del Presupuesto para su análisis y aprobación posterior:

- I. Programa de tareas o actividades a realizar por la Unidad;
- II. Asignación de Recursos por Programa;
- III. Documento Justificatorio de las Asignaciones;
- IV. Calendario de Ministracion de Recursos; y
- V. Toda aquella documentación que apoye la demanda de recursos presupuestales.

ARTICULO 1901- El procedimiento de control y rendición de cuentas del ejercicio del gasto realizado por las Unidades Presupuestales, estará a lo dispuesto en los diferentes apartados sobre la materia

que se contienen en esta Ley, y que garantizan y definen facultades y obligaciones para cada ente administrativo.

# TITULO SEPTIMO DE LA RESPONSABILIDADES LEGALES, ADMINISTRATIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

# CAPITULO 1

#### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 293.- Las quejas o denuncias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos al servicio del Congreso, se presentarán ante el Secretario General, quien iniciará el trámite correspondiente, y dará cuenta al órgano competente, a efecto de que se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 294.- El Secretario General propondrá al Comité de Administración y el de Contraloría Interna para su resolución, la sanción administrativa correspondiente, aplicando la suspensión, amonestación o denuncia al servidor público del Congreso que haya incurrido en falta administrativa, omisión o acción constitutiva de delito.

ARTÍCULO 295.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso del Estado:

- Los Diputados;
- II. El Secretario General y los Secretarios de Servicios;
- III. El Auditor Superior y el Sub-Auditor;
- IV. El Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; el de Información y Difusión Institucional;
- V. Los Directores; y
- VI. Aquellos que manejen, recauden, vigilen o administren fondos o se encarguen de adquisiciones o suministros, ya sea por comisión o por función.

ARTÍCULO 298.- El procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones administrativas, deberá realizarse dando vista al presunto infractor y no podrá exceder de diez días hábiles.

ARTÍCULO 297.- Las declaraciones de situación patrimonial serán presentadas en los plazos y en la forma que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 293.- El Secretario General y los Secretarios de Servicios, así como los Directores del Congreso del Estado, percibirán los emolumentos que prevea el presupuesto de egresos del Congreso, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, ni ejercer profesión alguna, salvo las de indole educativas.

## CAPITULO II

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 293.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados, son:

- Apercibimiento;
- II. Amonestación:
- III. Amonestación con Constancia en Acta;
- IV. Disminución de su Remuneración;
- V. Suspensión de sus Derechos y Obligaciones; y
- VI. Pérdida del Cargo.

ARTICULO30c.- Los Diputados podrán ser Apercibidos con la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, por el presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, o a moción de cualquiera de los Diputados cuando:

- I. Dejen de asistir a las reuniones de Comisiones a que pertenezcan; y
- II. No guarden reserva de los asuntos tratados y acordados en las sesiones secretas

ARTÍCULO 301.- Los Diputados serán Amonestados por el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando:

- I. Sin justificación perturbe al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en el desarrollo de una sesión;
- II. Altere, con interrupciones, el orden de las sesiones; y
- III. Agotados el tiempo y número de sus intervenciones, pretendiere continuar haciendo uso indebido de la tribuna.

ARTÍCULO 302.- Los Diputados serán Amonestados con Constancia en el Acta por el Presidente del congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cuando:

- I. En la misma sesión en que se aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguno de los incisos previstos en el artículo anterior;
- II. Provoque un tumulto, incite o lleve personas con el propósito deliberado de hostigar la participación del resto de los Diputados, en la sesión o en cualquier acto oficial del Congreso; y

III. Profiera amenazas, injurias o calumnias a uno o varios Diputados o servidores públicos del Estado o la Federación. En este supuesto a solicitud del agraviado o de algún Diputado, el Presidente del congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, requerirá al infractor para que se retracte de lo expresado; de acatarlo, el Presidente ordenará que sus declaraciones no consten en el acta ni en el Diario de los Debates. Asimismo podrá retractarse por iniciativa propia y será autorizado a abandonar la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 303.- La Dieta de los Diputados podrá ser disminuida cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- Se acumulen dos o más Amonestaciones con Constancia en el Acta, en un periodo de sesiones.
- II. Se acumulen mas de tres faltas consecutivas sin causa justificada, en un mismo periodo de sesiones, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de las Comisiones, de los Comités y de las Coordinaciones;
- III. Persistan las amenazas o injurias por si, o interpósita persona en contra de alguno de los Diputados.

ARTÍCULO 304.- Los Diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser suspendidos pasta por un periodo de sesiones, en los siguientes casos:

- L. Cuando violenten la sesión del Congreso y de forma reiterada conduzcan contingentes al salón de sesiones y además de haber recibido las sanciones arriba señaladas, persistieran en provocar un daño a la integridad de alguno de los Diputados por si o con su consentimiento;
- II. Por portar alguna arma dentro del recinto legislativo; y
- III. Conducirse con violencia física en el desarrollo de cualquier sesión o acto oficial del Congreso.

ARTÍCULO 305.- La pérdida del Cargo sólo podrá realizarse mediante los procedimientos que prevé el titulo relatico al juicio político.

# TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**CAPITULC** 1

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 306.- El diputado o Servidor Público contra quien se solicite una sanción disciplinaria, tendrá detecho a ser escuchado, lo que hará por si o a través de otro Diputado que para el caso designe.

ARTÍCULO 307.- Todo Diputado podrá recurrir la sanción impuesta presentando las pruebas y alegatos que considere pertinente para su defensa.

ARTICULO 308.- Deberá inmediatamente después y con un plazo máximo de 72 horas de emitida una sanción en su contra, presentar un escrito de protesta donde fundamente los motivos de su desacuerdo con la Autoridad que le impuso tal sanción.

### CAPITULO II

DE LAS RESOLUCIONES E INSTANCIAS RESOLUTORAS

ARTÍCUL 309.- Son Entidades resolutoras en Primera Instancia, las siguientes:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva del Mes;
- II. La Coordinación de Régimen Interno y Concertación Política
- III. La Presidencia de la Comisión Permanente:
- IV. El Comité de Administración:
- V. El Comité de Contraloría Interna; y
- VI. La Secretaría General

ARTICULO 310.- La Comisión de Responsabilidades fungirá como la Segunda Instancia en los casos a que se refieren las fracciones de la I a la V del artículo 299 de está Ley, por lo que sus resoluciones serán inatacables y definitivas.

ARTICULO 311.- Se Faculta a la Comisión de Responsabilidades para elaborar la reglamentación de los Títus el Séptimo y Octavo de la presente Ley.

# **TÍTULO NOVENO**

# **DEL JUICIO POLÍTICO**

# CAPÍTULO I

### DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 312.- El Congreso del Estado deberá erigirse en Jurado de Acusación, para resolver el Procedimiento de presunta responsabilidad política o penal de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 313.- Únicamente, previa declaración del Congreso, podrá procederse en contra de los servidores públicos a los que hace mención el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 314.- El Jurado de Acusación, obrará de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Constitución Política local, en el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y además en lo previsto en este título.

ARTÍCULO 315.- Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, sólo podrán ser encausados penalmente, cuando medie declaración del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, que remueva el fuero del cual se hallan investidos y autorice a la autoridad competente a ejercitar sobre ellos la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 316.- El Ministerio Público solicitará al Congreso del Estado la remoción del fuero correspondiente, una vez que se hayan concluido y satisfecho los requisitos que la ley exige para el ejercicio de la acción penal, remitiendo al efecto, los autos de que conste la averiguación previa correspondiente, a fin de proceder en la misma vía, en contra de un servidor público.

ARTÍCULO 317.- Los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante el Congreso, denuncia o querella en contra de los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, remitiendo al efecto, los autos certificados de la averiguación previa correspondiente.

**ARTÍCULO 318.-** Una vez ratificada la denuncia, la Comisión de Responsabilidades procederá a la investigación de los hechos u omisiones denunciadas.

ARTÍCULO 319.- Si de las constancias de la instrucción, se desprende que la denuncia es notoriamente improcedente, de inmediato la comisión dará cuenta al Presidente, quien someterá al pleno la solicitud de suspensión del procedimiento, sin que esto pueda impedir que a la existencia de nuevos elementos pueda continuarse con él.

ARTÍCULO 320.- Si de la instrucción, la comisión estima que ha lugar a declarar la procedencia. el dictamen que así lo estime, será entregado al Presidente, quien anunciará al pleno, que debe

constituirse como Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen. notificando al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 321.- Si el inculpado fuera un integrante del Congreso, tendrá derecho a defenderse por sí o por otro diputado, quien actuará como su defensor, oyendo a un fiscal, quien será el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, representando al denunciante, querellante o ministerio público; después de escuchada la defensa, se procederá a votar si ha lugar o no a declarar la procedencia.

ARTÍCULO 322.- El dictamen será sometido a la consideración del Jurado de Procedencia y será válido si se aprueba por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 323.- Si la determinación es en el sentido de declarar que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste inmediatamente quedará separado de su encargo y a disposición de la autoridad judicial competente para que actúe conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a causa penal, en tanto subsista el fuero.

ARTÍCULO 324.- Si en la causa penal apareciera la inocencia, y aún tuviere tiempo para regresar a su cargo, en el caso de ser de elección popular, se le restituirá en el mismo, con derecho a que se le retribuyan los emolumentos que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del mismo. En el caso de que no fuese su empleo o cargo de los denominados de elección popular, tendrá derecho a exigir el pago de salarios por el tiempo que estuvo separado de su empleo.

ARTÍCULO 325.- La declaración de procedencia del Congreso, de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

# CAPÍTULO II

# PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

**ARTÍCULO 326.-** Será procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores Públicos sean de los comprendidos en el artículo 8º. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 327.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y las sanciones que resulten, serán impuestas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 328.- El Congreso del Estado substanciará el procedimiento consignado en este título, por conducto de su Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 329.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los más elementales medios de prueba, podrá formular por escrito ante la Secretaría General del Congreso, denuncia en contra de un servidor público, por las conductas que correspondan a las enumeradas en el artículo 8º. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente.

ARTÍCULO 330.- Una vez presentada la denuncia, deberá ser ratificada ante la Secretaría General del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia. Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

ARTÍCULO 331.- Ratificada la denuncia, el Secretario General la turnará a la Comisión de Responsabilidades a fin de que ésta dictamine si la conducta denunciada es de las que enuncia la ley de la materia; y si el inculpado es sujeto del juicio político, si la denuncia es procedente, y si amerita la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 332.- Si son satisfechos los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión procederá a emplazar al servidor público denunciado, notificándole el cargo o cargos en su contra, a efecto de que comparezca personalmente o a través de su defensor, o informar por escrito de los hechos dentro de los siete días naturales que le sigan al de la fecha del emplazamiento.

ARTÍCULO 333.- La Comisión de Responsabilidades practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados así como la implicación del servidor público denunciado.

ARTÍCULO 334.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el servidor público, o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias. Las autoridades estatales y municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto; exceptuándose aquellos casos que las leyes señalen. En todo caso, el servidor público denunciado estará exento del pago de derechos que estos informes generen.

ARTÍCULO 335.- Si concluido el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, la comisión podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

**ARTÍCULO 336.-** La comisión estará facultada para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquellas que a su juicio no aporten veracidad al hecho o conductas a probar.

ARTÍCULO 337.- Una vez concluido el término probatorio, la comisión, previo a declarar cerrada la instrucción, dará vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al servidor público o a su defensor por el mismo plazo, a efecto de que tomen nota de los datos que requieran para formular alegatos, mismos que deberán ser presentados dentro de los seis días naturales siguientes.

ARTÍCULO 338.- Una vez presentados los alegatos, o vencido el término para su presentación, la comisión procederá a presentar sus consideraciones a efecto de determinar si el procedimiento debe concluirse o pasar a la siguiente etapa. En todo caso, la comisión deberá atender a las reglas de la lógica y buen juicio en torno a la discrecionalidad de valorar las pruebas, así como también estará obligada a fundar y motivar la resolución que tenga que emitir.

ARTÍCULO 339.- Si en la instrucción, de las constancias se desprende la inocencia del servidor público o la improcedencia de la denuncia, la comisión procederá a obtener del pleno, el consentimiento para suspender la instrucción.

ARTÍCULO 340.- Cerrada la instrucción, se procederá a la formulación de sus conclusiones correspondientes, proponiendo al Jurado de Acusación:

- I. Si son inacusatorias, la declaración de que no ha lugar a formular acusación;
- II. Si son acusatorias, las conclusiones contendrán:
  - a) La comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia;
  - b).- La existencia probable de responsabilidad del acusado;
  - c).- La sanción que deba imponerse; y
- III. La solicitud de que se remita al Jurado de Sentencia, el expediente respectivo para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 341.- Las conclusiones serán presentadas en un término que no exceda de sesenta días naturales contados a partir del siguiente de aquél en que fue presentada la denuncia. En todo caso, se atenderá lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 342.- Entregadas las conclusiones a la Presidencia del Congreso, ésta citará al pleno a erigirse en Jurado de Acusación dentro de los tres días naturales siguientes al de la entrega de las conclusiones.

ARTÍCULO 343.- El Congreso, erigido en Jurado-de Acusación, resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado; si resolviera por mayoría de los miembros presentes la procedencia de la acusación, el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que erigido en Jurado de Sentencia, resuelva la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 344.- Si el denunciado fuere un integrante del Congreso, tendrá derecho, en la sesión del Jurado de Acusación, a defender su posición ante el pleno, con una participación de treinta minutos como máximo y hasta dos participaciones para aclarar puntos o rectificar hechos. La Comisión de Responsabilidades actuará como fiscal en el procedimiento, por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 345.- Las decisiones del Congreso en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Jurado de Sentencia en el juicio político, son definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 346.- En ningún caso se podrán dispensar los trámites establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 347.- Cuando deba requerirse la presencia del inculpado o denunciado ante la Comisión de Responsabilidades o Tribunal Superior de Justicia para la práctica de alguna diligencia, deberá ser emplazado para que comparezca o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, en un término de cinco días hábiles después de haber sido debidamente notificado. En caso de no hacerlo, se le tendrá contestando en sentido negativo.

ARTÍCULO 348.- Cuando alguna diligencia tenga que realizarse fuera del lugar de residencia del Congreso o Tribunal, los emplazamientos o diligencias se encomendarán al juez más cercano que corresponda, para que lo practique dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 349.- Los integrantes del Congreso que hayan de intervenir en algún acto de los procedimientos anteriores, deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas de impedimento que señale el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Una vez calificada por el pleno la excusa o resuelta la recusación, el miembro señalado será substituido por el Presidente del Congreso.

En ningún caso podrá votar en las resoluciones del pleno en ambos procedimientos, el integrante del Congreso que actúe como denunciante, querellante, defensor o fiscal.

**ARTÍCULO 350.-** Ninguno de los procedimientos previstos en el presente título podrá efectuarse si el servidor público se ha separado de su encargo, salvo lo que señale la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 351. Todo aquello que no esté previsto en el presente título, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

# **TÍTULO DECIMO**

# DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I

- ---

#### DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 352.- El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá suspender definitivamente y declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporalmente o revocar el mandato de uno o más de sus miembros. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales en su caso.

# ARTÍCULO 353.- Para efectos de esta Ley:

- La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;
- II. La suspensión temporal de un munícipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y
- III. La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento; implica a su vez, su destitución.

ARTÍCULO 354.- Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas y los implicados tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa en los términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 355.- El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

- La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 55 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado, podrá ser presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;
- II. La directiva de la Legislatura, turnará la solicitud a la cornisión respectiva para que analice y dictamine sobre la procedencia de la solicitud. A su vez, emplazará al Ayuntamiento, para que exponga, en un término no mayor de 72 horas, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el ayuntamiento ha recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciere dentro del término de tres días, la comisión del Congreso lo nombrará de oficio;
- III. Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquellas que la misma comisión acuerde para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse

- dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la comisión determine recibirlas;
- IV. Concluido el término de pruebas, las partes deberán producir sus alegatos por escrito, en un término de tres días hábiles; y
- V. Producidos y recibidos los alegatos, la comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al pleno en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 356.- En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

# CAPÍTULO (I

# DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 357.- El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

ARTÍCULO 358.- Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del período a que se refiera la resolución del Congreso.

ARTÍCULO 359.- En relación con lo establecido en el artículo 55 fracción XXXIII inciso b) de la Constitución Política Local, en el caso de que la resolución sea absolutoria concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 55 fracción X, de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor tres días después al de su publicación en el Periódico Oficial

# ATENTAMENTE

Sufragio Efectivo. No Reelección

Victoria de Durango; a 7 de Noviembre del 2001.

GRUPO HARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Miguel Jaquez Reyes

Dip. Victor Joel Martinez Martinez

Dip. Guillermo Hilario Cantú

Dip. Laura Elena Estrada Rodriguez

Dip. Marjo Moreno Salas

Dip. Ruber Velasco Murguía

Dip Pérez Sáenz